



379  
26)

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

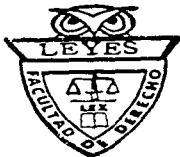
---

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS DEL INCIDENTE DE REVOCACION  
O MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR UN  
HECHO SUPERVENIENTE EN EL AMPARO  
INDIRECTO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
NORMA LIEVANA BLANCO**



MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera LIEVANA BLANCO NORMA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO" bajo la dirección del Lic. Edmundo Elias Musi, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Elias Musi, en oficio de fecha 19 de agosto y el Lic. Ignacio Mejía Guizar, mediante dictamen de 27 de noviembre, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E,  
"POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitario, el 29 de noviembre de 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

México, D.F., a 19 de agosto de 1996.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL Y AMPARO,**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**U.N.A.M.**

**P R E S E N T E .**

*Distinguido Sr. Director:*

La pasante **NORMA LIEVANA BLANCO**, ha concluido bajo mi asesoría, el trabajo de investigación de tesis profesional para optar por el título de Licenciado en Derecho, con el tema: **"ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO"**

Después de revisar exhaustivamente el citado trabajo, encuentro que el mismo fue elaborado con todo el rigor académico y con base en una bibliografía adecuada y actualizada, por todo lo cual, anexo a la presente el original de la investigación, para someterla a la aprobación final de ese Seminario a su digno cargo.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi más elevada consideración.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**

  
**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO  
P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado -  
completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada: -  
"ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACION DE LA --  
SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO", -  
elaborada por la alumna LIEVANA BLANCO YORMA, la cual denota en  
mi opinión una investigación seria, que reúne los requisitos --  
académicos, de conformidad al Reglamento de Exámenes Profesio-  
nales.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., ~~17~~ 17 de 1996.

~~LIC. IGNACIO MEJIA GUTIER  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.~~

IMG'pao.

**SEA QUE PIENSES QUE  
TRIUNFARAS O FRACASARAS,  
ESTAS EN LO CIERTO.**

**A MI MADRE:**

**A TI DEBO MI FORMACION Y  
DESARROLLO COMO PERSONA,  
Y SE QUE CON NADA PUEDO  
COMPENSAR TODO LO QUE ME  
HAS DADO. TE ADMIRO POR  
LA ENTEREZA Y DINAMISMO  
CON LA QUE ENCARAS LA  
VIDA. GRACIAS POR TODA  
LA COMPRESION, APOYO Y  
AMOR QUE ME HAS DADO.**

**A MI PADRE:**

**A QUIEN DOY LAS GRACIAS  
POR SUS SABIAS ENSEÑANZAS  
Y POR LOS PRINCIPIOS Y  
VALORES QUE ME HA  
INCLUCADO. NUNCA OLVIDARE  
TU ESFUERZO POR HACER DE  
MI UNA PROFESIONISTA.  
ESPERO NO DEFRAUDARTE.**

A MI HERMANA:

CON TODO MI CARIÑO,  
PORQUE ADEMÁS  
REPRESENTAS PARA MI LA  
MEJOR AMIGA QUE ME PUEDO  
HABER DADO LA VIDA.  
ESPERO ESTAR SIEMPRE  
QUE ME NECESITES.  
GRACIAS POR TODO LO QUE  
ME HAS DADO.

A MI HERMANO:

A QUIEN ADMIRO POR LOGRAR  
TODAS LAS METAS QUE SE  
PROPONE. Y POR LA MADUREZ  
CON LA QUE ENFRENTA LA  
VIDA. ESTOY SEGURA QUE  
SIEMPRE CONTARE CON SU  
AYUDA.

A MARCO ANTONIO:

CON TODO MI AMOR. Y CON  
QUIEN DESEO COMPARTIR  
TODA MI VIDA. GRACIAS  
POR ESTAR SIEMPRE A MI  
LADO.



A MIS ABUELITAS:

FUENTES INAGOTABLES DE  
CARIÑO Y COMPRENSION.

A MIS TIOS, PRIMOS Y  
SOBRINOS:

PORQUE A PESAR DE LOS  
CAPRICHOS DEL DESTINO,  
SIEMPRE HEMOS NAVEGADO  
EN EL BARCO DE LA  
FELICIDAD.

AL LICENCIADO HUGO GUZMAN  
LOPEZ:

GRACIAS SINCERAMENTE POR  
SU AYUDA Y CONSEJOS  
BRINDADOS PARA LA  
ELABORACION DE ESTE  
TRABAJO.

A LA LICENCIADA LUZ  
MARIA DIAZ BARRIGA DE  
SILVA:

A QUIEN RESPETO Y ADMIRO  
POR SUS EXALTADAS  
CUALIDADES HUMANAS Y  
PROFESIONALES. ESTARE  
SIEMPRE AGRADECIDA POR  
EL CONSTANTE APOYO Y  
MOTIVACION BRINDADOS,  
QUE HICIERON POSIBLE LA  
CULMINACION DEL PRESENTE  
TRABAJO DE TESIS.  
GRACIAS POR SER QUIEN  
ES.

AL MAGISTRADO SAMUEL  
HERNANDEZ VIAZCAN:

COMO SIMBOLO DE GRAN  
ESTIMACION Y GRATITUD  
HACIA SU PERSONA.

A LA LICENCIADA LETICIA  
MUNGUIA SANTA ANNA:

A QUIEN ADMIRO POR LA  
TENACIDAD Y EMPEÑO PARA  
LOGRAR TODO LO QUE SE  
PROPONE. TE AGRADEZCO LA  
CONFIANZA Y EL APOYO QUE  
HAS DEPOSITADO EN MI.

AL DR. IGNACIO VENEGAS  
TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO.

POR TODAS LAS ATENCIONES Y  
FACILIDADES BRINDADAS EN  
LA ELABORACION DE ESTE  
TRABAJO.

A MI ASBSOR.  
LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI:

COMO TESTIMONIO A SU  
INESTIMABLE Y BRILLANTE  
DIRECCION QUE HIZO  
POSIBLE LA REALIZACION Y  
CULMINACION DEL PRESENTE  
TRABAJO. PARA USTED MI  
GRATITUD ETERNA.

AL LICENCIADO IGNACIO  
MEJIA GUIZAR:

POR EL TIEMPO QUE ME  
BRINDO EN LA REVISION DE  
ESTE TRABAJO. Y LA  
COOPERACION QUE TUVO PARA  
CONMIGO.

A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS  
DE TRABAJO Y A TODOS A  
QUIENES ME ALENTARON Y  
BRINDARON SU CONFIANZA,  
PARA NO DESISTIR DE ESTE  
SUEÑO.

AGRADEZCO A MIS SINODALES  
POR SU PARTICIPACION Y LES  
PIDO DE ANTEMANO SU  
BENEVOLENCIA Y COMPRESION  
POR LOS ERRORES QUE PUEDE  
ENCONTRAR EN EL PRESENTE  
TRABAJO DE TESIS.

## **INDICE**

### **ANALISIS DEL INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO**

#### **INTRODUCCION**

#### **CAPITULO I**

##### **LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**

|     |  |    |
|-----|--|----|
| 1.1 | GENERALIDADES.....                               | 1  |
| 1.2 | DEFINICION DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO..... | 9  |
| 1.3 | FINALIDAD E IMPORTANCIA DE LA SUSPENSION .....   | 13 |
| 1.4 | CLASIFICACION DE LA SUSPENSION.....              | 22 |

#### **CAPITULO II**

##### **CLASES DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y SUS RESPECTIVOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

|       |                                      |    |
|-------|--------------------------------------|----|
| 2.1   | SUSPENSION DE OFICIO.....            | 25 |
| 2.2   | SUSPENSION A PETICION DE PARTE ..... | 36 |
| 2.2.1 | SUSPENSION PROVISIONAL.....          | 38 |
| 2.2.2 | SUSPENSION DEFINITIVA.....           | 44 |

### **CAPITULO III**

#### **PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA**

|     |  |    |
|-----|--|----|
| 3.1 | ACTOS DE PARTICULARES.....                 | 67 |
| 3.2 | ACTOS POSITIVOS.....                       | 69 |
| 3.3 | ACTOS NEGATIVOS.....                       | 70 |
| 3.4 | ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS..... | 73 |
| 3.5 | ACTOS PROHIBITIVOS.....                    | 75 |
| 3.6 | ACTOS CONSUMADOS.....                      | 77 |
| 3.7 | ACTOS DECLARATIVOS.....                    | 78 |
| 3.8 | ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.....              | 80 |
| 3.9 | ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.....  | 82 |

### **CAPITULO IV**

#### **ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR UN HECHO SUPERVENIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO**

|     |   |     |
|-----|---|-----|
| 4.1 | DEFINICIÓN DE HECHO SUPERVENIENTE.....  | 93  |
| 4.2 | DIFERENCIA ENTRE LOS TÉRMINOS REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN.....  | 111 |
| 4.3 | TÉRMINO PARA PODER SOLICITAR LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.....                           | 126 |
| 4.4 | SUSPENSIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO.....                                      | 128 |
| 4.5 | REQUISITOS PARA TRAMITAR LA REVOCACIÓN O LA MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR UN HECHO SUPERVENIENTE..... | 141 |

|       |   |            |
|-------|---|------------|
| 4.6   | TRAMITACION DE LA REVOCACION O MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE.....  | 150        |
| 4.6.1 | TRAMITACION DEL INCIDENTE DE MODIFICACION O REVOCACION DE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CAPITULO III DEL TITULO II DE LA LEY DE AMPARO. (INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO).....              | 154        |
| 4.6.2 | TRAMITACION DEL INCIDENTE DE MODIFICACION O REVOCACION DE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CODIGO FEDERAL DE CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (EN APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO)..... | 171        |
| 4.7   | RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCION QUE MODIFIQUE O REVOQUE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE, Y AQUEL EN CASO DE QUE SE NIEGUE LA REVOCACION O MODIFICACION DE DICHA MEDIDA.....  | 175        |
| 4.7.1 | RECURSO PROCEDENTE TRATANDOSE DE LA SUSPENSION DE OFICIO.....   | 180        |
| 4.7.2 | RECURSO PROCEDENTE EN LA SUSPENSION PROVISIONAL.....  | 183        |
| 4.7.3 | RECURSO PROCEDENTE TRATANDOSE DE LA SUSPENSION DE OFICIO.....   | 185        |
|       | <b>CONSIDERACIONES FINALES.....</b>   | <b>187</b> |
|       | <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>  | <b>192</b> |

## **INTRODUCCION**

El juicio de amparo es una de las instituciones más sólidas en nuestro derecho de amparo, pero también es conocido por todos que la mayoría de los temas referentes a él, han sido estudiados a fondo tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina; y en razón de lo anterior surgió una preocupación en relación con un tema no muy conocido pero que en la vida práctica y jurídica presenta cuestiones si no muy difíciles de resolver tampoco tan fáciles, tanto para los juzgadores como para los gobernados; y este tema es el denominado hecho o causa superveniente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 140 de la Ley de Amparo.

Por tal motivo, es que el presente trabajo independientemente de consistir un requisito para obtener el título profesional de Licenciado en Derecho, tiene como finalidad principal, reseñar de manera objetiva que "El incidente de modificación o revocación de la suspensión por un hecho superveniente", tal y como se encuentra previsto en la Ley de Amparo, tiene múltiples problemas en su tramitación de entre los cuales tenemos, la falta de lineamientos, supuestos o parámetros que nos permitan saber, a ciencia cierta, cuándo procede su ejercicio; por lo que la primordial tarea que se fijó fue la de investigar todo lo relacionado al numeral 140 de la Ley de Amparo,



en virtud de que de la simple lectura de dicho precepto, se advierte que tanto la Ley de Amparo como el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, son omisos en cuanto al estudio de dicha institución jurídica.

A efecto de cumplir con el objetivo que persigue la elaboración de este trabajo, sin pretender desentrañar la esencia misma del juicio de garantías, ni siquiera de la institución de la suspensión del acto reclamado, pues excedería a los fines del presente trabajo, en el capítulo primero se analizan aspectos generales del juicio de amparo como instrumento protector de las garantías individuales del gobernado y la finalidad e importancia que desempeña la suspensión dentro del proceso de amparo.

En el segundo capítulo únicamente se hace alusión, a través de un marco general, a la clasificación de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, así como sus características y requisitos de procedibilidad de cada una en particular, haciendo algunos comentarios importantes al respecto.

En el tercer capítulo, por considerar necesario e ilustrativo, se estudia la procedencia de la suspensión, según la naturaleza del acto reclamado, citando al efecto algunos criterios jurisprudenciales.

En el cuarto y último de los capítulos que comprende este trabajo, se realiza el estudio de nuestro tema, comenzando por

señalar algunas definiciones de "hecho superveniente", sus efectos en la suspensión, que pueden ser la revocación o la simple modificación en su caso; las definiciones de estas dos figuras, así como sus posibles consecuencias en la suspensión, para llegar al estudio del procedimiento que debe seguirse actualmente para modificar o revocar, según sea el caso, la medida cautelar de referencia. De igual manera, se hacen comentarios en relación con las partes que pueden solicitar este incidente de modificación o revocación, y finalmente se señalan los recursos procedentes en contra de dicha modificación, revocación, o de la denegación de las anteriores; todo lo anterior apoyado en algunos criterios jurisprudenciales emitidos en relación con cada uno de los anteriores aspectos.

## **CAPITULO I**

### **LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**

#### **1.1 GENERALIDADES**

Tomando en consideración que la materia específica del presente trabajo, es el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente en el amparo indirecto, considero necesario dejar asentados en este capítulo, algunos aspectos generales del juicio de amparo y de la suspensión, que servirán de base para un adecuado planteamiento y desarrollo del tema principal.

El juicio de amparo, se encuentra constituido por un conjunto de normas procesales de derecho adjetivo, cuya finalidad es la adecuada reglamentación de un proceso judicial que tiende fundamentalmente al control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, a través de la protección de las garantías individuales que, en realidad no son otra cosa que derechos subjetivos públicos, consagrados por la Constitución en favor de los gobernados.

De lo anterior es menester señalar que, como gobernado se entiende no únicamente a la persona física en particular, sino

también a las personas morales o entidades del derecho social como son los sindicatos y las comunidades agrarias; por tanto, el juicio de amparo no es una institución individualista, sino que otorga protección a cualquier ente sujeto de derechos que se encuentre en la situación de gobernado, basándose principalmente en la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, razón por la que nos referimos a las garantías o derechos que se encuentran consagrados en la constitución en favor de todo gobernado y no hablamos de derechos del hombre que se ubican únicamente en las garantías individuales.

Así también, debe destacarse que no cualquier acto de autoridad está sujeto al control de su constitucionalidad a través del juicio de amparo, sino solamente aquellos actos que vulneran esos derechos subjetivos públicos; llámense leyes, decretos, reglamentos, actos administrativos de cualquier índole, actos judiciales y jurisdiccionales (tanto de algún proceso, es decir, como resoluciones, sentencias definitivas o laudos) en fin el poder público.

De lo anterior, se desprende que por medio del juicio de amparo se pretende, por una parte, establecer un sistema de equilibrio entre los poderes del Estado, por medio del control de la constitucionalidad de sus actos; y, por otra, establecer en favor de los particulares un medio de defensa contra los actos u omisiones de cualquier autoridad que vulnere o restrinja sus garantías individuales.

Ahora bien, el conocimiento del juicio de amparo está reservado a los órganos judiciales federales del Estado (Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación), correspondiendo la incoación de dicho juicio al gobernado que considere invadida en su perjuicio su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que considere inconstitucional o ilegal.

Así lo establece el artículo 103 Constitucional en sus tres fracciones, que a la letra dice:

"Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la soberanía federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y; III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal."

En relación a las demás leyes secundarias que tutela el juicio de amparo, dicha protección es con base en la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, es decir, en los casos en que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén, toda vez que el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad y de legalidad.

El maestro Ignacio Burgoa define el juicio de amparo en los siguientes términos:

"el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la constitución."

El propio Doctor Burgoa agrega:

"El juicio de amparo es una institución jurídica de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o legal que lo agravie."

El Licenciado Silvestre Moreno Cora, lo define como:

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, garantías que la constitución otorga, para mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."

El Licenciado Fix Zamudio, define al amparo como:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y personas individuales o

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 26a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. p. 176.

<sup>2</sup> Ibidem. 177.

<sup>3</sup> Moreno Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. 1a. edición. Editorial La Europea, México, 1902. p. 123.

colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."

El Licenciado Luis Bazdresch, lo define de la siguiente manera:

"El juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre, mediante el enfrentamiento de la autoridad, con la persona que reclama contra esa autoridad que viola o intenta violar las garantías constitucionales, desarrollándose la controversia ante una autoridad judicial, en forma de juicio."

Por su parte, Juventino V. Castro señala que:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional-promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo."

<sup>4</sup> Fix Zamudio, Hector. El Juicio de Amparo. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1964. p. 125.

<sup>5</sup> Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. 5a. edición. Editorial Trillas, México, 1989. p. 12.

<sup>6</sup> Castro y Castro, Juventino V. El sistema del derecho de amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. p. 471.

El juicio de amparo, como todo procedimiento de naturaleza jurídica, está sometido a una serie de formalismos, términos, actuaciones procesales, etc., que normalmente tienden a la obtención de una sentencia en la que habrá de definirse la procedencia o improcedencia del juicio, y, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados de las autoridades que al efecto hayan sido señaladas como responsables. El cumplimiento de estas formalidades trae consigo el transcurso más o menos largo del tiempo, esto es, entre la presentación de la demanda y el dictado de la sentencia definitiva, necesariamente existe una dilación que, en un momento dado, podría producir notorios perjuicios a la parte promovente o quejosa, por la realización de los actos que reclama o de sus consecuencias, existiendo casos, en los que incluso, la consumación de los actos por la autoridad, deja sin materia el juicio, es por eso que, para lograr la plena eficacia del juicio constitucional, el legislador estableció una serie de sistemas y procedimientos por medio de los cuales se debe determinar en cada caso concreto, si procede o no la paralización de la acción de las autoridades hasta en tanto se resuelve en cuanto al fondo el juicio constitucional.

De ahí deriva la importancia y trascendencia que tiene la suspensión de los actos reclamados dentro del juicio de garantías, toda vez que permite mantener viva la materia del propio amparo y evitar en ocasiones que se causen daños y perjuicios de difícil reparación a quien la solicita.



Por otra parte, la competencia en el juicio de amparo está regida básicamente por la fracción I del artículo 103 constitucional, que atribuye a los tribunales de la Federación la facultad de resolver todas las controversias que se susciten por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Complementariamente, son aplicables las fracciones II y III de dicho artículo 103 que versan sobre las controversias originadas por invasión de la soberanía de los Estados o del campo reservado a la actuación de la autoridad federal; sin embargo, esas controversias deben tramitarse y decidirse conforme a las reglas del juicio de amparo, únicamente cuando las promuevan los particulares agraviados por los respectivos actos de una autoridad federal o estatal.

El artículo 107 de nuestra Constitución establece las bases a que debe sujetarse la ley que fija los procedimientos y las formas jurídicas que integran el juicio de amparo; actualmente esa ley es la LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 Constitucionales.

El juicio de amparo indirecto o bi-instancial es competencia de los Jueces de Distrito.

Ahora bien, la procedencia del amparo ante Juez de Distrito, se encuentra establecida en el artículo 114 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley."

## **1.2 DEFINICION DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**

Etimológicamente suspensión es un vocablo que deriva del latín *suspensio-onis* que significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

Gramaticalmente suspender significa: paralizar, impedir, lo que está en actividad o transformar temporalmente una actividad cualquiera.

En este contexto, es pertinente citar algunas definiciones que sobre este vocablo dan algunos autores, en su sentido gramatical.

El Licenciado Carlos Arellano García en su libro "El Juicio de Amparo", dice: la palabra suspensión es de origen latino:

"suspensio, suspensio es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo "suspender", del latín "suspendere", en una de sus acepciones significa : "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra."

---

<sup>7</sup> Bazante Cerdán, Willebaldo. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo. 2a. edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987. p. 254.

<sup>8</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. p. 25.

El Doctor Ignacio Burgoa al referirse a la suspensión en su libro "El Juicio de Amparo", nos comenta:

"la suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independiente ni autónomo entre sí, sino que bajo una relación causa efecto.

La suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado."

la suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto temporal."

Al hablar el Maestro Ignacio Burgoa, entre el acto o hecho suspensivo (como llama a la suspensión bajo la nota de acontecimiento) y la situación de suspensión explica que existe una relación o vínculo de causalidad:

"En efecto dicha situación temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo, un principio; pues este principio está constituido por un acontecimiento que genera la situación suspensiva; la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación."

Después de haber explicado el concepto de suspensión tanto etimológica como gramaticalmente, es prudente abordarlo desde el punto de vista jurídico, es decir, determinar qué es la

---

<sup>9</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 709.

<sup>10</sup> Idem.

suspensión en el juicio de amparo, para lo cual, es conveniente citar al respecto las que nos ofrecen algunos autores.

Para el Licenciado Arellano García, la suspensión en el amparo es:

"La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, que legalmente se puede continuar hasta que se dicte la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria." <sup>11</sup>

El profesor Ignacio Burgoa al referirse a la suspensión en el juicio de amparo, la define como:

"Aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado." <sup>12</sup>

El Licenciado Alfonso Trueba da la siguiente definición:

"Es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo creado para asegurar en forma provisoria o sea entre tanto se dicte sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación

<sup>11</sup> Arellano García, Carlos. op. cit. p. 870.

<sup>12</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 709.

o invocación del estado que guardaban las cosas al ser presentada la demanda." <sup>13</sup>

Por su parte, Fix Zamudio dice:

"Constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuanto tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados." <sup>14</sup>

El Licenciado David Góngora Pimentel, en su libro "La suspensión en materia administrativa", de manera práctica y sencilla define la suspensión de la siguiente forma:

"La suspensión del acto reclamado en el derecho de Amparo, se parece a ese juego que los niños juegan, al que se conoce con el nombre de los "encantados." El juego consiste en que el "encantador" persigue a los jugadores, y, si logra tocar a uno de ellos, pronuncia la palabra mágica "encantado" con la que éste queda de inmediato detenido, petrificado, en la posición y actitud que tenía en el momento de ser tocado, queda "encantado" y no puede hacer ya ningún movimiento hasta que el "encantamiento" se levanta. El juego proporciona gran diversión a los niños, pues, entre otras cosas permite un ejercicio activo de carreras interminables del encantador para poder tocar al niño antes de que llegue a un

<sup>13</sup> Trueba, Alfonso. La suspensión del acto reclamado. 1a. edición. Editorial Jus, México, 1975. p. 145.

<sup>14</sup> Fix Zamudio, Héctor. op. cit. p. 277.

lugar donde esté a salvo, pues si no lo encanta antes, no podrá hacerlo después." "

La anterior, es la forma más práctica y sencilla de explicar lo que debe entenderse por suspensión de los actos reclamados, ya que se compara con un juego que la mayoría de todos en su niñez conocieron.

Ahora bien, tomando como base las definiciones antes transcritas, se puede decir que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, es la paralización momentánea del acto mismo, impidiendo que éste se produzca en breve término, hasta en tanto no se resuelva mediante sentencia ejecutoriada en el juicio principal, o bien, que en caso de que el acto haya surgido no prosiga, para que no cause perjuicios con sus consecuencias, evitando de esta forma que se violen las garantías constitucionales de los individuos.

### **1.3 FINALIDAD E IMPORTANCIA DE LA SUSPENSION**

Al quedar explicado el concepto de suspensión del acto reclamado, tanto desde el punto de vista etimológico, gramatical y

---

<sup>15</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. La suspensión en materia administrativa. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. p. 1.

jurídico, observamos que la suspensión del acto reclamado juega un papel muy importante dentro del juicio de amparo.

Por más que se reconozcan todas las cualidades del juicio de amparo especialmente en cuanto a su celeridad, éste se vería totalmente inutilizado sin la existencia del incidente de suspensión, pues sin él sería humanamente imposible resolver de inmediato todos los negocios en esta materia, ya que merced a dicha institución se hace posible preservar la litis constitucional, asegurándose mediante ella que se mantenga viva la materia del amparo.

Las resoluciones suspensivas establecen de manera transitoria, derechos en favor de la parte quejosa que, en suma, consisten en la posibilidad de paralizar a las autoridades responsables hasta en tanto se resuelva con precisión sobre la validez de sus actos, es decir, no pretenden resolver el fondo del negocio, definiendo si los actos se apegan o no a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, ni tampoco se pretende con ellas restituir al quejoso en el goce de las garantías que, en su concepto le han sido violadas, sino lo que realmente se pretende, es simplemente paralizar durante un lapso más o menos corto, la acción de las autoridades responsables, hasta en tanto se resuelve el fondo del negocio mediante sentencia ejecutoria que, en caso de ser favorable al promovente del amparo, tendrá como consecuencia dejar sin efectos los actos de autoridad reclamados, en caso de ser éstos positivos, y si son de naturaleza negativos, el efecto de



dicha sentencia será forzar a la autoridad a actuar, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de haberse cometido la violación constitucional.

Así, tenemos que la finalidad de la suspensión del acto reclamado, es evitar por una parte, que el quejoso se vea privado del goce de sus garantías individuales, sin que el Poder Judicial de la Federación, tenga que resolver en definitiva si tales garantías han sido o no afectadas y, en segundo término, evitar que la consumación de actos inconstitucionales causen daños y perjuicios graves de difícil o de imposible reparación.

Cabe señalar que dicha medida es excepcional por ser la única en cuanto hace a las instituciones jurídicas de latinoamérica.

La mayoría de los autores, basándose en lo que establece la Ley de Amparo en su capítulo de suspensión del acto reclamado, coinciden en que la finalidad u objetivo de dicha suspensión es la de mantener viva la materia del amparo, así como evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso.

La primera aseveración únicamente es sostenible tratándose de actos que de no suspenderse, causarían al quejoso perjuicios de imposible reparación, dejando como consecuencia, sin materia el amparo, que a su vez traería como resultado, el sobreseimiento del juicio con base en la fracción III, del artículo

74, por improcedencia que prevé la fracción IX, del numeral 73, ambos de la Ley de Amparo.

Los actos de imposible reparación se encuentran señalados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, y son aquellos que importan peligro de privación de la vida, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o algún otro que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada; así, como lo previsto en el artículo 233 de la ley invocada, por afectar los bienes agrarios de núcleos de población.

Es importante señalar que el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que por virtud de ella, goza de la garantía que se le pretendía arrebatar con el acto violatorio, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria en el amparo.

Sin embargo, existen autores que erróneamente opinan, que la sentencia que se dicte, viene sólo a consolidar tal protección; y en este sentido opinan que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo.

A este respecto, el conocido jurista Ricardo Couto, considera que el incidente de suspensión tiene los efectos de un amparo provisional, al señalar:

"La suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; es en muchos casos, una necesidad del mismo; en efecto, actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que no por ser sumarísimos, dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncie no llenaría su objeto, si no fuera por la suspensión ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación; esta necesidad de la suspensión se patentiza tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, la mutilación y otros; sin aquélla, tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en el juicio se pronunciara vendría a ser ilusoria." <sup>16</sup>

El citado jurista también considera que la suspensión:

"nunca puede producir los efectos del amparo, lo cual es cierto en cuanto a que ésta no puede nulificar el acto reclamado, ya que esto es un efecto propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie." <sup>17</sup>

A favor de la posición anterior se encuentra el conocido tratadista Héctor Fix Zamudio, quien atribuye a la suspensión efectos constitutivos o restitutorios, al sostener:

"Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria cuando tales efectos sean necesarios para conservar la

<sup>16</sup> Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la suspensión en el amparo. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. p. 114.

<sup>17</sup> Idem.

materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados." "

En contra de la opinión del autor últimamente citado, se encuentra la del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien sostiene atinadamente, en nuestra opinión, lo siguiente:

"Esta concepción de nuestro distinguido tratadista es inadmisibile y sólo puede explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinas extranjeras que lo desconocen, no lo comprenden o no se refieren a él. No es verdad que la suspensión anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, pues si por protección definitiva entiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha anticipación provisional equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema. Además, la suspensión no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias. En otras palabras, la suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte

---

18 Castro y Castro, Juventino V. op. cit. p. 471.

independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia parcial y provisionalmente restitutoria. Dicho en otros términos, la suspensión no opera frente a actos consumados; estos permanecen intocados por ella, de lo que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización." 19

De lo anterior, se desprende que:

- El hecho de que se otorgue la suspensión al quejoso, llámese de oficio o a petición de parte agraviada, sea ésta provisional o definitiva (las cuales se analizarán en su oportunidad), no significa que se le vaya a otorgar el amparo y protección de la justicia federal, en virtud que, en el incidente de suspensión no se estudia o analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino más bien, la suspensión es una forma de garantizar que no se corra el riesgo de no poder restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

- Los efectos de la suspensión no son constitutivos ni restitutorios de garantías, dicha cualidad es propia de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto; esto es, los efectos propios de la suspensión son los de mantener o conservar las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla,

<sup>19</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 709.

impidiendo que las autoridades señaladas como responsables lleven a cabo los actos reclamados.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia, entre otras tesis, ha sustentado la siguiente:

"SUSPENSION EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."

- La suspensión no tiene efectos retroactivos, sino que sus efectos son hacia el futuro, es decir, no nulifica los actos que se suspenden, sino que únicamente los paraliza, evitando así que continúen su desarrollo o ejecución, cumpliendo de este modo, con una de sus finalidades más importantes y primordiales, que es la de conservar la materia del amparo.

Sobre el particular, nuestro máximo tribunal, ha establecido, la tesis que a la letra dice:

"SUSPENSION. MEDIDA DE. SIEMPRE RIGE AL FUTURO, NUNCA AL PASADO.- Como la suspensión es una medida a través de la cual se paraliza o detiene el acto reclamado, es obvio que puede actuar de dos maneras: evita la iniciación del acto reclamado, o bien impide sus consecuencias. Luego, es indudable que la medida rige a lo futuro, nunca al pasado, por tanto, si en el caso para cuando se otorgó la

suspensión provisional la demanda natural ya se había inscrito, no cabe duda que el acto estaba consumado. Así el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al negar la medida, pues de otorgarse tendría que dársele efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia definitiva."

- La suspensión no opera frente a actos consumados; estos permanecen intocados por ella, de lo que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización.

Todo lo antes apuntado, nos permite concluir que la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad primordial mantener viva la materia del amparo, lo que se logra impidiendo que el acto se llegue a consumar irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva sobre su inconstitucionalidad o constitucionalidad, toda vez que si tal consumación ocurre, no podrían volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Sin embargo, si bien éste es su objetivo principal, no es el único, puesto que, de las diversas leyes reglamentarias del amparo que se han expedido, se advierte que también evita que, durante la tramitación del juicio constitucional, no se le causen daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado con la ejecución del acto que reclama; de aquí, que existan dos géneros de suspensiones: las que tienen por objeto impedir que el acto

<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia número 21, visible en la página 462, de la Tercera Parte del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, en el año 1987.

reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar daños y perjuicios al agraviado de difícil reparación.

La primera es conocida en la Ley con el nombre de suspensión de oficio y a la segunda se le llama ordinaria o a petición de parte.

#### **1.4 CLASIFICACION DE LA SUSPENSION**

La figura de la suspensión del acto reclamado encuentra su apoyo constitucional en las fracciones X y XI del artículo 107 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, lo que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de



los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito."

De la transcripción anterior, se advierte que para obtener la suspensión del acto reclamado, no existe un procedimiento único; su promoción y trámite pueden ser diversos, según la naturaleza del acto reclamado o de la posición que guarda el quejoso frente a la responsable, es decir, según la vía en que se promueva el amparo: ya sea la vía indirecta o bi-instancial, y la directa o uniinstancial.

El hacer referencia a la vía indirecta y directa es importante, porque el trámite de la suspensión no es igual en uno u en otro caso, pues si bien existen disposiciones comunes, existen también marcadas diferencias en materia de competencia, trámite y medios de impugnación o recursos.

Ahora bien, la suspensión del acto reclamado, en el amparo indirecto o biinstancial, se encuentra contemplada en los

artículos 122 al 144, comprendidos en el Título II, Capítulo III de la Ley de Amparo.

De conformidad con lo que dispone el tratadista Carlos Arellano García "la suspensión del acto reclamado es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte u ordinaria."  
u

Por otra parte, la suspensión ordinaria desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración puede clasificarse en: suspensión provisional y definitiva.

Estos tipos de suspensión están contemplados en el artículo 122 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

" En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

De lo anterior se entiende, que la forma genérica de la suspensión que procede, es a petición de parte y, excepcionalmente de forma oficiosa; sin embargo, ambos tipos de suspensión se detallarán en su oportunidad.

## **CAPITULO II**

### **CLASES DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y SUS RESPECTIVOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### **2.1 SUSPENSION DE OFICIO**

Antes de estudiar cuál es la suspensión de oficio, sus características, así como sus respectivos requisitos de procedibilidad, no resulta de menor importancia conocer que la suspensión oficiosa tuvo su origen en nuestro derecho mexicano en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Materia de 1882, y se debe su adopción a Ignacio L. Vallarta.

La razón que explica y justifica el hecho de que el legislador desde 1882, haya considerado la pertinencia de establecer la suspensión de oficio en opinión de Alfonso Noriega radica:

"En la naturaleza misma de los actos que dan origen a este tipo de suspensión, que es tal que en caso de ejecutarse, harían físicamente imposible si se llega a conceder el amparo y auxilio de la justicia federal, reponer al quejoso en el goce de la garantía violada y con ello dar a la sentencia de amparo su efecto natural".

Esta figura jurídica se caracteriza principalmente por que la autoridad competente la otorga obligatoriamente, con la sola

presentación del libelo de la demanda, sin que sea necesario que la parte interesada lo solicite.

En la actual Ley de Amparo esta suspensión se contempla en el artículo 123 que textualmente dispone:

"Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio :

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."<sup>23</sup>

De la transcripción del artículo anterior, claramente se aprecia que se encuadran en dos supuestos los casos en los que procede esta suspensión, dependiendo del tipo de acto que se reclame.

<sup>23</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 893.

En la fracción I, se encuentran contemplados los siguientes actos:

- Actos que importen peligro de privación de la vida.
- La deportación o destierro, o
- Alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política.

Y en la fracción II:

- Cualquier otro acto que de consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

De igual forma, es de advertirse que la fracción I del artículo 123 de la ley de la materia, hace alusión a los actos que se encuentran comprendidos en el artículo 22 Constitucional, por tal motivo es necesario hacer alusión a dicho artículo que textualmente establece:

"Art. 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

La interpretación armónica de este último precepto con lo dispuesto en la última parte de la fracción I del artículo 123 constitucional, nos permite concluir que es de real importancia y trascendencia suspender ciertos actos que de consumarse atacarían una de las garantías más importantes del hombre como es la vida, por lo que debe evitarse a toda costa que se ejecuten los actos que marca el artículo 22 Constitucional por la gravedad que estos revisten.

Al respecto el jurista Ricardo Couto comenta:

"...entre los casos enumerados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, unos como la pena de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, son de tal naturaleza que si llegan a consumarse hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y otros, como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que aun y cuando se consumen hacen posible la reparación de agravio. Esta distinta naturaleza de unos y otros actos, nos lleva a pensar el propósito del legislador, al ordenar la suspensión de oficio, tratándose de ellos, que no fue sólo el impedir su consumación, por ser irreparable, sino también el de evitar que

puedan tener lugar ni por un sólo momento, por la gravedad que revisten." "

Por otra parte, cabe destacar que el tratadista Alfonso Noriega, opina que son dos las razones o motivos que justifican la concesión de oficio de la suspensión del acto reclamado: "la imposibilidad física de reponer al quejoso en el goce la garantía violada, si se concede el amparo en primer lugar, y en segundo, la especial gravedad de los actos reclamados que existe que estos no lleguen a consumarse por ningún motivo."

De todo lo anteriormente señalado, se desprende que la primera fracción del citado artículo, determina los casos concretos en que procede la suspensión de oficio, sin embargo previendo que pudieran existir otros casos en que la ejecución del acto reclamado haga físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada, es que en la fracción II de dicho artículo, se establece una regla general para la procedencia de dicha suspensión, dejando al arbitrio del goce y disfrute de la garantía violada.

Por tal motivo, diferentes autores, consideran que la fracción II del multicitado artículo, debe interpretarse en relación con lo prescrito en la fracción I, es decir, los casos de aplicación de aquélla, deben ser semejantes a los de que habla la fracción I, esto es, debe tratarse de un hecho de tal modo

<sup>24</sup> Couto, Ricardo. op. cit. p. 43.

<sup>25</sup> Noriega, Alfonso. op. cit. p. 893.

inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía, y a la vez, esa garantía debe ser tan neta, tan precisa, tan indiscutible, como netos, precisos e indiscutibles son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 Constitucional.

Es conveniente señalar ahora algunas de las bondades que ofrece la suspensión de plano a los gobernados.

En primer lugar, cabe destacar que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Amparo, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre para que el Juez conceda dicha protección cautelar, comunicándole telegráficamente o por el conducto más rápido a la autoridad responsable, con la prevención de que se abstenga de ejecutar el acto, advirtiéndole que se le exigirá la responsabilidad consiguiente si no acata el mandato de la suspensión que se le comunica.

De igual forma, tratándose de este tipo de actos, por disposición expresa del artículo 117 del ordenamiento legal antes invocado, la demanda podrá formularse por comparecencia, llenando



los requisitos que el mismo precepto señala, de la cual se levantará acta ante el juez; es decir, al momento en que el juzgador tenga conocimiento del acto violatorio de las garantías individuales, tiene la obligación de ordenar la suspensión de tales actos, sin que sea necesaria la formalidad de que se presente por escrito la demanda de amparo.

Asimismo, la suspensión de oficio tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 123 de la ley de la materia, se decreta en el expediente principal del juicio de amparo respectivo al momento de admitirse la demanda, es decir, en el mismo proveído, toda vez que el precepto no estipula que se abra un cuadernillo diverso en el que se dicte la medida de referencia, por tal motivo es que a esta medida se le conoce también como suspensión de plano, por la simple y sencilla razón que se dicta en el acto, sin trámite de ninguna especie y en el mismo proveído en que se admite la demanda de amparo, como ya antes se dijo; sin embargo, consideramos, compartiendo la opinión del licenciado Góngora Pimentel, que no existe inconveniente alguno que se forme por cuerda separada del principal, un cuadernillo o expedientillo en el que se continúe el procedimiento de esta medida cautelar, en caso de que se promueva el incidente de violación a la suspensión o la modificación o revocación de ésta por causas supervenientes, y mucho más aún se justifica la apertura de un cuadernillo por cuerda separada, cuando se está ante el supuesto que prevé el artículo 54 de la Ley de Amparo.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Góngora Pimentel, Genaro David, op.cit. p. 22.

Es oportuno traer al caso lo que dispone el precepto citado con anterioridad:

"Artículo 54. ...En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda."

El texto del artículo antes citado, reafirma la conveniencia de que en la práctica, deba formarse el expediente de la suspensión de oficio por cuerda separada del principal, máxime cuando un juez declina la competencia de un juicio de amparo, pues en dichos supuestos siempre es conveniente tener al alcance copia de la demanda de amparo, de los anexos que se acompañaron a la misma, así como del proveído por el cual se decretó la incompetencia en mención y en el que de igual forma se decretó la suspensión de oficio, para que en caso de que éste sea recurrido, estar en posibilidad de remitir dichas constancias al Tribunal Colegiado.

Por otra parte y en cuanto al término para la interposición del amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación,

destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, éste puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, asimismo cualquier día y hora será hábil para dictar el acuerdo relativo a la suspensión, así como para que se realicen las providencias a fin de que se cumpla la misma en caso de que ésta se haya concedido, así lo establecen los artículo 22, fracción II y 23 de la Ley de Amparo.

Como se ve de lo anteriormente expuesto, la suspensión de oficio protege los derechos personalísimos del quejoso, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre y, por excepción, opera en el aspecto patrimonial cuando se trata de proteger un valor insustituible que no pueda restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa que tampoco es apreciable en dinero.

Antes de terminar, resulta conveniente comentar, que frecuentemente en la práctica y debido a las grandes ventajas que ofrece esta suspensión, como lo son: a) Que no se exige al quejoso que acredite de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, ya que el Juez es quien debe siempre examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar, y b) Que se decreta de plano, es decir, sin tramitación alguna; no es de sorprenderse que en múltiples ocasiones tanto los gobernados o en todo caso los

abogados, procuren situar los actos que reclaman en su escrito de demanda, dentro de aquéllos por los que procede la suspensión de oficio.

Es por ello que ahora cuando el amparo se pide contra la pena de muerte, mutilación, infamia, palos, azotes, marca, o el tormento de cualquier especie, basta la aseveración del promovente en el sentido de que tales actos pretenden ejecutarse, para que el juez del conocimiento decrete de plano la suspensión; pero, tratándose del destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, como estos actos tienen un carácter dudoso, no basta que el quejoso afirme sobre su existencia de tales actos, sino que es necesario que el Juez estudie si el acto reclamado es cierto o no.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO.- No basta para decretarla, que el quejoso, afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución, sino que es preciso examinar si, efectivamente, el caso está comprendido o no, en dicho precepto constitucional."

Los criterios emitidos por la jurisprudencia, han evitado el mal uso de la solicitud de esta medida suspensiva, ya que aun cuando el quejoso invoque el artículo 22 de la Constitución, si de la demanda se advierte que no se está en presencia de los actos

---

27 Tesis de jurisprudencia número 1059, visible en la página 1902, del Apéndice al Tomo XCVII, Quinta Epoca.

prohibidos por el Constituyente, entonces el Juez de amparo no estará obligado a otorgar de oficio la suspensión a que se refiere el artículo 123 de la ley de la materia, cuya aplicación dependerá, en todo caso, de las circunstancias y condiciones de cada asunto en particular. Debido a ello, es que no se deja al simple arbitrio de las partes la procedencia de esta medida cautelar, sino que sigue siendo el Juez de amparo el órgano encargado de aplicar las reglas del propio juicio, respetando claro está, la intención del legislador.

Lo anterior ocurre con frecuencia en tratándose de la confiscación y el decomiso. Sin embargo, para efectos de la suspensión estas instituciones tienen grandes diferencias como son:

- La confiscación es la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos sin título legítimo y sin contraprestación.

- El decomiso es reconocido como sanción administrativa o penal, por ello es que se entiende como la pérdida definitiva de una cosa mueble sin indemnización.

Por tanto, el decomiso se decreta respecto de bienes muebles que han sido utilizados como instrumentos para la comisión de delitos o infracciones administrativas o que han resultado como frutos de tales ilícitos, o bien, en el caso de que se esté ante la

presencia de bienes muebles que por su naturaleza o cualidades representan un peligro o riesgo para la sociedad. Asimismo, el decomiso necesariamente supone una relación causal entre el bien afectado y el orden o interés público; mientras que la confiscación se caracteriza como el apoderamiento violento de los bienes sin causa, o razón que la justifique.

Por último y de conformidad con lo que dispone el artículo 199 de la Ley de Amparo, cabe destacar que el Juez de Distrito o autoridad que conozca de determinado juicio de amparo y que no ordene la suspensión del acto reclamado, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida o alguno de los actos que contempla el artículo 22 de la Constitución, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado por el delito de abuso de autoridad, conforme a lo que disponen los artículos 213 y 214 del Código Penal, pero si la ejecución no se llevara a efecto por causas ajenas a la protección de la justicia Federal, se le impondrá la sanción que señala el artículo 22 del citado código.

## **2.2 SUSPENSION A PETICION DE PARTE**

Por exclusión, procede la suspensión a petición de parte, contra los actos no comprendidos en el artículo 123 de la Ley de

Amparo, y de acuerdo a lo prevenido en el artículo 124 del propio ordenamiento. Por tanto, por principio de cuentas, diremos que en la suspensión a petición de parte se requiere, tal y como su nombre lo indica y a diferencia de la suspensión de oficio, que se solicite la medida suspensiva respectiva .

Asimismo, ya se había comentado que la suspensión ordinaria o a petición de parte se subdivide, desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración en: provisional y definitiva.

Ahora bien, la procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son:

- a) Que los actos contra los cuales se ha solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos;
- b) Que la naturaleza de los mismos permita su paralización;
- c) Que reuniéndose los dos extremos anteriores se satisfagan los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo;
- d) Como requisito de efectividad, se requiere, que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado, en caso de que exista.

Sin embargo, si bien es cierto que las condiciones antes señaladas son iguales tanto para la suspensión provisional como para la suspensión definitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 y 124 de la Ley de Amparo, también lo es, como se demostrará en su oportunidad, que en tratándose de la suspensión provisional, la ley es más estricta con relación al requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la ley de la materia, precisamente por las condiciones que existen en el momento en que el Juzgador decreta dicha medida.

### **2.2.1 SUSPENSION PROVISIONAL**

Este tipo de suspensión e incluso el nombre con el que se le conoce, tuvo su origen, al decir de Alfonso Noriega, en la práctica de los tribunales federales, durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919, y al respecto comenta:

"En efecto, el artículo 56 de dicho ordenamiento disponía que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez con la sola petición hecha en la demanda de amparo, sobre la suspensión del acto, podría ordenar bajo su más estricta responsabilidad que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban durante el término de 72 horas, tomando las providencias que estimare convenientes para que no se defraudaran los derechos



de los terceros y evitar perjuicios, hasta donde fuere posible a los interesados. Por otra parte el artículo 59, disponía que promovida la suspensión previo informe que la autoridad ejecutora debería de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes, se citaría a una audiencia para resolver sobre la suspensión solicitada. La práctica constante hizo que en la gran mayoría de los casos los quejosos argüyeran que era de urgencia extrema suspender los actos que reclamaban por aparejar su ejecución notorios perjuicios; por lo que obtenían desde luego dicha suspensión por el término de 72 horas. Al lograrlo, se continuaba la tramitación del incidente en el que se debía de resolver si la suspensión que se les había concedido por el lapso mencionado se transformaba en definitiva. De aquí nació la costumbre de llamar a la suspensión concedida por setenta y dos horas provisional, y la otorgada al resolver el incidente respectivo, definitiva".<sup>28</sup>

De lo anterior se desprende que, dicha medida cautelar recibe el nombre de "provisional", por que su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en el incidente de suspensión respectivo, concediendo o negando la suspensión definitiva del acto reclamado. Y su razón de ser precisamente es esa, que existe un término desde que se solicita la suspensión ordinaria, hasta su resolución, que permitiría la realización irreparable del acto reclamado, a pesar de la existencia del juicio de amparo y del incidente de suspensión, por

---

<sup>28</sup> Noriega, Alfonso. op. cit. p. 893.

ello es que el artículo 130 de la Ley de Amparo, consagra la suspensión provisional de la siguiente manera:

"Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fuesen procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratara de la garantía de la libertad personal."

"En este último caso, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que lo haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes."

"El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

En relación con los efectos que produce esta medida precautoria, el maestro Ignacio Burgua, comenta:

"La suspensión provisional se traduce en el mantenimiento del estado que guardan las cosas en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado. Y la obligación que tienen las autoridades responsables de mantener las cosas en el estado que éstas se encuentran al

decretarse la suspensión provisional, subsiste mientras no se resuelva el incidente correspondiente, negando o concediendo al quejoso la suspensión definitiva. En el primer caso, la autoridad responsable a la cual el juez de Distrito ordenó mantuviera las cosas en el estado que se encontraban al proveer sobre la suspensión provisional en el auto inicial del incidente respectivo, queda en libertad de proseguir la ejecución del acto reclamado; por el contrario, en el segundo caso, la obligación de abstenerse de realizar dicho acto subsiste mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que resuelva el fondo del amparo.

La suspensión provisional importa la obligación de no alterar el estado en que se encuentran las cosas, es decir, la situación creada por los actos reclamados en el momento en que se notificó a las autoridades la suspensión citada, de tal manera que, en cualquier sentido prevalece la referida situación, beneficiando o perjudicando al quejoso. De ahí que la suspensión provisional tenga efectos múltiples según el caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclaman (cuando aún no se ejecutan), la causación de sus consecuencias o de las situaciones aún no producidas, o bien la conservación de las que hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar."

Así las cosas, la suspensión provisional del acto reclamado, es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al

quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado o la suspensión propiamente dicha.

Ahora bien, en párrafos anteriores se hizo puntualizó que la suspensión provisional tiene como elementos de procedencia los mismos que se necesitan para el otorgamiento de la suspensión definitiva, y es lógico que así sea, pues su objeto es completar la protección que el legislador ha querido dar al quejoso durante la tramitación del juicio constitucional, ya sea para conservar la materia del amparo o para evitar a aquel perjuicios.

Por tal motivo y debido a este paralelismo que existe entre la suspensión definitiva y la provisional, y a fin de no ser repetitivos, es que únicamente por lo que respecta a la suspensión provisional analizaremos lo relativo al artículo 130 de la Ley de Amparo, en la parte que dice:

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal..."

Debido a este requisito de procedibilidad de la suspensión provisional, se dice que la ley es más estricta para la concesión de dicha medida, pues condiciona la concesión de tal medida solo a los casos en que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

Sin embargo, consideramos que la razón de ser de esta exigencia, se explica por la forma anormal en que se concede dicha suspensión (ya que se otorga sin audiencia de las partes); y se dice anormal, debido a la situación en que se encuentra el Juez de Distrito para resolver la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional, ya que, decidir al respecto, con frecuencia resulta bastante difícil, pues generalmente con los únicos elementos con que cuenta para hacerlo, son los hechos relatados por el quejoso en su demanda de garantías, es decir, se basa únicamente en las afirmaciones que formula el agraviado bajo protesta de decir verdad, veracidad que solamente con posterioridad podrá comprobar en vista de las pruebas que se aporten en la audiencia incidental (afirmaciones que de ser falsas hacen factible la consignación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de la Materia); previo análisis que haga el juez de esos hechos y de la apreciación del perjuicio que los mismos puedan causar al quejoso, dependerá si se decreta o no la medida cautelar, estando obligado el Juez a tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados al decretarse la misma.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.- Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo." "

### **2.2.2 SUSPENSION DEFINITIVA**

Ahora bien, por lo que se refiere a la suspensión definitiva, como premisa, diremos que "es la resolución que se dicta en el incidente del juicio de garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, y que surte efectos

---

<sup>30</sup> Tesis de jurisprudencia número 5/93, consultable en la página 1013 de la obra Jurisprudencia por contradicción de tesis, Tomo III, Segunda Sala, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

desde luego y en los términos que establece el artículo 139 de la misma ley." "

La audiencia incidental es un acto procesal en que las partes instruyen al juez para que éste se encuentre en posibilidad de dictar la sentencia interlocutoria. Dicha audiencia comprende también los tres períodos que encierra la audiencia constitucional o de fondo, es decir, de pruebas, alegatos y sentencia.

Para que la resolución que se dicte en la audiencia incidental antes citada sea favorable, es indispensable, como ya tantas veces se ha dicho, que concurran los siguientes supuestos:

- a) Que los actos contra los cuales se ha solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos;
- b) Que la naturaleza de los mismos permita su paralización;
- c) Que reuniéndose los dos extremos anteriores se satisfagan los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo;
- d) Como requisito de efectividad, se requiere, que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado, en caso de que exista.

---

<sup>31</sup> Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial porrua, S.A., México, 1959. p. 73.

Conviene ahora analizar los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 124, mismo que textualmente dispone:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el agraviado.  
II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravegan disposiciones de orden público.

Se considerará entre otros casos que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Para efectos de estudio la mayoría de los autores dividen este numeral en tres partes, las cuales se analizarán a continuación.



La primera es la establecida en la fracción I del artículo antes transcrito, en la parte que establece "a solicitud de parte agraviada."

Se dice que salvo los casos en que procede la suspensión de oficio, es necesario que el quejoso pida la suspensión, petición que debe presentarse por escrito junto con la demanda o después de haberse presentado la misma, pero antes que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva; esto último, conforme lo dispone el artículo 141 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

Respecto de este primer requisito, podemos decir que en virtud de que el propósito que se sigue con este tipo de suspensión es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como ésta interesa principalmente a aquél, nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, por tal motivo es que la ley, como primer requisito para la procedencia de éste tipo de suspensión, supedita en cierto modo, la concesión de dicho beneficio a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia.

Continuando con el estudio de los requisitos del artículo 124, tenemos que el segundo de ellos se encuentra previsto en su

fracción II al establecer que no "se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público."

Sin embargo, este requisito no es tan sencillo como parece, primero porque la propia Ley de Amparo no configura en precepto alguno declaración formal de qué debe entenderse por dichos conceptos, y en segundo porque tampoco existen criterios generalmente aceptados por la jurisprudencia, ni por la doctrina.

Ahora bien, sobre la fraseología "que no se siga perjuicio al interés social", es forzoso hacer las siguientes consideraciones.

Por principio, analicemos lo que significa la palabra "perjuicio". Sobre éste particular la jurisprudencia de la Suprema Corte, ha determinado que el concepto "perjuicio" para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita o como el menoscabo en el patrimonio, sino como un sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. <sup>32</sup>

Por otra parte, en su connotación más general, "interés" es el provecho, utilidad o ganancia, por tanto si el acto reclamado implica un provecho, utilidad o ganancia para la colectividad, para la sociedad, para el conglomerado, el juez de Distrito podrá negar

<sup>32</sup> Tesis de jurisprudencia número 131, visible en la página 233, de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

la suspensión si juzga que la suspensión del acto reclamado afectará ese provecho, utilidad o ganancia para la colectividad.

A este respecto el maestro Ignacio Burgoa opina:

"La idea de 'interés social' estrechamente vinculada al concepto de normas de orden público, es muy difícil de definir en atención a su carácter multívoco o anfimológico y, en esta virtud, puede decirse que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. Ahora bien, es evidente que el interés de la sociedad es un interés de contenido eminentemente humano. En efecto la persona moral "Estado" tiene como elemento humano a la sociedad en general y ésta se compone de un número de individuos que se asientan permanentemente sobre un territorio determinado. Por ende, los intereses del Estado deben ser los mismos intereses sociales y éstos se derraman, por así decirlo, en todos y cada uno de los sujetos particulares que integran la sociedad de tal suerte que, cuando dicha persona moral está interesada en alguna materia cualquiera, es para beneficio de todos y cada uno de los miembros individuales que componen su elemento humano." <sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. pp. 736 a 739.

Como se puede apreciar la expresión en el sentido de que no se siga perjuicio al interés social está íntimamente relacionada con la colectividad; y esto es importante destacarlo, porque si bien es cierto que en la suspensión concurren intereses de tres tipos: del quejoso, del tercero perjudicado y de la colectividad en general, y que los primeros se salvaguardan en ella de diferente manera, también lo es, que en relación con los intereses de la colectividad, estos tienen prioridad respecto de aquéllos.

Ciertamente, si hasta la fecha no se ha podido dar un concepto uniforme de lo que debe entenderse por interés social y orden público, más relevancia adquiere el tema cuando el otorgamiento a la medida suspensiva de referencia viene a quedar supeditada al criterio más o menos exigente del juzgador, que decide, en vista de los datos que tiene a su alcance y de acuerdo también a su conocimiento privado de lo que entiende y comprende por perjuicio al interés social, y esto es importante, por que lo que para un juez afecta directamente al interés social y al orden público, para otro no lo afectará, sino indirectamente; aquí, es cuando el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, sirve al Juzgador de amparo, por la simple y sencilla razón que éste casuísticamente señala cuándo se siguen ese tipo de perjuicios de concederse la medida, y al menos si no de manera exhaustiva, se fijan algunos criterios que sirven como referencia para analizar el caso concreto.

Soto Gordo y Liévana Palma, consideran al respecto que:

"...El concepto claro de lo que significa o el contenido de un interés social no puede precisarse, por que se trata de un concepto casufístico, mutable, según la época o lugar de que se trate; pero lo que sí está fuera de duda es que si a través del acuerdo o resolución que se reclama, se trata de satisfacer una necesidad de una comunidad, cualquiera que sea su importancia, existe un interés social y es claro que si se impide por medio de la suspensión que esa comunidad reciba el beneficio que pretendía dársele, puede afirmarse, a contrario sentido, que ese impedimento significa para la indicada comunidad un perjuicio manifiesto, de manera que el índice que puede servir de guía para apreciar si con la suspensión se sigue perjuicio al interés social es el hecho de que se prive a la comunidad de un beneficio cualquiera, ya sea de un grupo determinado, como parte integrante de aquélla, o bien de un pueblo, de una ciudad o inclusive del país entero, como en el caso de que se hubiere pretendido por medio de la suspensión la campaña contra la fiebre aftosa." 34

En resumen podemos, afirmar que es al juez de Distrito a quien toca calificar si la suspensión puede traer como consecuencia un perjuicio para el interés social, a menos que se esté ante los casos concretos que la propia ley señala y en los que se haya calificado ese interés, como lo hizo el legislador en el agregado de la fracción II del artículo 124 de la última reforma de la Ley de Amparo, en el que se indicó que se sigue perjuicio social o se

34 Soto Gordo, Ignacio. Et. Al. op. cit. p. 73.

contravienen disposiciones de orden público cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación y continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo, la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

En estos casos que la propia ley señala, es indiscutible que el arbitrio del juez de Distrito no puede operar para conceder la suspensión definitiva, sino que forzosamente debe negarla, aun cuando en nuestro concepto sí está facultado para analizar cada caso concreto y decidir si en verdad está en presencia o no de los casos específicos que cita la ley en los cuales la suspensión definitiva debe negarse.

Por lo que se refiere a las contravenciones a disposiciones de orden público, los autores Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma, opinan lo siguiente:

"De acuerdo con la teoría, las disposiciones de orden público señalan propiamente las bases para el orden jurídico del país. Hay actos fundamentales en la vida social que se regulan en sus relaciones por disposiciones que se denominan de orden público,

y que consisten en mandatos categóricos del legislador de hacer o no hacer. Estas leyes la escuela italiana las denomina coactivas, y cuando se formulan como prohibición, para que el hombre no pueda ejecutar determinados actos, su contravención puede implicar que el acto se anule, si es de naturaleza civil, o que se imponga una sanción corporal, que puede ir desde la privación de la libertad hasta la pérdida de la vida del sujeto infractor. Estas disposiciones prohibitivas, que ya sea que correspondan al derecho civil o al derecho administrativo, implican que los destinatarios están obligados a cumplirlas bajo la sanción correspondiente, para el caso de que las infrinjan; tanto es así, que el artículo 90. del Código Civil expresamente previene: que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas son nulos. Esto indica la trascendencia que tienen esas infracciones, en razón de la importancia que en el orden jurídico y social representan las disposiciones que comentamos, que en nuestro derecho se denominan de orden público, puesto que tienden a regular todo el orden social y de ahí se explica que la suspensión no proceda cuando se afecta ese orden, y categóricamente en la fracción II del artículo 124 de referencia." "

En este orden de ideas es oportuno señalar que existe una semejanza entre interés social y orden público, que es que ambos protegen y tutelan lo relacionado con el bienestar de la comunidad o de la sociedad; pero existe una diferencia entre ellos, que el interés social no siempre existe regulado en alguna disposición

35 Soto Gordo, Ignacio. Et. Al. op. cit. p. 75.

legal, mientras que el orden publico sí, es decir, siempre existirá esa ley que regule y proteja tales derechos colectivos.

Para terminar con este tema citemos la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO. - De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina concluyentemente lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas) sostiene que bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajena a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan, para su fallo sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo entre otros casos se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como las que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

---

36 Tesis de jurisprudencia visible en la página 44 del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, en el año 1973.



Por tal motivo, es que algunos juristas en relación con estos términos opinan lo siguiente:

"Resulta todo un desacierto que en materia tan urgente y emergente como lo es la suspensión del acto reclamado, se establezcan como nociones que fundan su concesión o denegación, conceptos tan vagos y tan poco jurídicos como el interés social y el orden público, que nunca se han podido definir ni reglamentar por ley alguna o por Código alguno en alguna parte. Si el legislador de amparo hubiera guardado el orden de ideas de la Constitución, hubiera facilitado enormemente la interpretación en cada caso del acto atentatorio de autoridad, ya que la Constitución deja en último lugar el tema de interés público." "

En cuanto al tercer y último de los requisitos de procedibilidad, que hicimos alusión al principio de este tema, establecido en la fracción III, del ya tantas veces citado artículo 124, señalaremos que principalmente en esta fracción es en donde descansa el objetivo primordial que desempeña la suspensión en general dentro del juicio de amparo, y que es el de mantener viva la materia del juicio de garantías. Esta fracción al establecer que se decretará la suspensión cuando con la ejecución del acto se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, se justifica en base a que dado el caso de que la justicia de la unión

---

37 Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia (1825-1975). La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo. 3a. edición. Editado por Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1989, p. 329.

ampare al peticionario de garantías, no sea difícil, o en algunos casos imposible, obtener su cumplimiento y en algunos casos imposible.

Conviene ahora determinar qué debe entenderse por la expresión "que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto"; por lo que respecta a la palabra perjuicio, este término es exclusivamente jurídico, y también precisamente, en cuanto a lo jurídico, el perjuicio implica el desconocimiento de un derecho que pertenece al quejoso o de una situación jurídica de que goza.

Por otra parte, conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua, lo difícil es lo que se logra con mucho trabajo, por tanto será difícil la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado cuanto éste tenga mucho trabajo para obtener la restitución de sus derechos al dictarse una sentencia favorable de amparo.

Ahora bien, sobre este concepto el maestro Ricardo Couto, comenta: "... la vaguedad de dicho concepto hace imposible fundar un criterio preciso que pudiera servir de norma para resolver las innumerables y complejas situaciones que en la práctica se presentan, porque habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar, en razón a la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar; pero no siempre

es así, y en tal circunstancia es sólo gracias al prudente arbitrio judicial al en que en cada situación particular, podrá decidir si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso daños de esa índole..." "

Asimismo, sobre esta fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, y en forma similar Ignacio Burgoa, opina:

"... El concepto de difícil reparación empleado en esta disposición legal, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo, podemos afirmar que un daño o perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación autoritaria impugnada. Esta apreciación repetimos, no pretende ser una definición del concepto de difícil reparación, el cual, como hemos afirmado, no es susceptible de formularse abstractamente, sino que se evidencia en cada caso concreto que se pretende." "

Sin ser suspicaces nos damos cuenta que ambos autores tienen casi el mismo criterio sobre este problema, por lo que podemos resumir respecto de este requisito establecido en la citada fracción III del numeral en comento, lo siguiente:

---

38 Couto, Ricardo, *op. cit.* p. 127.

39 Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.* p. 744.

1. El juzgador de amparo goza de facultades discrecionales para determinar si el acto reclamado origina daños y perjuicios de "difícil reparación", ejerciéndolas frente a cada caso concreto.

2. El juzgador de amparo, tendrá que fundar y motivar su criterio al determinar que no se otorga la suspensión por considerar que la ejecución del acto reclamado no engendra al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; el fundamento estará en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, la motivación se traduce en deberá expresar las argumentaciones del juzgador que conduzcan a señalar las razones por las que se juzga que el acto reclamado, al ejecutarse, no engendra daños y perjuicios de difícil reparación, y

3. El juzgador de amparo al hacer uso de esas facultades discrecionales no debe olvidar el artículo 80 de la Ley de la materia, es decir, que el amparo tiene fines restitutorios y, por tanto, que debe subsistir la materia del mismo para que en el caso de que éste se conceda, el quejoso vuelva a gozar de sus derechos conculcados.

Por último y para finalizar el estudio de lo que establece esta fracción, sólo resta tocar lo referente a lo que dispone la misma en su segundo párrafo y que constituye al mismo tiempo el último de los requisitos que se indicaron al comienzo del

tema, pero no como requisito de procedibilidad sino como de efectividad.

Ciertamente, la última parte del artículo en comento textualmente dispone: "El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio."

Lo anterior implica que el quejoso deberá llenar para que surta efectos la suspensión concedida, las condiciones que el Juez de Distrito, en uso de sus facultades discrecionales, fije para que opere la paralización o cesación del acto reclamado, con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero perjudicado en caso de que exista, tal y como lo establece el artículo 125 de la ley de la materia, que a la letra dispone:

"Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Quando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Estos requisitos consisten en una garantía, misma que resarcirá al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que se

le ocasionen, en caso de que se niegue al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

Esta disposición está ampliamente justificada, pues la ley, colocándose en justo medio, toma en cuenta los derechos del quejoso y del tercero perjudicado (el primero, interesado en que el acto reclamado no subsista, y el segundo, interesado en su subsistencia); subordinando la concesión del beneficio al otorgamiento de una garantía, cuyo monto debe ser fijado por el juez de Distrito, tal y como lo establece el artículo 128 de la misma ley, en uso de sus facultades discrecionales.

A este respecto cabe apuntar que aunque el artículo 125 no precisa qué garantía en concreto debe otorgarse, de la doctrina y de la legislación supletoria obtenemos que ésta puede consistir en fianza, de una compañía autorizada o de persona física con solvencia acreditada, depósito en dinero que será en Nacional Financiera, S.A., hipoteca y prenda, donde el tercero perjudicado será el acreedor hipotecario y prendario respectivamente.

Ahora bien, el monto de la garantía requiere de una cuantificación aproximada que ha de realizar el juzgador, cuando los derechos del tercero perjudicado afectados por la suspensión, no sean estimables en dinero, así lo determina la última parte del artículo 125 antes transcrito e igualmente se ha determinado en la jurisprudencia que en seguida se transcribe:.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, FORMAS DE OTORGAR LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA.- De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 125 y 173 de la Ley de Amparo, se desprende que el criterio para fijar el monto de la garantía para conceder la suspensión, queda al prudente arbitrio del funcionario judicial facultado legalmente para ello, limitado por las pruebas rendidas, según la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos, pudiera resentir el tercero perjudicado, pues en estas circunstancias deberá otorgar el quejoso garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, sin que dichos preceptos establezcan una forma específica de otorgamiento; por tanto, la suspensión provisional que se conceda al quejoso, estará condicionada, entre otros requisitos, a que se otorgue la garantía bajo alguna de las formas permitidas por la ley, tales como la fianza, la prenda o la hipoteca, a más de otras; y sólo para el supuesto que dadas las particularidades del caso el juzgador estime que debe otorgar la caución en determinada forma, éste deberá razonar el porqué debe ser así y no de otra manera." "

Por lo que añade a la oportunidad con que debe constituirse la garantía, y como se advierte de la redacción del artículo 139 de la Ley de Amparo, es dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la medida cautelar. Aquí es pertinente precisar que eso no significa que por el transcurso del término, el quejoso pierda el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedida su jurisdicción para la ejecución del

---

40 Tesis de jurisprudencia visible en la página 311, Tomo IX-Marzo, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

acto reclamado; pero si la ejecución no ha llegado, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella.

Sin embargo el artículo 126 de la Ley de Amparo dice que la suspensión concedida puede quedar sin efecto si el tercero perjudicado da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados, en el supuesto que sea amparado. Empero, para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero perjudicado con el propósito de que quede sin efecto la suspensión concedida al quejoso, debe cubrir previamente el importe de lo que haya constituido este último. Este costo comprenderá, independientemente de la garantía que hubiese otorgado, el de los gastos, primas pagadas por concepto de fianza a la compañía afianzadora, el importe de las estampillas causadas en los certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad con lo que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución pagada al mismo (que en ningún caso podrá exceder del 50% de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada), los gastos de la escritura y su registro, así como los de su cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiese otorgado garantía hipotecaria; y los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho, si constituyó depósito.



Es por ello que el régimen de la contragarantía se encuentra contemplado dentro de los artículos 126 al 128 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 128 de la citada ley, es al Juez de Distrito al que le corresponde fijar de igual forma el monto de la contragarantía, claro que también le corresponde determinar si es procedente admitir, o en su caso, rechazar la garantía propuesta a manera de contragarantía, puesto que no se aceptará tal contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo o cuando los derechos no sean estimables en dinero, de conformidad con el dispuesto por el artículo 127 de la Ley de la materia.

En relación con la certeza de los actos reclamados, sólo nos resta decir que ésta corresponde probarla al quejoso, ya sea en la presentación de la demanda, en caso que se esté ante la suspensión provisional, o bien en la audiencia incidental, en tratándose de la suspensión definitiva, pudiéndose dar el caso en esta última, que se tenga que desvirtuar la negativa emitida por la o las autoridades responsables al rendir tal y como lo ordena el artículo 132 de la citada ley, sus respectivos informes previos. Siendo las pruebas documental y de inspección ocular o la testimonial como caso de excepción, los medios con los que cuente el peticionario de garantías para desvirtuar dicha negativa, pruebas que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable (...), se celebrará la audiencia (...); en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; (...). Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

El informe previo debe rendirse al tenor de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Amparo, como se advierte de su propio texto que dice:

"Artículo 132.- El informe previo se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda su informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

Del precepto anterior se observa que no se descarta la posibilidad de que las autoridades responsables reconozcan la existencia de los actos reclamados, entonces el quejoso necesita probar que son factibles de suspenderse, para que se le otorgue la suspensión.

Lo anterior, constituye el último requisito para que pueda ser concedida dicha medida suspensiva, es decir, que la naturaleza de los actos reclamados permitan su detención o paralización temporal; por tanto, no basta que el acto sea cierto, ya sea que lo haya reconocido la responsable o bien que el quejoso lo haya probado en la audiencia incidental, sino que, además es preciso que ese acto sea susceptible de paralización.

### **CAPITULO III**

#### **PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN ATENCION A SU NATURALEZA**

Los actos que pueden ser reclamados en un juicio de amparo son numerosos, de ahí la necesidad e la importancia de estudiar y analizar las características que revisten cada uno en particular, dentro de las diversas clases de actos que existen, según el estudio que ha hecho la doctrina de los propios tribunales de amparo, toda vez que a veces suele ser tan compleja su propia naturaleza, que sólo estudiándolos en forma individualizada es como podemos apreciar más objetivamente las consecuencias que conforme a la jurisprudencia pueden producir tanto dentro del juicio de amparo, como en el incidente de suspensión. Sin olvidar que, para el juzgador la naturaleza del acto reclamado, constituye uno de los aspectos a tomar en consideración para determinar si es procedente o no la concesión de la medida cautelar dentro del juicio de garantías, por lo que el examen de los actos reclamados resulta de tal importancia y trascendencia práctica para decidir sobre la suspensión, como para resolver el fondo del asunto.

### 3.1 ACTOS DE PARTICULARES

Las partes en el juicio de amparo son siempre, como actor un particular, y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque aquel juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitaciones al poder del Estado; de donde se sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional. Al respecto el artículo 11 de la Ley de Amparo, nos indica que autoridad es la que emite, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado que se considere inconstitucional. Y un particular tiene que ser siempre el actor, porque el amparo protege garantías de la persona según queda dicho, y aun en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que resolverse en daño de particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece respecto de toda clase de amparos el artículo 107 constitucional.

Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo y puesto que éste se estableció como un medio de control de los actos del Estado, solamente pueden ser materia del mismo los actos de autoridad, en el artículo 103 constitucional; por lo que

los actos de los particulares violatorios de garantías individuales, no pueden ser reclamables a través del juicio de amparo y mucho menos pueden suspenderse, pero sí pueden reclamarse ejercitando los medios de defensa que las leyes establecen para proteger a las personas contra los mismos.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes jurisprudencias:

"ACTOS DE PARTICULARES.- No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución."

"ACTOS DE PARTICULARES. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- No pueden ser materia para la suspensión."

De lo anterior se concluye que la improcedencia de la suspensión contra actos de particulares es notoria, debido a que como ya se destacó, el juicio constitucional sólo procede contra actos de autoridad y siendo la suspensión una parte accesoria de aquel, es lógico que tampoco dicha medida cautelar proceda contra los actos de particulares, por ende los mismos no pueden paralizarse o detenerse por efecto de la acción constitucional.

En este punto, es pertinente señalar y distinguir al mismo tiempo las dos diferentes funciones que ejerce la autoridad,

---

<sup>41</sup> Tesis de jurisprudencia número 13, visible en la página 27, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.

<sup>42</sup> Tesis de jurisprudencia número 15, visible en la página 33, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en virtud de su doble personalidad jurídica, es decir, como ente o sujeto del derecho público y como representante de los derechos patrimoniales del Estado, siendo en este último caso sujeto de derecho privado; por tanto, sólo en el primer caso, procede el juicio de amparo, así como la suspensión, toda vez que es precisamente cuando el Estado actúa con fuerza pública; en otras palabras, sus funciones son las de dictar, promulgar, publicar, ordenar y ejecutar leyes o actos regulados por el derecho público. Y cuando realiza actos tales como adquirir o transmitir el dominio, contratar, demandar y excepcionarse en base a los intereses del Estado como tal se le equipara a un particular o persona del derecho civil, razón por la cual en tratándose de estos supuestos no son suspendibles estos actos y menos aun susceptibles de impugnarse a través del juicio de garantías.

### 3.2 ACTOS POSITIVOS

Dentro del juicio de amparo los actos positivos, atienden a su certeza misma o a la realidad de la lesión que produce el acto de autoridad en la esfera jurídica del individuo. Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de la autoridad, es decir, son actos voluntarios y efectivos, que se presentan con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, implicando una acción, una orden, una privación o una molestia. Por

tanto, en términos generales, el juicio de amparo es procedente contra estos actos y por lo consiguiente, procede la suspensión de los mismos.

Ello es así, si tomamos en consideración que la finalidad de la suspensión es detener, por algún tiempo una acción paralizándola, mientras se tramita el juicio de amparo, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentren o guarden y así lograr mantener viva la materia misma del amparo. Lo anterior se ve claramente en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece que la sentencia que conceda el amparo, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

### 3.3 ACTOS NEGATIVOS

Los actos negativos a diferencia de los positivos son aquéllos mediante los cuales las autoridades se rehusan expresamente a acceder u obrar en favor a las pretensiones de los individuos, es decir, en ellos se manifiesta una conducta positiva de las autoridades traduciéndose en un no querer o no aceptar lo solicitado por algún gobernado.



Como se observa, la negación se entiende como un no conceder o en decir que una cosa no es cierta, por tanto, se toma como rehusar y se manifiesta con la conducta de las autoridades que niegan lo que los gobernados les solicitan.

El juicio de amparo es procedente en contra de actos de esta naturaleza, y es precisamente en la sentencia del propio juicio en donde el efecto del amparo, en tratándose de un acto de carácter negativo, será el de obligar a la autoridad responsable a respetar y cumplir la garantía de que se trate y lo que la misma garantía exija.

Sin embargo no ocurre lo mismo en el marco de la suspensión, toda vez que ante este tipo de actos negativos, no es viable conceder la suspensión, ya que de concederse la suspensión se daría efectos restitutorios, mismos que son propios de la sentencia que en su caso conceda el amparo.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.-  
Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

"SUSPENSION IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE  
TRATA DE ACTOS DE CARACTER NEGATIVO.- La  
negativa de la autoridad responsable a dar  
cumplimiento a un determinado convenio, no

---

43 Tesis de jurisprudencia número 77, visible en la página 126, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

produce ningún efecto positivo, porque el que la autoridad rehuse cumplir dicho convenio no trae como consecuencia actos de índole prohibitiva que coarten o limiten los derechos del quejoso. Consecuentemente, si los actos resultaren de carácter meramente negativo no son susceptibles de paralización, ya que a través de la suspensión no puede permitirse que se haga o reconozca por la autoridad aquello que fue pedido o negado."<sup>44</sup>

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.-  
Contra ellos es impropio conceder la suspensión."<sup>45</sup>

Como se advierte, la Suprema Corte interpreta como acto negativo todo acuerdo en que la autoridad rechaza la pretensión de un particular.

Un ejemplo claro y clásico de acto de carácter negativo, se presenta cuando determinada autoridad se rehusa a dar contestación a cierta petición formulada por el quejoso en el uso y goce del derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional. Como se trata de una conducta de no hacer, es decir, el rehusamiento de la autoridad a contestar la petición formulada por el quejoso, la suspensión no puede tener el efecto de ordenarle que conteste o acceda a la petición formulada, ya que con esto se pretendería dar a la suspensión características que no le son propias, sino que son exclusivas de la sentencia.

---

<sup>44</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 79, del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, en el año 1988.

<sup>45</sup> Tesis de jurisprudencia número 26, visible en la página 50, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

### **3.4 ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS**

La primordial característica de estos actos estriba en los efectos que producen (que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos), mismos que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer ciertas obligaciones a los individuos. En otras palabras, los actos negativos con efectos positivos, son aquellos actos que aunque implicando una abstención o un no hacer por parte de la autoridad, generan consecuencias de hecho y de derecho, traduciéndose éstas en actos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos, es decir, se diferencian de los actos negativos, en los efectos positivos que producen, que como ya quedó asentado, afectan la esfera jurídica del gobernado en tal forma, que es necesario en estos casos conceder la medida suspensiva, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran y a fin de que, por una parte, se proteja al gobernado y, por otra se mantenga viva la materia del juicio de amparo.

Un ejemplo claro de este tipo de actos, es aquel en donde el gobernado presenta ante la autoridad responsable, solicitud de renovación de licencia de funcionamiento de un determinado

establecimiento mercantil, el cual podría ser clausurado en caso de que la autoridad fuera omisa en resolver sobre la misma, afectando así directamente al quejoso en su esfera jurídica; por tanto, en este caso, la suspensión se otorgaría, para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, evitando con ello, que la autoridad clausurara el negocio de dicho agraviado por la falta de la renovación de la licencia de funcionamiento y así también se logra mantener viva la materia del juicio de amparo.

En el caso planteado con anterioridad, la autoridad se ha rehusado expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado (acto negativo), por lo que es un acto negativo con efecto positivo; positivo en cuanto constituye un acuerdo, un hacer, un mandato, negativo en cuanto que el gobernado no alcanza lo que pide. Por tal razón es que se ocurre al juicio de amparo y la suspensión debe acordarse.

La Suprema Corte ha sentado la siguiente jurisprudencia, en relación con este tipo de actos, estableciendo al respecto:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSION.- Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo."<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Tesis de jurisprudencia número 25, visible en la página 47, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

### 3.5 ACTOS PROHIBITIVOS

Los actos prohibitivos equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer, es decir, la actividad de los gobernados se ve limitada por parte de las autoridades.

Este tipo de actos, se traducen en una prohibición, un impedimento o una negación de algo, imponiéndole al gobernado en cien por ciento una obligación de no hacer, no siendo ésta más que una limitación a la conducta; y es precisamente ese hacer positivo de la autoridad, de prohibir, el que caracteriza a este tipo de actos.

Respecto de la procedencia de la suspensión contra los actos prohibitivos, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, entre otros, el siguiente criterio jurisprudencial:

"SUSPENSIÓN ACTOS PROHIBITIVOS.- Aunque es cierto que la suspensión no procede contra actos negativos ni contra abstenciones, porque ello equivaldría a darle efectos restitutorios o constitutivos, cuando su función es únicamente la de conservar la materia del amparo, también es cierto que no se deben confundir los actos negativos con los prohibitivos. El acto prohibitivo implica una Orden o conducta de la autoridad, tendiendo a impedir una conducta del particular afectado. Ahora bien, respecto de los actos prohibitivos, la procedencia de la suspensión debe examinarse en cada caso particular, sopesando

cuidadosamente, por una parte, el interés del particular en realizar la conducta prohibida y por otra, el interés de la autoridad en impedirlo, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de esos intereses se puede seguir con la concesión o negativa de la suspensión. Así cuando se trata de una conducta permanente o reiterada del particular, la suspensión en principio es procedente, si el perjuicio que puede sufrir con la prohibición es legalmente mayor que el perjuicio que puede seguirse al interés de las autoridades con la realización temporal de la conducta prohibida. Y cuando se trata de una conducta que puede quedar consumada en forma más o menos breve o instantánea habrá que determinar, de la misma forma y sopesando los elementos que se tienen a la mano en el incidente, cuál es el daño mayor a un interés legítimo. En estos casos, hay situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará sin materia el amparo en cuanto al fondo, y cuando el juzgador se enfrenta a esta situación no puede aplicar la regla de que en el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello será lógica y legalmente imposible (ya que de una manera o de otra, ya sea que niegue o conceda la suspensión, dejará sin materia el fondo del negocio). Así, en el ejemplo de la prohibición para celebrar un acto en una fecha y hora determinadas, si se niega la suspensión, el amparo puede quedar sin materia, lo mismo que si se concede la suspensión. En tales casos, el juzgador tendrá que prejuzgar en el incidente, con los elementos que tenga a la mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las autoridades, en relación con el interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada."

### 3.6 ACTOS CONSUMADOS

Por acto consumado se entiende aquel que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, en otras palabras, el que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos, por lo que en este concepto ya no cabe la suspensión, toda vez que no se puede impedir que se ejecute lo que ya está ejecutado y si se concediera en dichas circunstancias, se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando se sabe perfectamente que la medida suspensiva sólo tiene efectos suspensivos; sin embargo, si no todos los efectos o consecuencias de dichos actos se han consumado, entonces procede la suspensión en contra de aquello pendiente de realizarse, siempre y cuando no se afecte el interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Un ejemplo claro se presenta cuando se solicita la suspensión en un juicio de amparo en el cual se reclama la inconstitucionalidad de una ley, cuya medida cautelar procederá únicamente respecto de la aplicación de la misma, y no en relación con los actos que conforman el proceso legislativo, en virtud de su característica de actos consumados; esto es así, porque precisamente los efectos o consecuencias de la ley son los susceptibles de paralizarse.

Sobre el particular, la Suprema Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie." "

"LEYES. SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICION Y PROMULGACION DE LAS.- No puede conceder la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquellas ya se llevaron a cabo." "

### 3.7 ACTOS DECLARATIVOS

Los actos declarativos son aquellos a través de los cuales la autoridad únicamente se limita a evidenciar o reconocer determinada situación jurídica ya existente, sin que ello implique modificación o alteración alguna de situaciones o derechos ya existentes.

En virtud de que este tipo de actos simplemente declaran una situación jurídica y por tanto, no producen afectación alguna en la esfera jurídica del gobernado, dado que no originan perjuicio

<sup>48</sup> Tesis de jurisprudencia número 64, visible en la página 109, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

<sup>49</sup> Tesis de jurisprudencia número 1103, visible en la página 1775, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



alguno, respecto de los mismos se sobre entiende que no hay agraviado y en consecuencia, no pueden reclamarse dentro del juicio de amparo, toda vez éste resultaría improcedente; y, tampoco la suspensión es procedente en contra de esta clase de actos.

Sin embargo, si los actos de esta naturaleza traen aparejado un principio de ejecución, sí son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo, puesto que la propia ejecución en sí misma, sí produce una lesión en la esfera jurídica del individuo, originando la existencia del agraviado, por lo que en este caso sí habría lugar a suspender los actos en razón del principio de ejecución que traen consigo siempre, claro está, que se conceda en los términos que la propia ley de la materia establece.

Al respecto conviene citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTOS DECLARATIVOS.- Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada pero que no implican modificación alguna de derecho de situaciones existentes." "

"ACTOS DECLARATIVOS.- Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley." "

<sup>50</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 500, Tomo LIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

<sup>51</sup> Tesis de jurisprudencia número 68, visible en la página 114, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"SUSPENSIÓN, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE ACTOS DECLARATIVOS. - Aun cuando la resolución reclamada tenga el carácter de declarativa, lo que haría improcedente la concesión de la medida suspensiva, lo cierto es que ello ocurre cuando el acto declarativo se agota con su emisión; lo que no ocurre cuando produce consecuencias jurídicas, como puede ser, entre otras, un acto de desposeimiento, y la suspensión procede respecto de estas consecuencias."<sup>52</sup>

### 3.8 ACTOS DE TRACTO SUCESIVO

Antes de definir este tipo de actos, es necesario esclarecer qué se entiende por las palabras "tracto sucesivo" y, al respecto se puede decir primeramente que "proviene del latín succedere, venir después de alguien o de algo, y tractus, acción de traer por fuerza."<sup>53</sup>

En el Derecho Civil por ejemplo, los juristas mencionan el tracto sucesivo para calificar los negocios jurídicos (contratos), que tienen eficacia duradera, (hay contratos que se ejecutan inmediatamente, y otros difieren su ejecución para un momento posterior); es decir, las palabras de tracto sucesivo, caracterizan aquellos contratos que no se agotan en un sólo acto, sino que prolongan su eficacia en el tiempo; y dentro de éstos

<sup>52</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 185 del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, en el año 1975.

<sup>53</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. p. 1319.

están: los de ejecución continuada o los de ejecución periódica, y es precisamente a éstos últimos a los que más adecuadamente debe llamárseles de tracto sucesivo.

Sentado lo anterior, podemos puntualizar que los actos de tracto sucesivo, son todo lo contrario a los actos consumados; es decir, los actos de tracto sucesivo, son aquellos que para su realización sí exigen una sucesión de hechos continuados, en otras palabras, su consumación no se realiza de forma momentánea, tal y como sucede con los actos consumados.

Ciertamente, los actos de tracto sucesivo, revisten la característica de ser una serie de actos o pluritud de acciones que se ejecutan día a día y de momento a momento, a diferencia de los actos consumados, que se ejecutan en una sola acción o en forma instantánea.

Ahora bien, respecto de esta clase de actos, es procedente conceder la suspensión, toda vez que ésta, sólo afecta a los actos que en ese momento se estén realizando y a los que están por realizarse, y no por los que ya se ejecutaron, ya que aquí se está en presencia de actos consumados.

En relación con esta clase de actos, conviene citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Tratándose de hechos continuos, procede conceder la

suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irremediablemente consumados los actos que se reclaman." "

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- La suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados." "

Un ejemplo de acto de tracto sucesivo, es la intervención a una negociación por parte de la autoridad responsable, consistente en una serie de visitas en distintas fechas y actos, consumándose y perfeccionándose en forma reiterada. La suspensión, se concedería contra los actos que no se hayan realizado al momento de decretarla, cesando así la intervención antes mencionada, y siendo improcedente por otro lado la suspensión contra los actos que ya se hubieran ejecutado, quedando estos intactos.

### **3.9 ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES**

Dentro del juicio de amparo también existen los actos futuros, traduciéndose éstos no precisamente en el significado

---

<sup>54</sup> Tesis de jurisprudencia número 16, visible en la página 33, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

<sup>55</sup> Tesis relacionada visible en la página 1439, Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

literal de la palabra, sino mas bien atendiendo principalmente a la ejecución de estos actos.

En un lenguaje común, el término."futuro" se entiende como todo aquello que está por suceder o acontecer, es decir, que aún no ha sucedido; sin embargo, en el juicio de amparo al acto futuro.no se le dá el mismo trato, ya que la idea de futuridad del acto reclamado, se refiere a la posibilidad que existe de que se ejecute o no el mismo, propiciándose también con ello que dicha futuridad limite la posibilidad de hacer procedente el juicio de garantías, es decir, no todo acto futuro puede dar nacimiento al juicio de amparo.

Precisamente, es debido a la existencia de esa posibilidad de que se ejecute o no el acto, por la cual se parte de la distinción entre actos futuros remotos o probables y actos futuros inminentes, estableciéndose esta diferencia gracias al grado cronológico que llega a tener la futuridad de determinado acto.

Los actos remotos o probables, se definen como actos que aún no se han realizado y no existe una certeza clara y fundada de que se realicen, es decir pueden o no suceder. Son actos que se caracterizan por no tener existencia en su dictado, por lo que no se tiene la plena seguridad de que realmente puedan llegar a existir.

Es debido a esa inexistencia material, por la que el acto futuro remoto o probable no es posible reclamarse por la vía del amparo, en virtud de no existir o producir con certeza, perjuicio alguno en la esfera jurídica del gobernado, y al ser el incidente de suspensión materia accesoria del juicio de garantías, mucho menos puede proceder conceder la suspensión cuando se esté en presencia de estos actos.

Sobre la procedencia de la suspensión respecto de este tipo de actos, la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.- Es verdad que no procede la suspensión contra los actos futuros de realización incierta; sin embargo, ello sólo puede ocurrir y determinarse en la audiencia incidental con vista a los informes previos y demás elementos de prueba que se ofrecen con toda oportunidad, y no en la fase procesal relativa a la suspensión provisional, en la cual sólo deben tomarse en cuenta los datos expresados por los quejosos en la demanda de garantías y las pruebas aportadas con ésta, conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo."

Ahora bien, a diferencia de los actos futuros remotos o probables (a los cuales la Suprema Corte de Justicia también ha denominado actos futuros de realización incierta), en los actos futuros inminentes, existe plena seguridad que están próximos a realizarse de un momento a otro y su comisión es más segura en un

---

56 Tesis de jurisprudencia número 1/11, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, página 93.

lapso breve, ya que en éstos actos no existe la incertidumbre que encierran los primeros, toda vez que aquí el acto reclamado ya tiene existencia material, es decir ya se dictó, pero aún no se ejecuta, al contrario de los remotos o probables, que presuponen que aún no se han ni dictado.

En contra de los actos futuros inminentes, es procedente el amparo, y también es factible conceder la suspensión de los mismos, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos de procedencia que la propia ley de la materia señala para que sea concedida tal medida suspensiva. Esto es así, en virtud, de que en la mayoría de los casos, cuando se está en presencia de actos inminentes, generalmente, para que éstos se ejecuten, se requiere el vencimiento de un plazo, la presentación de una petición, como requisito de cumplimentación, o simplemente alguna formalidad que falte satisfacer a la autoridad.

Aquí conviene citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTOS FUTUROS. NO LO SON INMINENTES.- Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado, no pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones."<sup>57</sup>

<sup>57</sup> Tesis de jurisprudencia número 22, visible en la página 42, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

"ACTOS FUTUROS.- Si los actos que se reclaman, son una consecuencia inminente del estado a que ha llegado el procedimiento, se infiere que hay materia para la suspensión." "

Del análisis de todo lo dicho, válidamente puede concluirse, que no todos los actos de autoridad pueden suspenderse, o en otras palabras, no todos son susceptibles de paralización y mucho depende esta susceptibilidad de paralización, de la naturaleza del acto reclamado de que se trate, ya que como se ha ido reiterando, la suspensión no tiene efectos restitutorios, que son propios de la sentencia de amparo, ni constitutivos de derechos, mismos que sólo le son atribuibles a la autoridad responsable, es decir, que si el quejoso no tenía otorgado el derecho con anterioridad por ésta, antes de acudir o interponer el juicio de garantías, no es por medio de la suspensión que se le pueda otorgar, ya que como reiteradamente se ha dicho, el único y gran efecto de la suspensión, si en todo caso se concede, es precisamente la de suspender o diferir la ejecución del acto reclamado, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentren.

Un caso particularmente interesante y en el que cobra especial relevancia la determinación del tipo de acto reclamado, para efectos de la suspensión es el que se presenta en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, tratándose de juicios de

---

58 Tesis de jurisprudencia visible en la página 1394. Tomo XXXVI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.



amparo en los que se reclama la "orden de clausura." Debido al diferente trato o consideración que a dicha clausura se le ha dado, se originó la contradicción de tesis 7/87, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Sin embargo, cabe señalar que la resolución pronunciada no determinó ante qué tipo de acto reclamado se está tratándose de la clausura, es decir, no concretizó si se trataba de un acto consumado o un acto de tracto sucesivo, lo cual se puede apreciar de la parte conducente que dice:

"... consiste en dilucidar si, tratándose de una clausura por tiempo determinado, ejecutada, en negociaciones mercantiles, procede o no decretar la suspensión (provisional o definitiva) del acto reclamado..."

De lo anterior, se advierte que se apartó del tema principal que era precisamente determinar si tratándose de clausura se estaba ante un acto de tracto sucesivo o consumado, lo cual se advierte de la siguiente transcripción de la propia resolución

"En esta tesitura, apartándose de las consideraciones teóricas que formulan los Tribunales Colegiados que han sustentado los criterios contradictorios en relación a si la clausura es un acto consumado o de tracto sucesivo, esta Segunda Sala estima que en estos casos procede que el juez de Distrito conceda la medida cautelar en los términos de la Ley de Amparo..."

En resumen, tratándose de clausuras temporales, ejecutadas, procede decretar la suspensión con el objeto de que el término por el cual se decretó la clausura no se extinga de modo que no quede sin materia el juicio y haga imposible la restitución de las cosas

al estado que tenían antes de violarse la Constitución, siempre que, además concurren los diversos requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, particularmente los referentes al interés social y al orden público." 59

En las relatadas circunstancias y como claramente se puede apreciar, la Segunda Sala de la Suprema Corte, no resolvió en el expediente de contradicción de tesis en comento, el tema principal a desentrañar, pues se pronunció en relación a la procedencia de la suspensión tratándose de clausura temporal ejecutada, es decir, se puntualizó más en la duración del acto en el tiempo, de la clausura en sí misma, que a desentrañar su naturaleza como acto reclamado.

Como puede apreciarse, resalta a primera vista, la importancia que tiene el saber sobre la naturaleza de los actos reclamados en lo que se refiere a la suspensión.

---

59 Contradicción de tesis número 7/87, consultable en la página 988 de la obra Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Tomo III, Segunda Sala, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

**CAPITULO IV**  
**ANALISIS DEL INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACION DE LA SUSPENSION**  
**POR UN HECHO SUPERVENIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO**

En capítulos anteriores quedó explicado, en forma general, el tema relativo a la suspensión en todas sus manifestaciones; ahora bien, siendo el problema principal a tratar la figura del incidente de modificación o revocación de la suspensión por un hecho superveniente, primeramente, conviene analizar el surgimiento de esta figura en nuestra legislación.

Isidro Rojas y Francisco Pascual, en su obra "El Amparo y sus Reformas", establecen que la tercera Ley de Amparo, publicada el catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, fija las reglas para la suspensión del acto reclamado, dándosele facultad al Juez para revocar o dictar el auto de suspensión en el curso del juicio y, es aquí en donde se contempla por primera vez al hecho superveniente, "Novedad fue también lo establecido por esa ley la facultad otorgada al Juez por el artículo 16 de revocar el auto de suspensión o al contrario, de pronunciarle durante el curso del juicio, cuando sobreviniere motivo bastante, estatuto muy racional que permite al Juez una libertad de acción, muy útil para el cumplimiento de la justicia" <sup>60</sup>

---

60 Rojas, Isidro. El Amparo y sus Reformas. De la Compañía Editorial Católica, México, 1907. p. 242.

Los célebres tratadistas Soto Gordo y Liévana Palma, comentan: "Cuando se reglamentó en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el año de 1903, lo relativo al juicio de amparo y de la suspensión, había sobre el particular un precepto que después se reprodujo en la Ley de Amparo de 1919, y que no variaba sustancialmente respecto a la procedencia de la suspensión, pues ese precepto autorizaba al Juez de Distrito para que modificara o revocara el auto en que hubiere concedido aquélla cuando ocurriera un motivo sobreviniente que le sirviera de fundamento".

"... Conforme a esta disposición, la causa determinante de la modificación o revocación de un acto que otorgara o negara el beneficio de la suspensión, radicaba en un MOTIVO SUPERVENIENTE, y analizando lo que era el motivo, se llegó a la conclusión de que constituía algo subjetivo de naturaleza psicológica lo que determinaba que el Juez de Distrito modificara o revocara la resolución en que antes había concedido o negado la suspensión."

"... Tal situación continuó hasta antes de la ley en vigor, en cuyo artículo 140 se autoriza al Juez de Distrito para modificar o negar la suspensión concedida o negada, pero ya no por motivo, sino por un hecho superviniente que le sirva de fundamento."

"...Estimamos que la razón de ese cambio de criterio del legislador radicó en que como la suspensión se refiere a los hechos

reales y positivos que se suceden en la vida práctica de una comunidad y no a las condiciones subjetivas que el Juez puede apreciar en un momento dado, como causa determinante de la revocación de la resolución que antes dictó negando o concediendo la suspensión definitiva, era más impersonal y técnico hablar de un hecho en vez de motivo."

"...A nuestro modo de ver, dar al Juez de Distrito una facultad tan amplia como la que se concedía antes de la ley en vigor implicaba un peligro para la estabilidad de la suspensión concedida puesto que bastaba que en su concepto hubiera un motivo sobreviniente, que podría ser hasta imaginario y por lo mismo subjetivo, para que cambiara de criterio y revocara la medida, y esto ocasionó que el legislador cambiara la palabra MOTIVO por la de HECHO SUPERVENIENTE." "

Actualmente, la figura jurídica se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley de Amparo, el cual textualmente establece:

"Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

A primera vista, se advierte del texto del artículo en comento que en la Ley de Amparo, se plantea dicho incidente de una manera muy simple, pero en realidad en la vida práctica y jurídica, presenta cuestiones difíciles de resolver, siendo las más trascendentes las siguientes:

- La primera es la confusión en que se puede incurrir al interpretarlo por no contener un criterio claro respecto de lo que debe entenderse por hecho o causa superveniente.

- La segunda es que no especifica si existe alguna diferencia o igualdad entre revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, es decir, si se trata de términos iguales, equiparables, o de términos distintos entre sí; y además en caso de que así sea, tampoco se hace alusión respecto a cuándo procederá la modificación y cuándo la revocación.

- La tercera es que no existe precisión en el precepto en relación a qué tipo de suspensión se refiere en concreto, y

- La cuarta y última es que del propio artículo, no se advierte que se hable de un incidente para poder modificar o revocar la suspensión, es decir, el precepto no hace alusión alguna a una tramitación en especial para poder modificar o revocar la suspensión que se haya concedido o negado.

Empezaremos por definir qué se debe entender por hecho superveniente para efectos de la suspensión en el juicio de garantías.

#### **4.1 DEFINICION DE HECHO SUPERVENIENTE**

Antes de tratar de definir el hecho o causa superveniente, es conveniente citar algunas opiniones de diversos autores, al respecto.

El Licenciado Efraín Polo Bernal en su obra "El Juicio de Amparo contra Leyes", apunta al respecto "La teoría general del derecho ha examinado ampliamente sobre lo que son los hechos jurídicos, cuya trascendencia es enorme, y de ella da fe la máxima aceptada como principio de derecho, y que se enuncia como: El derecho nace del hecho, cuya afirmación es inmovible. Interesa, no obstante recordar que: todo hecho es un acontecimiento dependiente o independiente de la voluntad del hombre, susceptible de producir consecuencias jurídicas. Mayor relevancia adquiere el tema, en la materia procesal de amparo, por la especial referencia al hecho superveniente, que por no haberse llegado a conclusiones claras y precisas, su análisis presenta serias dificultades."

"A nuestro juicio, los hechos jurídicos de amparo, son todos aquellos acontecimientos o circunstancias materiales relevantes a los que la Ley de Amparo vincula efectos jurídicos y

que tienen el fin de conseguir una resolución judicial de determinado contenido, o que cambien una situación jurídica anteriormente creada, mediante influjos psíquicos ejercidos por el Juez de amparo de acuerdo con las alegaciones o aportaciones de pruebas provenientes de la autoridad responsable, del tercero perjudicado o del quejoso en el juicio principal de amparo, si se trata de la suspensión de oficio, o en el incidente mismo de la suspensión abierto con motivo de la solicitud de parte agraviada, y que, por calificárseles como supervenientes, el tiempo opera más bien que como un hecho, como productor de hechos en el juicio o en el incidente mencionados."<sup>62</sup>

Por su parte, el licenciado Ricardo Couto, dice: "por hecho superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban al resolverse el incidente, y de tal manera, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión. Así se establece en la ejecutoria publicada en la página 1418 del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación, y en las publicadas en las páginas 4956 y 5224, del Tomo LXXII, que ampliando dicha tesis, dicen que el hecho que no se hayan rendido pruebas al resolverse primeramente sobre la suspensión y que después se rindan, no es motivo para estimar que hay un hecho superveniente que amerite conceder la suspensión que antes se hubiere negado."

<sup>62</sup> Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes. Editorial, Porrúa, S.A., México, 1991. p. 326.



"No obstante lo expuesto en las anteriores ejecutorias y en otras que forman jurisprudencia, bajo la tesis número 1062, publicada a páginas 4634, del Tomo LXXIV, se establece que: *Por hecho superveniente debe entenderse, no sólo el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el Juez de Distrito conoce de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el Juez Federal en el momento de otorgarse; no el que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el Juez de Distrito en forma distinta a como lo conoció, cuando resolvió el incidente por primera vez, pues el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, y está obligado el Juez a tener en cuenta muy especialmente, las circunstancias reales del hecho, tal cual existe.*" <sup>63</sup>

En resumen Ricardo Couto, entiende esta mutabilidad en función del carácter precario de las pruebas que sirvieron de base a la resolución que concedió la suspensión.

Sobre el particular Ignacio Burgoa, en su obra "El Juicio de Amparo", comenta "la suspensión definitiva se concede o niega por el Juez de Distrito mediante la constatación de su procedencia o improcedencia legales, respectivamente, si el caso concreto reúne los requisitos que la ley consigna para suspender de oficio el acto reclamado o si, tratándose de suspensión a petición de parte, concurren o no las condiciones de procedencia a que he aludido en

<sup>63</sup> Couto, Ricardo. op.cit. pp. 199 a 200.

repetidas ocasiones, pues bien puede suceder que el Juez de Distrito haya concedido o negado la suspensión del acto reclamado según se haya cerciorado previamente de la procedencia o improcedencia de la misma, sin embargo con posterioridad a la interlocutoria en la cual concedió o negó la suspensión dentro de la secuela del procedimiento, pueden surgir circunstancias que vengan o bien a hacer improcedente la suspensión otorgada o bien a acusar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma y que antes estaban ausentes; por ende, desde el punto de vista de sus consecuencias inmediatas estas circunstancias constitutivas del hecho o causa superveniente se traducen, o en la ausencia de los requisitos de procedencia legal de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondiente, o en la presencia de dichos requisitos después de que se hubiere negado la suspensión. Naturalmente que esas circunstancias no deben acontecer en cualquier momento para constituir un hecho o causa superveniente de concesión o de negación de la suspensión, sino dentro del período procesal comprendido entre la resolución suspensiva, cuya revocación o modificación se pretende, y la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo. En consecuencia, por causa o hecho superveniente se entienden aquellas circunstancias que surgen en dicho período procesal y que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas

condiciones en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión."<sup>64</sup>

Es decir un hecho superveniente altera los requisitos legales de procedencia, lo cual puede suceder de dos formas distintas: a) la ausencia de tales requisitos con posterioridad a la concesión de la resolución suspensiva, o b) la presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado; esto trae como consecuencia, la revocación de la medida suspensiva negando la medida cautelar que se hubiere concedido u otorgando la que se hubiere negado, según sea el caso concreto, pues fuera de estos dos casos, los jueces federales no están capacitados para revocar sus propias determinaciones.

Por lo anterior, el doctor Burgoa, explica la institución en razón de que, después de dictada la resolución suspensiva, puedan surgir circunstancias que hagan improcedente la suspensión concedida, o bien, que acusen las condiciones de procedencia que antes estaban ausentes.

Soto y Liévana Palma, señalan: "La aportación de pruebas posteriores tendientes a la demostración del acto que ya fue analizado en la resolución de suspensión no entraña, y por ningún concepto constituye, un hecho superveniente, que es precisamente,

---

<sup>64</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.* pp. 799 a 800.

lo que pueda determinar el cambio de la situación jurídica creada a virtud de la resolución que concedió o negó el beneficio." <sup>65</sup>

El maestro Alfonso Noriega, nos proporciona su definición del hecho superveniente en los siguientes términos:

"Por causa superveniente debe entenderse: "El acaecimiento de un hecho o circunstancia, posterior a la resolución cuya revocación o modificación se pretende; debiendo entenderse como posterior no únicamente el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el Juez federal conoció de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el Juez en el momento de dictar la resolución y, por último, no el hecho que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el Juez de Distrito en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez; y todo esto en virtud de que el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de amparo, siempre que no se haya dictado en el mismo sentencia ejecutoriada..." <sup>66</sup>

Conviene ahora traer al caso algunos criterios jurisprudenciales sustentados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los diversos Colegiados de Circuito, en relación con nuestro tema, entre los que destacan las que enseguida se transcriben:

<sup>65</sup> Soto Gordo, Ignacio. et. al. op.cit. p. 111.

<sup>66</sup> Noriega, Alfonso. op.cit. p. 956.

"REVOCAACION POR CAUSA SUPERVENIENTE. QUE SE ENTIENDE POR TAL.- Las resoluciones de los jueces de Distrito, en los incidentes de suspensión, sólo pueden ser revocadas por éstos cuando ocurre algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución; fuera de este caso, los jueces federales no están capacitados para revocar sus propias determinaciones. Ahora bien, por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica la revocación fundada y motivada de la suspensión." <sup>67</sup>

"HECHO SUPERVENIENTE. CONFIGURACION JURIDICA DEL. SUSPENSION.- Para que se configure un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar o revocar el auto en que se haya concedido la suspensión, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, no basta que el hecho invocado ocurra con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la suspensión, sino que se requiere que el hecho guarde relación directa con los actos suspendidos y, por lo tanto, que modifique el estado que guardaban las cosas al decretarse dicha suspensión. Por otra parte, para la calificación del hecho superveniente no deben tenerse en cuenta los actos reclamados tal como fueron planteados en la demanda de garantías que motivo el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó la suspensión definitiva." <sup>68</sup>

67 Tesis de jurisprudencia visible en la página 1418, Tomo XXVIII, Quinta Epoca.

68 Tesis de jurisprudencia visible en la página 188, de la Tercera Parte del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, en el año de 1976.

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión."<sup>69</sup>

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE SE FUNDA EN HECHOS POSTERIORES.- Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifica la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución."<sup>70</sup>

De las anteriores jurisprudencias, así como de los diversos conceptos de los diferentes tratadistas citados en párrafos anteriores, se aprecia claramente que lo mismo utilizan el término hecho superveniente o de causa superveniente, sin hacer una diferenciación clara sobre ellos; la Ley de Amparo, en el texto del multicitado artículo 140, utiliza la palabra hecho; tenemos pues que la doctrina y la jurisprudencia por costumbre han acogido la palabra causa. Al principio del análisis de este punto, habíamos determinado que en la Ley Reglamentaria de 1919, la revocación o modificación de la suspensión, radicaba en un "motivo" superveniente, llegándose a la conclusión de que éste era algo subjetivo de naturaleza psicológica, y para diferenciar entre lo que es un hecho real y positivo y un motivo subjetivo pondremos el

<sup>69</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 1418. Tomo XXVIII. Quinta Época.

<sup>70</sup> Tesis de jurisprudencia número 1907, visible en la página 3073, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

siguiente ejemplo: si una persona mata a otra por celos, el hecho es el asesinato y el motivo de éste son los celos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define los términos causa y hecho, en los siguientes términos:

"Causa.- (de latín causa) ..."Lo que se considera como fundamental u origen de algo. Motivo o razón para obrar. Empresa o doctrina que se toma interés o partido. Litigio, pleito judicial. Derecho, proceso criminal que se instruye de oficio o instancia de parte. Ilícita, lo que se opone a las leyes o la moral..."

"Hecho.- ( del latín factus ) ..."Cosa que sucede, asunto o materia de que se trata y caso sobre el que se litiga o da motivo a la causa. Acción que se ha llevado a cabo, adelantándose a cualquier evento que pudiera dificultarla o impedir jurídicamente. El que tiene consecuencias jurídicas probadas. Derecho.- Sirve para denotar que una causa se procede arbitrariamente determinaría de fuerza y en contra de lo prescrito en el derecho..." "

Ahora bien, dado que las definiciones citadas no nos proporcionan una respuesta clara y positiva para inclinarnos por algún término en particular, es por ello que utilizaremos ambos términos como sinónimos.

Precisado lo anterior, como definición de hecho superveniente podemos precisar que *es aquel que nace posteriormente al dictado del auto de suspensión y que subvierte los elementos de procedencia o improcedencia que sirvieron para dictar tal medida, o que habiéndose originado antes de la fecha en que se dictó dicha resolución, no haya sido tomado en consideración por el juzgador por causas externas no imputables a algunas de las partes, siempre que traiga consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación o modificación fundada y motivada de la medida cautelar.*

Acontece con frecuencia que se confunda el hecho superveniente con la prueba superveniente; sin embargo, la prueba superveniente puede desde luego constituir un hecho superveniente, pero puede haber hecho superveniente que no suponga prueba superveniente, incluso, en un incidente de hecho superveniente, eventualmente podrán presentarse pruebas pre-existentes, es decir, pruebas que se produjeron con anterioridad a la solución de la suspensión. Así pues, no debemos confundir el aspecto de hecho con el aspecto de prueba, hecho es cualquier acontecimiento, sea cual sea, que pueda traer como consecuencia un enfoque diverso por parte del Juez de Distrito para tomar una decisión que produzca una solución distinta a la que se había tomando antes de conocer la nueva situación, claro está que el hecho superveniente sí debe ser posterior al dictado de la resolución, al menos como regla general, aunque existen excepciones.



En líneas anteriores, señalamos que para el Licenciados Soto y Liévana Palma, la aportación de pruebas posteriores tendientes a la demostración del acto que ya fue analizado en la resolución de suspensión no entraña, y por ningún concepto constituye, un hecho superveniente, que es precisamente, lo que puede determinar el cambio de la situación jurídica creada a virtud de la resolución que concedió o negó el beneficio; sin embargo, en este sentido no se comparte dicho criterio por las siguientes razones:

El artículo 140 de la Ley de Amparo, consagra:

- El hecho superveniente en sí, es decir, algo que acaece con posterioridad, y
- El hecho superveniente como ficción jurídica.

Es precisamente aquí donde surgen diferentes interpretaciones, toda vez que la existencia del hecho superveniente como ficción jurídica, radica primordialmente en que no solamente los hechos que suceden con posterioridad al dictado de la resolución suspensiva pudieran dar motivo a manejar un incidente de modificación o revocación del auto que concede o niegue la suspensión, como sucede precisamente con la prueba superveniente, que constituye una de las modalidades de hecho superveniente como ficción jurídica, y que puede y dar como

resultado la modificación o revocación del auto de suspensión, ya sea que ésta se haya concedido o negado.

Esto es, la prueba superveniente que constituye un hecho superveniente como ficción jurídica, y que puede ser motivo de modificación o revocación de la suspensión, es aquella que el Juez no tomó en consideración al momento de resolver la medida suspensiva, aun cuando ya existía antes del dictado de dicha medida, pero que por circunstancias ajenas a él no pudo tener a su alcance, es decir, desconocía su existencia, toda vez que el quejoso no estuvo en aptitud de presentarla u ofrecerla, ya sea desde la presentación de la demanda, al solicitar la suspensión de los actos reclamados o en diverso escrito, en el caso de que se hubiera solicitado la medida suspensiva de conformidad con lo establecido por el artículo 141 de la Ley de Amparo.

Sobre el particular conviene traer al caso el criterio jurisprudencial siguiente:

"SUSPENSIÓN. REVOCACIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. - La revocación por causa superveniente a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Amparo, no debe entenderse estrechamente referida al caso en que acontezca un hecho con posterioridad al auto que concedió o negó la suspensión, y puede ser aplicado el precepto en los casos en que, aunque el hecho aducido haya acontecido con anterioridad a dicho auto, las partes no hayan tenido conocimiento del tal hecho, o no hayan podido recabar antes pruebas sobre el mismo, siempre y cuando en ambos casos, la situación apuntada no

**haya sido imputable en alguna forma a la parte que invoca la causa superveniente de revocación."**<sup>72</sup>

Cabe recalcar que la prueba en sí, no es un hecho superveniente, en virtud de que ya existía con anterioridad, lo que es superveniente es la posibilidad que el quejoso tuvo para allegarla al incidente de suspensión, es decir, (por causas no imputables a él no pudo presentar esa prueba ante el Juez de Distrito, es por esa razón que) la prueba adquiere el carácter de hecho superveniente por ficción legal por la imposibilidad que este tuvo para presentarla ante el juzgador por causas que no le son imputables.

A este respecto, resulta necesario distinguir e diferenciar la prueba superveniente de la deficiencia probatoria, ya que son cuestiones totalmente diferentes que pueden llegar a confundirse, no obstante que sólo la primera constituye un hecho superveniente como ficción jurídica.

La diferencia primordial entre ambas, radica en que la prueba superveniente que puede constituir por sí misma un hecho superveniente por ficción legal, es aquella que el quejoso no estuvo en aptitud de presentar ante el Juez de Distrito por causas no imputables a su persona; caso muy distinto se da cuando estamos en presencia de una deficiencia probatoria, la que se constituye

---

<sup>72</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 64, del Volumen 52, Séptima Época.

cuando el promovente del juicio de amparo, por ignorancia, olvido, descuido o negligencia no aporta la o las pruebas idóneas al solicitar tal medida para que en su caso ésta le sea concedida.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Si se niega la suspensión del acto reclamado en un juicio de garantías, porque el quejoso no demostró con un principio de prueba su interés jurídico, no es correcto que dicho quejoso, tratando de presentar una prueba, estime esto como un hecho superveniente, ya que lo único a que puede dar lugar tal proceder, es a concluir que el repetido quejoso trata de subsanar la omisión en que incurrió al no haber presentado oportunamente la prueba de referencia." 73 ( )

"SUSPENSION DEFINITIVA. HECHO SUPERVENIENTE. NO LO CONSTITUYE EL PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS POSTERIOR A LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE SUSPENSION DEFINITIVA NI PUEDE SERVIR DE SOPORTE JURIDICO PARA REVOCAR O MODIFICAR LA.- Perfeccionar pruebas que en forma deficiente se aportaron al incidente, no puede de ninguna manera ser considerado como un hecho superveniente que dé base jurídica a los jueces de Distrito para revocar o modificar la suspensión definitiva en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, porque el derecho que el quejoso tiene para demostrar que merece el beneficio de que se trata, debe ejercerlo durante la sustanciación del procedimiento y no después de que éste ya concluyó." 74

73 Tesis de jurisprudencia visible en la página 966, Tomo LXXIII, Quinta Época.

74 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, Febrero de 1995, p. 270.

Por tanto, lo que regula el artículo 140 de la ley de la materia, respecto de la prueba superveniente, es precisamente la imposibilidad que el quejoso no tuvo para presentarla con oportunidad ante el Juez de Distrito, aun cuando ésta existía hasta antes de la presentación misma de la demanda de garantías, por tanto, es esto precisamente, lo que constituye en esencia el hecho superveniente por ficción legal, y, que puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida suspensiva.

Un diverso supuesto sobre la ficción legal, se encuentra contemplado en el artículo 136, último párrafo de la Ley de Amparo.

Antes de analizar lo que establece el artículo citado, en lo que respecta al hecho superveniente como ficción legal o ficción jurídica, vale la pena, analizar primeramente, su surgimiento a la vida jurídica.

Recordemos, que en el expediente principal se puede promover el incidente de falsedad de documento, toda vez que así lo establece el artículo 153 de la Ley de Amparo, situación que se pretendió regular en forma análoga en el incidente de suspensión, es decir, prever un incidente de falsedad de documento, con la finalidad de que en el propio incidente de suspensión se regulara dicha figura, en virtud de que el artículo 153 no es aplicable a la materia de suspensión en el juicio de amparo; sin embargo, sucedió que se creó una situación totalmente diferente de la que se

pretendía, porque el artículo 136 no estableció la posibilidad de poder tramitar un incidente de falsedad de documento, de la misma forma que lo dispone el artículo 153 de la ley de la materia, sino que se estableció la posibilidad de tramitar un incidente de objeción de contenido de dichos informes, que podía dar lugar, en caso de demostrarse esta falsificación de contenido de los informes, a un hecho superveniente, que sirva de base legal al Juez para modificar o revocar el auto en que hubiera concedido o negado la suspensión, dando vista además al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos legales procedentes.

Como podemos observar, no se reguló propiamente, la falsificación de documentos, es decir la posibilidad de poder demostrar la falsedad de firma de determinado documento, como sucede en el artículo 153, sino lo que se estableció fue que se considerara hecho superveniente la falsedad de contenido de los informes previos.

Lo anterior, en su tiempo fue criticado porque se consideraba que esa no era la intención del legislador al crear la figura de objeción de falsedad antes aludida, sin embargo, el supuesto legal contemplado en el artículo 136 de la Ley de Amparo, en la práctica se convirtió en un incidente bastante justo, ya que las partes tienen la posibilidad de demostrar que lo manifestado por la autoridad o autoridades en el informe o informes previos es falso, constituyendo esto un hecho superveniente que trae como

consecuencia, la modificación o revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión.

Así es como surgió a la vida jurídica, en el artículo 136 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la posibilidad de promover la objeción de falsedad en el incidente de suspensión del juicio de garantías; sin descartar también que al haber quedado este incidente en el último párrafo del artículo multicitado, motivó, de igual manera, diferentes interpretaciones, ya que si observamos, el artículo 136 de la Ley de la materia, se refiere en sus primeros párrafos a la suspensión en materia penal, es por ello, que en un principio solamente era aplicable este incidente de falsificación de contenido de los informes previos, en dicha materia.

Lo anterior implicó que después de muchas interpretaciones que realizaron al efecto los Tribunales Colegiados, se estableció el criterio de que aun y cuando este incidente se encontraba regulado por el artículo 136 de la Ley de Amparo, que contempla la suspensión en materia penal, sí era aplicable y por tanto procedente, considerar como hecho superveniente la demostración de falsedad de los informes previos, en todas las materias, no solamente en materia penal.

Apuntado lo anterior, es conveniente aclarar por qué se considera lo perceptuado por el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, como un hecho superveniente como ficción legal.

Para ello, primero es necesario y prescindible saber cómo está establecida esta figura en el artículo antes mencionado, el cual en la parte que nos interesa dice:

"Artículo 136. ... Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público para los efectos del precepto legal citado."

Ahora bien, la razón o fundamento, por el que se considera que lo perceptuado por el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, constituye un hecho superveniente como ficción legal y no un hecho superveniente en sí mismo, es que si bien es cierto que los hechos o en otras palabras las mentiras u omisiones en que incurrían la o las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes previos, acontecieron precisamente antes del dictado de la medida suspensiva, también lo es que es hasta después del dictado de esta medida en que se está en la posibilidad de demostrar dicha circunstancia, constituyendo dicha demostración un hecho superveniente como ficción jurídica o legal, no considerándose un hecho superveniente en sí mismo, porque como ya se explicó es la demostración de la falsedad u omisión de datos en que incurrieron la o las autoridades responsables en el contenido de sus informes previos, lo que en esencia ocurre con posterioridad al dictado de la medida suspensiva, configurándose así el hecho superveniente como ficción jurídica o legal.



Sobre el particular se ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. DIFERENCIA ENTRE LA HIPOTESIS PREVISTA POR EL ARTICULO 140 Y LA QUE CONSIGNA EL 136 DE LA LEY DE AMPARO.- El artículo 136 de la Ley de Amparo establece la ficción jurídica de hecho superveniente con motivo de la falsedad de los informes previos rendidos por las responsables, concepto éste que difiere del consignado en el 140 del ordenamiento legal invocado, por no tratarse de un hecho acaecido con posterioridad al dictado de la interlocutoria suspensiva, sino de una situación realizada con anterioridad a la emisión del auto sobre suspensión definitiva, lo que obliga a estimar la situación legal y de hecho tal como se encontraba en el momento en que se produjo la aludida falsedad." "

#### **4.2 DIFERENCIA ENTRE LOS TERMINOS REVOCACION Y MODIFICACION**

Si se atiende al espíritu del artículo 140 de la Ley de Amparo en análisis, veremos que existen dos palabras muy significativas en el texto del propio precepto, mismas que son la modificación y la revocación.

Sin embargo, como se ha podido apreciar el citado numeral es demasiado escueto, puesto que no hace una clara y precisa diferencia entre dichos términos, es por ello que para algunos

---

75 Tesis de jurisprudencia visible en la página 156, del Volumen 139-144, Séptima Época.

juristas significan lo mismo, mientras que para otros se trata de dos términos que expresan conceptos diferentes.

Efectivamente, si bien es cierto que no cabe la menor duda que los efectos de la existencia de un hecho superveniente, son precisamente la simple modificación o revocación del auto suspensivo, también lo es que creemos que la sola invocación de la significación de los vocablos de que se trata, nos permite aseverar que son dos términos distintos, pero al no establecerse en la propia disposición que regula al hecho superveniente, ni en precepto alguno de la ley de la materia, la diferencia que existe entre ellos, será ésta precisamente la finalidad que se pretende alcanzar en el desarrollo de este punto.

Lograremos establecer esta diferencia, realizando un desglosamiento de dichos términos en forma separada, y paralelamente se establecerán las características y efectos de ambos en la suspensión.

Ahora bien, aun cuando el artículo 140 de la Ley de Amparo, hace alusión en primer lugar al término "modificación", cabe aclarar que por razón de método y para un mejor conocimiento y desarrollo del tema, se estudiará en primer lugar el término "revocación".

El Licenciado José Ovalle Favela, señala que la revocación "es el recurso ordinario y horizontal que tiene por

objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado." "

Además el citado tratadista comenta que la revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso, además es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, porque el mismo Juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

Planteándonos la interrogante sobre lo que realmente significa el término revocación, existen diferentes tratadistas que analizan dicha figura en sus obras, pero lo único que sucede es que los mismos, sólo hacen comentarios referentes a sus efectos sin definir a la revocación.

Para el maestro Rafael de Pina Vara, revocar es: "dejar sin efecto un acto jurídico," mientras que para el Licenciado Polo Bernal, la revocación "se refiere a dejar sin efectos a un acto jurídico, que en el caso lo es la suspensión, consistente en un proveído (auto o resolución) que concede o niega la suspensión de plano u oficiosamente, en forma provisional o definitiva, con la finalidad de paralizar o hacer cesar, temporalmente la ejecución del acto reclamado, o impedir su realización, desarrollo o consecuencias; proveído que con motivo de un hecho superveniente

<sup>76</sup> Ovalle Faveta, José. Derecho Procesal Civil. 3a. edición. Editorial Harla, México, 1990. p. 267.

<sup>77</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. p. 434.

que acaezca mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, puede hacer cambiar la situación jurídica anteriormente creada en la providencia suspensiva." 78

De lo anteriormente expresado puede deducirse lo siguiente, cuando un hecho superveniente, altere los requisitos legales de procedencia de la suspensión, sea por la ausencia de tales requisitos demostrada con posterioridad a la concesión de la resolución suspensiva, o por la procedencia demostrada de dichos requisitos, después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado, ello traerá como consecuencia, la revocación de la medida suspensiva, negando la suspensión que se hubiere otorgado o concediendo la que se hubiera negado, según el caso.

Esto es, la posibilidad de revocar la resolución incidental que establece el artículo 140, no constituye un medio para remediar o corregir errores o deficiencias del procedimiento, ni una oportunidad para enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes, como alguien ha supuesto, pues no se trata de un recurso que permita revalorar las condiciones en que se produjo tal resolución. Esta puede ser absolutamente correcta, ajustarse exactamente a las exigencias legales y quizá hasta haber sido confirmada en revisión, lo que ocurre es que el surgimiento de hechos con posterioridad a su dictado, plantea un cambio de circunstancias que justifican su modificación y aun su revocación.

---

78 Polo Bernal, Efraín, op.cit. p. 328.

Entonces, queda claro que el incidente de revocación no es una vía para corregir errores del Juez de Distrito que se hubieren cometido al tomar en cuenta las consideraciones propiamente legales y, que sirvieron de fundamento para dictar en un determinado sentido la suspensión, pues para ello está el recurso de revisión; no obstante lo antes expuesto, sobre los efectos de la aparición de un hecho superveniente, el maestro Ignacio Burgos considera que puede darse el caso de que tal aparición no traiga variación alguna en el proveído suspensivo, en virtud de que: "... si el hecho o causa superveniente sólo altera alguna de las mencionadas condiciones genéricas pero deja subsistentes a las demás, la suspensión no debe concederse, si con apoyo en éstas se negó o viceversa." ~

Asimismo, como manifestamos anteriormente, es bien sabido que los Jueces de Distrito no pueden modificar o revocar sus propias determinaciones, salvo los casos que la propia Ley de Amparo establece, siendo estos los regulados por los artículos 133, 136 y 140; preceptos que se refieren exclusivamente al incidente de suspensión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio siguiente:

"LOS JUECES DE DISTRITO NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES. SUSPENSIÓN.- Los jueces de Distrito no pueden revocar sus propias resoluciones, sino en los casos previstos por

---

79 Burgos Orihuela, Ignacio. op. cit. pp. 894 y 895.

los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo: o sea, cuando las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito, y no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, y cuando ocurre un hecho superveniente que sirve de fundamento para modificar el auto que concede la suspensión; fuera de estos casos, la ley no autoriza al Juez de Distrito para alterar en forma alguna las providencias que dicte, pues la facultad corresponde al superior jerárquico, de manera que si no surten ninguna de las circunstancias dichas, deben considerarse firmes sin revocación las resoluciones dictada por los expresados funcionarios." "

Por otra parte, respecto al artículo 133 de la Ley de Amparo, tenemos que establece:

"Artículo 133. Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."

El artículo 136 de la Ley de Amparo, (ya antes analizado como una de las modalidades de hecho superveniente como ficción jurídica o legal), en relación a lo que nos interesa establece:

"... Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u

omisión de datos en el contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión, además..."

De gran trascendencia resulta lo regulado por el precepto 136 de la ley de la materia antes citado, ya que con frecuencia en la práctica, la autoridad responsable en repetidas ocasiones, al rendir el informe previo que se le solicita, niega los actos que de ella se reclaman, precisamente para que la suspensión le sea negada al impetrante de garantías por el juzgador, con el fin de ejecutar con posterioridad el o los actos reclamados, es decir, las autoridades rinden informes falsos, y es aquí, en donde lo estipulado por dicho artículo se hace valer, pudiendo las partes objetar el contenido de dicho informe previo, y que de demostrarse dicha falsedad u omisión las autoridades podrán ser sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la citada ley.

Ejemplificando lo antes expuesto, se cita aquel caso en donde la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado (rinde informe falso), respecto de su ejecución o de otras circunstancias que puedan influir en la decisión judicial y, presenta su informe a última hora; el quejoso que conoce el informe a la hora de la audiencia, o momentos antes, no tiene oportunidad de rendir pruebas en contra de lo que aquél asegura; en

consecuencia, el Juez de Distrito niega la suspensión atendiendo a lo manifestado en el informe previo rendido por dicha autoridad.

Atentas las anteriores razones creemos que el artículo 140 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido que cualquier hecho que llegue al conocimiento del Juez de Distrito que implique la necesidad de modificar su primitivo auto de suspensión, debe fundar la facultad de aquél para proceder en los términos del precepto citado. Ello nos parece tanto más razonable, cuanto que en todo procedimiento judicial lo existente es lo que está probado; de manera que si posteriormente se demuestra la existencia de hechos distintos, estos hechos adquieren existencia mediante la prueba que se rinda de ellos y, desde este punto de vista son hechos supervenientes.

De tal forma, es importante hacer énfasis que aun cuando compartimos el criterio sustentado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la suspensión no tiene efectos restitutorios; no debemos perder de vista, que trato muy especial merece la demostración de la existencia de un hecho superveniente, que sirva de fundamento para la modificación o revocación del auto suspensivo que se solicita ante el Juez de Distrito, porque de nada serviría demostrar la propia existencia de dicho hecho, si el juzgador se negara a la procedencia de la revocación de la resolución incidental, argumentando en un momento dado que ya se han ejecutado los actos reclamados y que no pueden volver las cosas al estado en que se



encontraban en el momento en que la suspensión fue negada al quejoso, por no ser éste el efecto propio de la suspensión; por lo que no tendría ninguna razón de ser, si ello fuera posible, que el legislador hubiere dado vida a dicha disposición, de ahí que consideramos correcto que en la práctica se aplique por analogía la parte última del artículo 139 de la Ley de Amparo, el cual determina:

"Artículo 139. ... El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recuso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

La razón de lo anterior, es sencilla, en virtud de que no se podría explicar la causa por la cual no operara esta excepción de los efectos de la suspensión cuando se está ante la presencia de la procedencia de la revocación de la suspensión solicitada por un hecho superveniente; ya que no hay que olvidar que la finalidad misma de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de amparo.

Por tales consideraciones, no estaría por demás que se adicionara al propio artículo 140 de la Ley de la materia lo que precisa el artículo 139 ya transcrito; ya que si bien es cierto que

en la práctica éste es el tratamiento que los Jueces de Distrito siguen al caso en particular, también lo es que en nada perjudicaría que el propio artículo que regula el hecho superveniente, estableciera con exactitud dicha circunstancia.

De todo lo que se lleva dicho, válidamente podemos decir que si tratamos de justificar la existencia del artículo 140 en la Ley de Amparo, el cual como hemos visto, contempla la posibilidad de revocar la medida suspensiva, por motivo de un hecho superveniente, necesariamente tendremos que atender a la propia naturaleza que reviste la suspensión y a la finalidad que ésta persigue, es decir, que su objetivo fundamental es el de conservar viva la materia del amparo, siendo necesario que se conserve durante todo el tiempo que dure el juicio, y de ahí nace precisamente la necesidad de otorgar al Juez de Distrito la facultad para introducir modificaciones o poder revocar el auto que sobre el particular hubiere dictado, de manera que esté siempre en condiciones de satisfacer aquella necesidad, de no ser así, se estaría permitiendo que un acto de determinada autoridad mantenga vigente sus efectos, dejando al quejoso imposibilitado para evitarlo, causándole daños de imposible reparación.

Una vez analizado uno de los dos términos a los que hace alusión el artículo 140 de la Ley de Amparo, pasaremos a estudiar el restante y que es el de la "modificación".

Así tenemos que el multicitado artículo 140, consigna la posibilidad de que el "Juez de Distrito pueda modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

A lo anterior, podemos decir sin lugar a dudas que el sentido de este hecho, debe ser distinto de aquel que da lugar a la revocación, ya que de lo contrario, tendríamos dos términos diferentes que entrañarían los mismos efectos, y no creemos que esa sea la razón de la existencia de dos conceptos distintos en un mismo artículo.

Según el Diccionario de la Lengua Española, y para el maestro Rafael de Pina Vara, " modificar es limitar las cosas o calidad que las distingue, dar un nuevo modo de existencia o de substancia." "

A este respecto, podemos decir que la modificación instituida en el ya mencionado artículo 140 de la Ley de Amparo, tiene por objeto ajustar la situación jurídica creada por la resolución que se haya dictado en el incidente de suspensión a los nuevos hechos o circunstancias que influyen en los actos que son materia de paralización, bien sea ampliando la medida cautelar concedida para poner a cubierto de todo peligro, los derechos que son materia del amparo, restringirla en su caso, o bien otorgando

---

81 De Pina Vara, Rafael. op. cit.

el beneficio que hubiere sido negado o negándolo si se hubiese concedido.

En este punto, cabe citar la opinión del Licenciado Polo Bernal, quien al respecto opina: "la modificación mira al modo en que surte efectos la suspensión concedida lo que presupone la existencia misma de ésta." "

De lo anterior, se desprende que la fijación del monto de las fianzas y contrafianzas no es inmodificable, sino que puede aumentarse o disminuirse a petición de parte y con fundamento en hechos supervenientes.

Sobre la modificación de la medida suspensiva por el surgimiento de un hecho superveniente, el Licenciado Carlos Arellano García, opina lo siguiente:

"La resolución sobre suspensión no es rígida, no queda como inmodificable o irrevocable pues, en la Ley de Amparo, en el artículo 140, se previene la posibilidad de variación si hay un hecho superveniente que provoque el cambio. Acerca del artículo 140 caben los siguientes comentarios :

"... d) La modificación puede producirse con respecto al monto de la garantía establecida." "

Efectivamente podemos decir que si al producirse una causa superveniente, ésta subvierte las condiciones que fueron tomadas en cuenta para fijar los requisitos de efectividad o eficacia de la medida suspensiva, es decir, los requisitos necesarios para que surta efectos dicha medida, esto trae como consecuencia, la modificación de tal medida en lo referente al monto de los mencionados requisitos, los cuales puede consistir tanto en garantías, como en contragarantías, aumentando o disminuyendo su monto, según lo resuelva la autoridad competente para ello, tomando en cuenta las pruebas que aporten las partes.

Por tanto la modificación por un hecho superveniente en este caso, afecta las condiciones de eficacia que el quejoso o el tercero perjudicado tuvieron que satisfacer, bien para que no se ejecutara el acto o bien para que se pudiera ejecutar, según se trate de la garantía o de la contragarantía, respectivamente.

Es importante destacar que no toda la doctrina está de acuerdo en que la revocación o la modificación de las providencias precautorias sean términos distintos, basta decir que incluso Soto y Liévana Palma, estiman que: "se trata más que de revocación o de

modificación, de una nueva resolución en vista de nuevas situaciones que provocan el pronunciamiento contrario." "

En síntesis, la modificación de la suspensión por hecho superveniente, debe estar referida únicamente a ajustar la situación jurídica creada por la resolución que se haya dictado en el incidente, bien sea ampliando la medida cautelar concedida para poner a cubierto de todo peligro, los derechos que son materia del amparo, restringirla en su caso, o bien otorgando el beneficio que hubiere sido negado o negándolo si se hubiese concedido, es decir, altera las condiciones que dicho funcionario tuvo en consideración para fijar los efectos, consecuencias y demás modalidades de la referida resolución.

En este sentido, son ilustrativas las siguientes tesis jurisprudenciales:

"HECHO SUPERVENIENTE, CASO EN QUE SOLO AFECTA EL MONTO DE LA FIANZA. En el caso en que se trate de un amparo promovido por actos pronunciados en un juicio civil, este es de estricta interpretación y no es lícito suplir la deficiencia de la queja o, lo que es lo mismo, suplir la deficiencia de las promociones que hayan hecho las partes. y si en el concepto del tercer perjudicado, ha quedado demostrado que el valor del negocio es superior al estimado por el Juez de distrito, según prueba rendida con posterioridad, esto daría motivo a que dicho promovente, invocando los términos en que fue dictado el auto de suspensión y el

artículo 140 de la ley de amparo, pudiese solicitar del Juez de Distrito que modificase el auto de suspensión definitiva dictado, aumentando el monto de la garantía que se señaló al que lo es, para que surtiera efectos la suspensión que le fue concedida y ya entonces el Juez de Distrito podrá resolver, de acuerdo con las facultades que le corresponden, si era o no de aumentarse esa garantía; pero es un absurdo suponer que la comprobación posterior de que el interés del negocio es mayor que el estimado por el Juez de Distrito, de acuerdo con las constancias del incidente, sea un hecho superveniente que amerita la revocación del auto por el cual el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, es decir, la negativa de la suspensión, ya que por revocar se entiende anular la resolución que se revoca." "

"HECHOS SUPERVENIENTES. - Por hecho superveniente debe entenderse no sólo el que tiene lugar en el orden cronológico de los acontecimientos, sino también aquel que ya existiendo, pero que es desconocido o ignorado por el Juez de Distrito o por la autoridad responsable, en el momento de dictar su resolución y al saberlo con posterioridad a la misma puede modificar su criterio respecto a la fijación del monto de la fianza o contrafianza, y si el hecho superveniente consiste en el exacto conocimiento del valor fiscal de los predios que motiva la demanda de amparo, el Juez está en lo justo al reducir el monto de la contragarantía, de acuerdo con ese valor fiscal." "

"FIANZA EN EL AMPARO.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido Jurisprudencia en el sentido de que una vez admitida la fianza en el amparo, los jueces de distrito no están capacitados para exigir su ampliación, sino cuando se demuestre hechos supervenientes que implican la disminución de la solvencia en que

85 Tesis de jurisprudencia visible en la página 978, Tomo CV, Quinta Epoca.

86 Tesis de jurisprudencia visible en la página 3302, Tomo LXXIX, Quinta Epoca.

los jueces se basaron para admitir al fiador, pues, de lo contrario, revocarían el auto en que admitió al fiador propuesto, lo que no está dentro de sus facultades. Ahora bien, si conforme a esa jurisprudencia, los jueces de distrito están capacitados para exigir la ampliación de la fianza, cuando por hechos supervenientes se demuestra la disminución de la solvencia del fiador, con mayoría de razón pueden exigir la constitución de nueva garantía, por haberse demostrado por hecho superveniente, que el fiador admitido carecía de solvencia." "

#### **4.3 TERMINO PARA PODER SOLICITAR LA MODIFICACION O REVOCACION DE LA SUSPENSION**

Consideramos que en este punto, no existe duda alguna respecto al término para promover el incidente que regula el artículo 140 de la Ley de Amparo, toda vez que en su texto mismo se hace referencia a dicha circunstancia, al establecer:

"Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Ante lo antes transcrito, no cabe la menor duda, que la petición sobre la revocación o modificación de la medida



suspensional, se podrá promover en cualquier tiempo, siempre y cuando no exista sentencia ejecutoria.

Lo mismo sucede, aun cuando contra la interlocutoria suspensional se haya interpuesto el recurso de revisión (supuesto que se analizará con detenimiento en su oportunidad), en razón de que el Juez de Distrito puede, en todo momento, y mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el amparo, revocarla o modificarla cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, quedando así sin materia la revisión, y sin perjuicio de interponer nuevo recurso de revisión por la revocación o modificación. "

Para justificar la razón de ser de esta circunstancia, no hay más que recordar y recurrir al papel tan trascendente e importante que desempeña y cumple la figura de la suspensión dentro del juicio de garantías.

Desde el principio, se destacó que la finalidad primordial del incidente de suspensión dentro del juicio de amparo, es la de mantener viva la materia del juicio de garantías, es decir que ésta subsista mientras se resuelve el fondo en definitiva, así como evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle. Por lo que resulta enteramente lógico y equitativo, que el quejoso pueda intentar la suspensión del acto reclamado en cualquier momento durante la tramitación del juicio de garantías,

---

88 Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. p. 88.

así es como se encuentra estipulado en el artículo 141 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

"Artículo 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

Lo dicho anteriormente, nos sirve para reafirmar que el hecho de que para la promoción del incidente de modificación o revocación del auto que conceda o niegue la suspensión, se contemple el mismo tiempo procesal, que el previsto para solicitar dicha medida cautelar, radica sin lugar a dudas en el objetivo que la propia institución persigue.

#### **4.4 SUSPENSIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 140 DE LA LEY DE AMPARO**

Hemos señalado que la suspensión del acto reclamado es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia, en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte y esta última desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración puede clasificarse, a su vez, en suspensión provisional y definitiva, de donde tenemos que la forma genérica en que se concede la suspensión es a petición de parte y excepcionalmente de forma oficiosa.

Sin embargo, el artículo 140 de la Ley de Amparo no precisa qué tipo de suspensión es susceptible de modificarse o revocarse por un hecho superveniente, es decir, éste es precisamente otro problema, que surge como consecuencia de la forma en que se encuentra redactado dicho precepto, pues puede dar lugar a suponer que procede tanto en suspensión de oficio, provisional y definitiva; o por el contrario, que procede en suspensión de oficio, o provisional o definitiva.

Debido a la falta de claridad del precepto en comento, los Tribunales Colegiados han emitido diversos criterios al respecto, y por su parte, en doctrina tampoco se ha establecido un criterio único en este sentido; no obstante lo anterior, de las definiciones de hecho superveniente que en su oportunidad se citaron de algunos autores, se advierte que el criterio más generalizado es en el sentido de que la modificación o revocación en comento procede tanto en suspensión de oficio, como en suspensión a petición de parte, pues si su opinión fuera en sentido contrario, esto es, que la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente sólo es procedente en determinado tipo de suspensión, así lo hubieran hecho notar al analizar esta figura jurídica, como sí lo hace el Licenciado Efraín Polo Bernal, quien opina: "Aun cuando no existe prohibición alguna expresa de revocar o modificar la suspensión provisional, no tiene caso en modo alguno substanciar el incidente de revocación o de modificación de este tipo de suspensión, dada su existencia efímera, pues su vigencia dura hasta que se dicta la suspensión

definitiva, la cual debe pronunciarse dentro de un término de setenta y dos horas (que en la práctica es mucho mayor); por ello es que se afirma que de abrirse dicho incidente, éste quedaría sin materia con motivo de la suspensión definitiva." "

Ahora bien, a este respecto también es conveniente tomar en consideración algunas tesis emitidas por determinados Tribunales Colegiados, de las que se puede desprender que existen criterios contrarios sobre este punto en análisis; y aunque no constituyen tesis de jurisprudencia, no hay que descartar que aun la tesis aisladas son resultado de algún hecho jurídico que se presentó en la práctica.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió criterio en el siguiente sentido:

"SUSPENSION PROVISIONAL; NO ES REVOCABLE POR HECHOS SUPERVENIENTES.- Si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo estatuye que "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento", también lo es que esta posibilidad de revocación o de modificación de dicha medida, se contrae únicamente a la suspensión definitiva, pues es posteriormente a la celebración de la audiencia relativa cuando el a quo se encuentra en la hipótesis prevista por el aludido artículo 140 y es lógico que sea así, dado que en la suspensión provisional está legalmente prevista para que sea decretada sin

que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, ya que será en la audiencia a que se refiere el artículo 131 de la Ley de la materia, cuando, contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva."

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por su parte, ha sostenido:

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.- Al referirse el artículo 140 de la Ley de Amparo a la posibilidad del juzgador de revocar o modificar el auto en que haya negado o concedido la suspensión, por la existencia de hechos supervenientes, está aludiendo a hechos que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en la audiencia incidental, que modifican la situación jurídica imperante en que se encontraban las cosas cuando se pronunció dicha resolución, por lo que su aplicación únicamente puede entenderse en función de la suspensión definitiva."<sup>90</sup>

Por último, el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es el que sigue:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LAS DOCUMENTALES QUE LE SON EXHIBIDAS, PARA DETERMINAR SI JUSTIFICAN O

<sup>90</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 50, del Volumen 33, Séptima Época.

<sup>91</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 76, del Volumen 78, Séptima Época.

NO MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO EN QUE NIEGA LA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 140, de la Ley de Amparo; mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento; en esta tesitura si el quejoso con posterioridad al auto en el que el Juez de Distrito le negó la suspensión provisional le presenta algunas documentales con el fin de que se revoque o modifique dicha determinación, el Juez está obligado, conforme al precepto citado, a analizarlas y resolver si justifican o no revocar o modificar la negativa de esa medida suspensiva." <sup>92</sup>

De la lectura de las tesis transcritas, se aprecia que existen criterios contrarios; indistintamente unos se inclinan en determinar que la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, sólo es procedente en suspensión definitiva y otros sostienen que no sólo ésta es susceptible de modificarse o revocarse por un hecho superveniente, sino que también lo es, la suspensión provisional.

Los argumentos en que se sustentan tanto doctrinarios, como juzgadores para determinar que la suspensión provisional no puede ser modificada o revocada por hecho superveniente, son totalmente, los siguientes:

---

92 Tesis de jurisprudencia número 37, visible en la página 572, del Tomo II, Segunda Parte-2, Octava Epoca.

1o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Amparo, es en la propia audiencia en donde se contarán con mayores elementos para decidir en definitiva respecto de la suspensión de los actos reclamados, ya que aquéllos incluso, pueden ser aportados por la propias autoridades señaladas como responsables o por los terceros perjudicados, en el caso de que existan, por lo tanto, sólo la suspensión definitiva está en posibilidad de revocarse o modificarse por un hecho superveniente.

2o. La duración de la suspensión provisional es tan efímera, pues tan sólo dura setenta y dos horas, que sus efectos limitados y precarios están destinados a agotarse en la suspensión definitiva, por ello es que no tendría ninguna razón de ser substanciar dicho incidente en el caso de la suspensión provisional, ya que éste quedaría sin materia por virtud de la suspensión definitiva.

Atento a lo anterior, no es óbice destacar que las tesis de jurisprudencia que sostienen que la suspensión provisional es susceptible de modificarse o revocarse por un hecho superveniente, son más recientes; y esto es importante resaltar, ya que tenemos que considerar que todo criterio sustentado en cualquier tesis es el resultado de un caso trascendente e importante en la vida jurídica.

En las relatadas consideraciones sólo resta tocar lo referente a la suspensión de oficio. ¿Procede revocar o modificar esta suspensión con motivo de un hecho superveniente ?

Por lo que toca a la procedencia de la modificación o revocación por hecho superveniente, tratándose de la suspensión de oficio, existen quienes opinan que sí es susceptible de modificarse o revocarse por motivo de un hecho superveniente, porque la equiparan a la suspensión definitiva, en razón de que cuando la Ley de Amparo se refiere a este tipo de suspensiones (suspensión de oficio y suspensión definitiva) las denomina "autos de suspensión" y cuando se refiere a la suspensión provisional la denomina en forma expresa en esos términos, con la diferencia de que la primera se dicta en el cuaderno principal.

El argumento total de quienes sostienen este criterio radica en los siguientes razonamientos:

La suspensión definitiva, es recurrible con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 83 de la Ley de Amparo. Procede el recurso de revisión:

II) Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva..."



En tanto la suspensión de plano es también recurrible mediante el recurso de revisión conforme lo establecido por el artículo 89, tercer párrafo de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"...Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo."

Por el hecho de que en contra de la suspensión definitiva, como tratándose de la suspensión de oficio, procede el recurso de revisión para impugnarlas, se concluye que esta última también es susceptible de modificarse o revocarse por un hecho superveniente, lo que no acontece tratándose de la suspensión provisional, que es recurrible en queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95, fracción XI de la propia ley de la materia, que dice:

" Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

Este es el sustento para afirmar que aunque se tramite un recurso de revisión en contra del auto que conceda o niegue la suspensión de plano o se solicite un incidente para decidir sobre la revocación o modificación de este tipo de suspensión, los efectos de ésta perduran hasta la sentencia dictada en el juicio de

amparo, es decir hasta en tanto no cause ejecutoria dicha sentencia.

Así pues, se dice que el beneficio cautelar decretado oficiosamente por el Juez de Distrito, tiene consecuencias prolongadas y duraderas, tanto, como las que produce la medida que se decreta en la suspensión definitiva, por tal motivo, es que éstas resoluciones son homogéneas en cuanto a sus caracteres y a sus efectos.

En este sentido la siguiente tesis jurisprudencial dispone:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. RESPECTO DEL CORRESPONDIENTE AUTO PROCEDE TRAMITAR LA SOLICITUD DE MODIFICACION O REVOCACION POR HECHOS SUPERVENIENTES.- En relación, concretamente, con la posibilidad de que, por hechos supervenientes, el Juez Federal modifique o revoque el acuerdo en que él mismo decretó o negó la suspensión de los actos reclamados, introduce el a quo una distinción entre la medida cautelar pronunciada a solicitud de parte, en la que caben la modificación o la revocación de que se habla, y la suspensión concedida de oficio, caso en el cual, según el juzgador, no procederían la revocación ni la modificación. Ahora bien, tal distinción es inaceptable, desde luego, porque no la establece el artículo 140 de la Ley de Amparo, ni tampoco se infiere la propia distinción de lo que disponen las restantes normas, del mismo ordenamiento, aplicables a esta materia. La suspensión, que con arreglo al artículo 123 de la referida ley se decreta de plano y de oficio, no puede identificarse ni confundirse en manera alguna, con la llamada suspensión "provisional", pues sin duda debe aquélla, a la inversa estimarse incluida dentro del concepto de suspensión "definitiva". A esto

respecto, cabe advertir que tanto la suspensión otorgada en la correspondiente interlocutoria (artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo), como la concedida de plano (artículo 89, tercer párrafo), pueden combatirse mediante el recurso de revisión, lo cual no acontece tratándose de la suspensión provisional, y aquí encontramos uno de los puntos en que se observa el contraste entre la medida cautelar decretada con apoyo en el mencionado artículo 123, y la suspensión provisional. Mientras que esta última tiene, indiscutiblemente, consecuencias efímeras, ya que sólo surte efectos dentro de un lapso de ordinario muy breve, es decir, hasta que se notifica lo decidido sobre la suspensión definitiva (artículo 130, primer párrafo), y en razón de ello, resulta obvio que no cabe solicitar, por causa superveniente, la modificación o revocación de lo resuelto de manera meramente provisoria; en cambio, el beneficio cautelar decretado oficiosamente y de plano por el Juez de Distrito, tiene consecuencias prolongadas y duraderas, tanto como las que produce la medida que se decretó en la interlocutoria respectiva. No se advierte, por lo mismo, que exista fundamento jurídico, ni tampoco motivo lógico alguno para regular diversamente, en lo que concierne a la posibilidad de su modificación o revocación, dos resoluciones que son homogéneas en cuanto a sus caracteres y a sus efectos."

En contra de este criterio, el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Carlos de Silva Nava opina:

"... es indispensable recordar refiriéndonos a la suspensión de oficio, que una de las ideas del legislador al contemplar esta figura en el juicio de amparo, fue por una parte, privar de discrecionalidad al Juez, es decir, ya de antemano le dio

---

93 Góngora Pimentel, Genaro David y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La suspensión del acto reclamado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. pp. 144 a 146.

la solución para evitar que por una indebida apreciación de los requisitos para el otorgamiento de la suspensión, se llegue a negar una suspensión que debe ser procedente, ya que con la consumación del acto se ocasionarían daños irreparables o consumación de violaciones de garantías en materias graves, ... ; por ello es que no se concibe fundamento alguno para revocar la suspensión concedida en el juicio, quizás podría entenderse en el caso de que ésta pueda ser modificada, es decir, para el efecto de ampliar los alcances de la suspensión otorgada, pero nunca para restringirlos o para revocar la concesión que ha sido otorgada, ya que con ello se rompería por completo, el sistema establecido por el legislador;..." "

De los criterios jurisprudenciales invocados podemos resumir las diversas opiniones sostenidas, en los siguientes términos:

I) El hecho superveniente no puede darse en la suspensión de oficio, en virtud de que ésta se concede en situaciones tan especiales y específicamente marcadas en el artículo 123 de la Ley de Amparo, al grado que la propia ley no estipula vicio alguno al juzgador para poder determinar su procedencia, sino que basta que se esté en alguno de los supuestos que establece el artículo antes mencionado para que el Juez de amparo conceda la suspensión, es

---

<sup>94</sup> Exministro Carlos de Silva Nava. Curso de Amparo Administrativo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1987.

decir, en estos casos tan delicados el juzgador tiene la obligación de conceder la suspensión, es por ello que no cabe en la mente del legislador la posibilidad de que por virtud de un hecho superveniente se pueda modificar o en su caso revocar tal medida suspensiva ya concedida.

II) El hecho superveniente no puede darse en la suspensión provisional, ya que la duración de la misma es de tal manera breve, en otras palabras, tan efímera, que de presentarse un hecho superveniente, podría solucionarse esta situación en la suspensión definitiva; por tal razón, es que quienes sostienen la corriente de que no procede el hecho superveniente ni en suspensión de oficio ni en suspensión provisional, llegan a la conclusión de que el hecho superveniente exclusivamente procede en la suspensión definitiva, porque precisamente ésta es la que resuelve en definitiva la medida suspensiva, al grado de que será la que tendrá vigencia hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, por lo que por razones obvias, es la que puede ser susceptible de modificarse o revocarse por virtud de un hecho superveniente.

Empero como el derecho es muy opinable, también existen quienes sostienen que el hecho superveniente sí se puede presentar tanto en la suspensión de oficio, como en la suspensión provisional, sustentándose en los siguientes razonamientos:

I) Se puede dar el caso que la suspensión de oficio se negare, porque si bien es cierto que para la concesión de este tipo de suspensión, sólo basta que se esté en alguno de los supuestos que contempla el artículo 123 de la Ley de Amparo, para que el juzgador conceda dicha medida de plano, también lo es, que suele darse el caso, de que el juzgador no conceda dicha medida suspensiva por considerar que el acto reclamado no encuadra dentro de los supuestos que establece el precepto legal en cita y es aquí en donde consideran que sí puede existir un hecho superveniente que pudiera revocar esa suspensión; criterio contrario se sostiene en el caso de que la suspensión de oficio se hubiera concedido en un principio.

II) Por lo que respecta a la suspensión provisional opinan, que si bien es cierto que la misma se caracteriza por ser efímera, existen casos en que de no modificarse o revocarse ésta por motivo de un hecho superveniente, podría hasta provocar incluso que resultase nugatoria la medida que se dicte en la suspensión definitiva, considerando que los actos reclamados pudieran ser de realización inminente con perjuicios para el quejoso de difícil reparación, con la consecuencia que pudiera quedar sin materia el juicio de garantías, acontecimientos que, está obligado a evitar el juzgador.

Analizadas previamente las posturas contrarias que existen al respecto, me atrevo a emitir una propia en el siguiente sentido, subrayando que puede no ser correcta.

Es cierto que el hecho superveniente rige normalmente en suspensión definitiva y excepcionalmente puede acontecer tratándose de la provisional (cuando ya no sea posible afrontar dicha circunstancia al momento de resolver la definitiva), como sucede tratándose de la suspensión de oficio, no obstante el desuso en que ha caído ésta, no por ello puede afirmarse que no sea susceptible revocarse por un hecho superveniente en el caso de que se hubiere negado en un principio o que se pueda modificar, en caso de que se hubiere concedido.

Así pues si bien la regla general, es que el hecho superveniente rige para la suspensión definitiva, tiene sus honrosas excepciones, tratándose de suspensión provisional y de suspensión de oficio.

#### **4.5 REQUISITOS PARA TRAMITAR LA REVOCACION O LA MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE**

Como hemos visto, entre la suspensión provisional y la suspensión definitiva hay un paralelismo o similitud, por tal motivo es que nos avocaremos a la modificación o revocación de la suspensión definitiva, haciendo algún comentario cuando

consideremos necesario, en tratándose de la suspensión provisional y la de oficio, sin profundizar mucho al respecto.

Como es bien sabido, los requisitos de procedibilidad para la suspensión definitiva, se encuentran reglamentados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, como ya se dijo, y son los siguientes:

- a) Que la solicite el agraviado.
- b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Hemos desglosado en el capítulo segundo con amplitud cada uno de los requisitos anteriores, por lo que resulta innecesario traerlos al caso nuevamente, únicamente es necesario hacer notar por lo que respecta al inciso a), que no se constriñe únicamente al agraviado refiriéndose al quejoso en sí mismo, sino que aquí se hace extensivo que se solicite por la parte que resulte agraviada con la medida suspensiva (quejoso, el tercero perjudicado, autoridad responsable o Ministerio Público), toda vez que se pretender revocar la medida suspensiva que se hubiere concedido (para que se niegue), o la que se hubiere negado (para que se conceda), según sea el caso.

En este sentido, jurisprudencialmente se ha establecido:



"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- La Ley de Amparo no determina una tramitación especial para la solicitud de revocación de un auto que niega o concede la suspensión, cuando alguna de las partes estima que existen hechos supervenientes que lo ameritan." "

Ahora bien, creemos que para otorgar la suspensión definitiva por un hecho superveniente en caso de que se hubiere negado o negarla por un hecho superveniente en caso de que se hubiere concedido, el Juez de Distrito debe estudiar dicho problema como si se tratara de la interlocutoria inicial; es decir, debe estudiar nuevamente si se reúnen todos los requisitos que marca el artículo 124 de la Ley de Amparo, en otras palabras el Juez a-quo con apoyo en el hecho que da motivo para revocar la medida cautelar, con lo manifestado por quien solicita, ya sea la revocación o la modificación de dicha medida y, además, con lo planteado por el peticionario de garantías en su demanda, deberá resolver lo que en derecho proceda, ya que bien puede suceder que dicho juzgador haya concedido o negado la suspensión del acto reclamado, según se haya cerciorado previamente de la procedencia o improcedencia de la misma, sin embargo con posterioridad a la interlocutoria en la cual concedió o negó la suspensión dentro de la secuela del procedimiento, pueden surgir circunstancias que vengan, bien a hacer improcedente la suspensión otorgada, o a acusar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma que antes estaban ausentes.

Para apoyar lo manifestado anteriormente son sostenibles las siguientes tesis que al rubro dicen:

"SUSPENSION DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE.- Para otorgarla debe analizarse si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, como si se tratara de la interlocutoria inicial." \*

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Si el quejoso invocó como hecho superveniente para obtener la suspensión, que ya no existe el motivo en que se fundó la negativa de dicha medida, por haber obtenido la posesión de un inmueble, como para la procedencia de ese beneficio tiene que examinarse si se llenan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, si en el caso no se reclama ningún acto que tienda a privarlo de la posesión que dice tener, es indiscutible que no puede haber agravio, ni menos perjuicio que funde la procedencia de dicha suspensión.."

Empero, pensamos que para obtener dicha pretensión, el quejoso o quien solicite la revocación o la modificación de alguna providencia suspensiva, además de acreditar los extremos del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe encuadrar o comprobar la concurrencia de los siguientes supuestos:

a) El acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya revocación o modificación se pretende, o en su defecto, que el hecho aducido haya acontecido con anterioridad a

---

<sup>96</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 74, del Volúmen 78, Séptima Época.

<sup>97</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 5402, Tomo LXX, Quinta Época.

dicha resolución y no se haya puesto en conocimiento del Juez, siempre y cuando las partes no hubieran podido conocer de tal hecho o hayan estado imposibilitadas para recabar pruebas sobre el mismo;

b) Que el hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión;

Así, se desprende de los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Para que exista un hecho superveniente que funde la suspensión del acto reclamado, es necesario, el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya revocación se pretenda, que ese hecho sea de tal naturaleza, que cambie la situación Jurídica, que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión, y que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo." "

"CAUSA SUPERVENIENTE.- Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambia el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión." "

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al acto de suspensión de un hecho que cambia el estado jurídico en que las

<sup>98</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 691, Apéndice al Tomo CII, Quinta Epoca.

<sup>99</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 2037, Tomo LXXXV, Quinta Epoca.

cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y que sea de tal naturaleza, que lleve consigo, como consecuencia jurídica, la revocación o modificación fundada y motivada de la suspensión." <sup>100</sup>

c) Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate;

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- El artículo 140 de la Ley de Amparo establece que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de garantías, el Juez de Distrito puede modificar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que sirva de fundamento. Por tanto, mientras no recaiga la ejecutoria a que se refiere el precepto citado, no importa que el Juez de Distrito haya negado la suspensión, para que pueda concederla después, si ocurren nuevos hechos que hagan procedente tal medida." <sup>101</sup>

d) Que los hechos supervenientes que se aduzcan estén relacionados con los actos reclamados que originalmente se señalaron en la demanda de garantías.

En este aspecto son ilustrativas las siguiente tesis:

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.- En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, únicamente puede concederse contra actos que fueron reclamados en la

<sup>100</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 5121, Tomo LXIX, Quinta Época.

<sup>101</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 2638, Tomo CIII, Quinta Época.

demanda de garantías, y por lo tanto el hecho superveniente que se aduzca debe estar relacionado con los mismos. Ello es así si se toman en cuenta los siguientes razonamientos: 1) En la demanda de garantías se reclaman determinados actos. 2) La solicitud de suspensión está en relación a los actos reclamados en la demanda de garantías. 3) La resolución que concede o niega la medida cautelar versa sobre los actos cuya suspensión se solicitó. 4) Lo que se pretende es la modificación o revocación de la resolución en que se concedió o negó la medida cautelar, y en consecuencia, los hechos supervenientes que se aducen deben estar en relación con los actos reclamados sobre los que versó la resolución cuya revocación o modificación se solicita." <sup>102</sup>

"HECHOS SUPERVENIENTES, CUANDO NO EXISTE.- Si los actos que se consideran como supervenientes, son esencialmente distintos de los que fueron materia de la demanda de amparo, tal vez puedan dar base a entablar un nuevo juicio de garantías, más no para fundar en ellos la suspensión por causa superveniente, conforme a lo que dispone el artículo 140 de la Ley de Amparo, pues si se trata de actos distintos a los reclamados en un principio, y aún cuando también se hayan reclamado las consecuencias de esos actos, debe entenderse que tales consecuencias sean inmediatas y necesarias de dichos actos, lo que no sucede si, a virtud de diversas promociones de las partes, continuó el procedimiento judicial hasta dictarse una diversa resolución, distinta a la reclamada." <sup>103</sup>

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Es indispensable para que un hecho superveniente dé causa para revocar o modificar la resolución dictada en el incidente de suspensión, que provenga de alguna las autoridades señaladas como responsables en el amparo a que el incidente se refiere, pues de otro modo se

102 Tesis de jurisprudencia número 275, visible en la página 534, Tomo IV, Segunda Parte-I, Octava Época.

103 Tesis de jurisprudencia visible en la página 700, Tomo XCIV, Quinta Época.

juzgaría de actos ajenos a los que se imputan a dichas autoridades, y esto sería indebido." <sup>104</sup>

"HECHO SUPERVENIENTE. NO LO CONSTITUYE LA EJECUCION DE UN ACTO RECLAMADO INICIALMENTE.- Aun cuando quede demostrado que con posterioridad a la interlocutoria que negó la suspensión definitiva por inexistencia de los actos reclamados, se trata de ejecutar determinado acto, si éste no figura entre los reclamados, no se está en presencia de un hecho superveniente." <sup>105</sup>

A este respecto Soto y Liévana Palma opinan: "El citado artículo 140, parte de la circunstancia de que el hecho superveniente, que es la causa de la modificación o revocación del auto en que se haya concedido o negado una suspensión, se produzca en primer lugar, después de haberse notificado la resolución que pretende revocarse o modificarse, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia definitiva en el amparo; pero debemos agregar también que el hecho superveniente debe estar relacionado con el acto reclamado o con su ejecución, porque si se invoca como hecho superveniente cualquier hecho que no tenga ninguna relación de causalidad con los actos reclamados, por más que constituya un hecho superveniente, no será bastante para la procedencia de la revocación o modificación del auto de suspensión." <sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 3117, Tomo LXXXVII, Quinta Epoca.

<sup>105</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 41, del Volúmen 78, Séptima Epoca.

<sup>106</sup> Soto Gordo, Ignacio. Et. Al. op. cit. pp. 111 y 112.

e) El quejoso o agraviado debe demostrar que el acto reclamado tildado de superveniente en realidad le afecta su esfera jurídica, es decir debe quedar claro el requisito de la fracción III de la Ley de Amparo.

Lo anterior, se corrobora con la tesis jurisprudencial siguiente:

"HECHO SUPERVENIENTE. CUANDO SUBSISTE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.- Aunque en el supuesto de que exista el hecho superveniente en que descansa la petición de que se conceda la suspensión solicitada, ni en ese supuesto cabe concederla, si existe razón para negarla, que la que se dió en la primera interlocutoria; así pues primero es demostrar que el que pide la suspensión puede ser afectado por el acto reclamado, para que después analizar si un hecho puede dar base para que se considere como superveniente y dé causa para otorgar una suspensión, lo que sería ocioso estudiar, si no se ha puesto de manifiesto o demostrado, ante el juzgador, si en realidad el acto reclamado puede afectarlo, para que quedara satisfecho el requisito de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo." <sup>107</sup>

Finalmente, debe decirse que en relación con la suspensión de oficio, debe estarse a lo dispuesto respecto de la medida definitiva, puesto que estas dos medidas cautelares tienen mucho en común, además de ser homogéneas en cuanto a sus caracteres y a sus efectos; con la diferencia que, para otorgar la suspensión

<sup>107</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 1330, Tomo LXXXIX, Quinta Época.

de oficio por un hecho superveniente, como ya quedó apuntado, es que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.

#### **4.6 TRAMITACION DE LA REVOCACION O MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE**

Consideramos que otra omisión en la que incurrió el legislador al contemplar la posibilidad de modificar o revocar la suspensión por un hecho superveniente, es precisamente que el artículo 140 de la Ley de Amparo, ni cualquier otro precepto de la misma Ley (ni aun en los propios artículos donde también se contempla esta figura como son los artículos 133 y 136 de la ley de la materia), prevé el procedimiento que el Juez de Distrito debe seguir para resolver la revocación o modificación de la suspensión que se pretenda.

Lo único que al respecto ha sustentado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que la modificación o la revocación que se pretenda realizar a la medida suspensiva, deberá de resolverse mediante la tramitación de un incidente, es decir, esta modificación o revocación no podrá resolverse de plano, toda vez que deberá darse a las partes la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo conducente.



Para ilustrar lo antes dicho, se citan a continuación, algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Colegiados, que se han emitido sobre el particular:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO.- La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano." <sup>108</sup>

"SUSPENSION DEFINITIVA. REVOCACION O MODIFICACION DE LA, POR HECHO SUPERVENIENTE.- La revocación o modificación por hecho superveniente, de la resolución sobre la suspensión definitiva no debe decidirse de plano, sino que previamente debe substanciar el incidente respectivo." <sup>109</sup>

"SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE, NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL JUEZ A QUO INICIE NUEVO INCIDENTE OTORGADO LA, PROVISIONAL.- El legislador no previó el procedimiento que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensivo con motivo de hechos supervenientes. La suspensión no puede

<sup>108</sup> Tesis de jurisprudencia número 1906, visible en la página 3072, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

<sup>109</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 316, Tomo X-Noviembre, Octava Epoca.

decretarse en forma definitiva sin que exista antes la tramitación de un incidente porque sólo así se oirá a las partes interesadas y se les dará oportunidad de rendir las pruebas que estimen conducentes...".<sup>110</sup>

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Cuando se promueva suspensión por causa superveniente, los jueces de distrito deben tramitar el incidente de suspensión correspondiente, pidiendo el informe respectivo, en relación con el hecho o hechos supervenientes; señalar día y hora para la audiencia y resolver lo que proceda; siendo ilegal que se niegue la tramitación de dicho incidente, con el pretexto de que el hecho invocado no constituye motivo de aquella naturaleza; ya que como la suspensión resuelve sobre hechos, no se pueden prejuzgar sobre la ineficacia de la prueba que se presentará sobre la procedencia de la suspensión."<sup>111</sup>

No obstante que se ha establecido por medio de la jurisprudencia que no puede decretarse de plano la modificación o la revocación de la suspensión por virtud de un hecho superveniente, sino que el Juez de Distrito debe sujetarse a la regla general de substanciar un incidente (pedir el informe respectivo en relación con el hecho o hechos supervenientes, dar la oportunidad a las partes interesadas de rendir pruebas y alegar lo que estimen conducente, señalar día y hora para la audiencia, y resolver lo que en derecho proceda); sin embargo, en la Ley de Amparo no se ha previsto el procedimiento que debe observarse para la tramitación de dicho incidente, ya sea que se trate de modificar o revocar el auto suspensivo con motivo de hechos supervenientes.

<sup>110</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 514, del Volúmen 205-216, Séptima Época.

<sup>111</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 2470, Tomo XXXIX, Quinta Época.

El exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos de Silva Nava, a este respecto señala: "... al no preveer la Ley de Amparo la forma de tramitar este incidente, tenemos dos posibles soluciones: a) El trámite que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes en general, en aplicación supletoria a la Ley de Amparo (de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la ley de la materia), y ; b) El procedimiento y formalidades que regula la propia Ley de Amparo, para el incidente de suspensión." <sup>112</sup>

La misma opinión la comparte la Magistrada Margarita Luna Ramos, al decir: "...en la práctica es a criterio del Juez como se tramita este incidente de modificación o revocación de la suspensión por un hecho superveniente, ya sea que se tramite conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley de Amparo, o que se tramite de acuerdo a lo que establece la propia Ley de Amparo en relación al incidente de suspensión, y cualquiera de las dos formas es correcta, es decir, el inclinarse por determinada manera no es equiparable a opinar que se esté actuando erróneamente..." <sup>113</sup>

---

112 Exministro Carlos de Silva Nava. Curso de Amparo Administrativo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1987.

113 Magistrada Margarita Luna Ramos. Curso de Amparo Administrativo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1993.

Por lo anterior y al ser en esencia la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles dos ordenamientos totalmente diferentes, es lógico pensar, porque así es, que la tramitación de dicho incidente se regula en cada ordenamiento de diferente manera; es por ello que veremos las ventajas o desventajas que pudieran darse al tramitar este incidente de acuerdo a la ley o al Código ya mencionados.

**4.6.1 TRAMITACION DEL INCIDENTE DE MODIFICACION O REVOCACION DE LA  
SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO  
DISPUESTO POR EL CAPITULO III DEL TITULO II DE LA LEY DE AMPARO  
(INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO)**

Tramitar el incidente de modificación o revocación de la suspensión por virtud de un hecho superveniente conforme a lo que establece la Ley de Amparo en relación con el incidente de suspensión, ofrece mayores ventajas y beneficios a quien solicita dicha medida (la parte que resulta agraviada con la suspensión decretada), a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles; y en el mismo sentido la Licenciada Margarita Luna Ramos, opina:

"Se debe tramitar este incidente de modificación o revocación de la suspensión por virtud de un hecho superveniente,

en lo conducente conforme al incidente de suspensión en general, que regula la Ley de Amparo. Dándonos la pauta para ello, la ejecución o no del acto reclamado." <sup>114</sup>

Como se puede advertir, una de las razones (la de mayor fuerza) para inclinarnos por tramitar este incidente conforme a los artículos de la Ley de Amparo que regulan el incidente de suspensión, es la posibilidad que nos ofrece este procedimiento de poder suspender el acto si aún no se ha ejecutado, es decir, iniciar el trámite como si se estuviera ante la presencia de un escrito inicial de demanda, esto es, dictar una suspensión provisional para que con ésta se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, mientras se resuelve en definitiva respecto de este incidente de modificación o revocación de la suspensión por virtud de un hecho superveniente; además de ello, otra ventaja que se obtiene, es que se resolvería a la mayor brevedad posible, toda vez que si el incidente de suspensión es sumario, el incidente de hecho superveniente debe ser aun más sumario, por tratarse de un incidente dentro del propio incidente de suspensión.

De lo antes apuntado, tenemos que las ventajas que se obtienen si se tramita este incidente conforme a la Ley de Amparo son:

---

<sup>114</sup> Magistrada Margarita Luna Ramos. Curso de Amparo Administrativo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1993.

- La posibilidad de suspender el acto si aún no se ha ejecutado (preservando la materia del hecho superveniente, la materia de la suspensión y la propia materia del amparo) mediante la concesión de la suspensión provisional (en los términos del artículo 130 en relación con el número 124 de la Ley de Amparo); y

- La rapidez con la que se resolvería este incidente de hecho superveniente aun cuando se hubiera ejecutado el acto.

Ahora bien y antes de proceder a la tramitación propia de este incidente, conforme a lo que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es menester dejar asentados tres puntos importantes :

En primer lugar, que la competencia para resolver este incidente única y exclusivamente la tienen los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios, obviamente, tratándose del amparo indirecto.

En segundo lugar, que el multicitado incidente sólo procede a petición de parte agraviada, y por ello es que consideramos, sin descartar que pudieramos estar en un error, que este incidente puede ser promovido tanto por el quejoso, como por el tercero perjudicado, así como por la autoridad responsable, ya que si recordamos, en todo procedimiento las partes que en él intervienen tienen los mismos derechos.

En caso de la suspensión de oficio, el Licenciado Carlos de Silva Nava, opina que: "... aceptando que procediere la ampliación de los alcances de la clase de suspensión que regula el artículo 123 de la Ley de Amparo, se puede llegar a la conclusión de que sea resuelta de oficio, es decir, no existe inconveniente alguno que las partes lo solicitaren, pero el mismo sistema impuesto a esta suspensión, permite manejar la posibilidad, de que si el Juez se percata de la existencia de un nuevo acto que amerita ésta suspensión, lo pertinente es que actúe de igual forma, ante dichas condiciones." <sup>115</sup>

En tercer lugar, el recurso mediante el cual se haga valer el referido incidente, debe presentarse en la fecha en que se haya dictado dicho proveído y hasta antes que cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del asunto; en cambio, si se trata de la suspensión provisional, éste se tiene que hacer valer al día siguiente de que se dicte dicha suspensión y antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Aclarado lo anterior, continuaremos a explicar paso por paso, cómo se tramita este incidente conforme al Capítulo III, del Título II de la Ley de Amparo que comprende de los artículo 122 al 144.

---

<sup>115</sup> Exministro Carlos de Silva Nava. Curso de Amparo Administrativo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1987.

10. Presentado el ocurso mediante el cual se solicita la modificación o revocación de la medida suspensiva (en el que se habrán de manifestar las circunstancias que se hayan presentado con posterioridad a la resolución incidental y que han venido a variar o modificar la situación jurídica existente en el momento en que aquella se dictó), se abrirá a trámite el incidente respectivo.

20. Se procederá, en caso de que así sea, a conceder la suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 en relación con el 124 de la Ley de la materia, en los casos en que:

a).- Se pretenda la concesión de una medida suspensiva denegada (en el supuesto de que no haya sido ejecutado el acto reclamado para que pueda ser susceptible de ser suspendido, ya que si la naturaleza del acto no lo permite, no habría razón de dictar una suspensión provisional), siendo el efecto de esta suspensión provisional, mantener las cosas en el estado en que se encuentran; y,

b).- Cuando se solicite la modificación de una suspensión concedida. En este supuesto, es indispensable dictar las medidas necesarias tendientes a dejar sin efecto la suspensión concedida al quejoso, a fin de evitar daños y perjuicios que se pudieran causar al solicitante, tomando en consideración para ello, también los que se pudieran causar al tercero perjudicado con tales medidas; pudiendo en ambas situaciones exigir garantía y en su caso



contragarantía bastante, a efecto de pagar los daños y perjuicios antes referidos.

Lo anterior, se confirma con la siguiente tesis, que a la letra establece:

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL JUEZ A QUO INICIE NUEVO INCIDENTE OTORGADO LA, PROVISIONAL.- El legislador no previó el procedimiento que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensorial con motivo de hechos supervenientes. La suspensión no puede decretarse en forma definitiva sin que exista antes la tramitación de un incidente porque sólo así se oirá a las partes interesadas y se les dará oportunidad de rendir las pruebas que estimen conducentes. Esta interpretación no significa que el Juez de Distrito esté imposibilitado para decretar nuevamente la suspensión provisional de los actos reclamados cuando parezca inminente su realización con perjuicios para el quejoso de difícil reparación, ya que por imperativo de la propia Ley de Amparo, el juzgador está obligado no sólo a evitar al agraviado perjuicios de esta índole, sino además a conservar la materia del amparo (artículo 130 de la Ley de Amparo). Tratándose de hechos supervenientes, la presentación del escrito de denuncia de los hechos ocurridos con posterioridad a la interlocutoria producirá condiciones similares a aquellos que existen cuando se presenta la demanda de garantías, pues entonces el Juez contará únicamente con las manifestaciones del promovente, y con las documentales que se acompañen, en su caso, al ocurso respectivo, para determinar si es inminente o no la ejecución de los actos reclamados y si se satisfacen las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo; de manera que no existe fundamento legal ni razón alguna para negar la procedencia de la suspensión provisional.

máxima que de no otorgarse ésta, bien podría suceder que al concluirse la tramitación del incidente y al dictarse la interlocutoria respectiva, ya se hubieran ejecutado los actos reclamados en forma irreparable, dejando en consecuencia sin materia el juicio de garantías. Por otra parte, tampoco podría decirse que con esa providencia cautelarse se estaría resolviendo de plano la suspensión por hechos supervenientes, puesto que en todo caso aquélla sólo produciría el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta que el Juez estuviera en aptitud de resolver si existen hechos supervenientes que funden la revocación o modificación de la interlocutoria ya dictada de acuerdo con los informes de la autoridad y las pruebas de las partes. Sostener un criterio diverso y negar la posibilidad de otorgar la suspensión provisional en este supuesto, sería desconocer precisamente los objetivos perseguidos por el legislador al consagrar esta medida cautelar, permitiendo entonces que se ejecuten en perjuicio del quejoso actos de difícil o de imposible reparación que no sólo haría inútil la interlocutoria que llegara a dictarse, sino que inclusive podría motivar el sobreseimiento del juicio de amparo." ""

Es por ello que apoyándonos en lo dicho en párrafos anteriores, el Juez a-quo, debe basarse en el artículo 130 de la Ley de Amparo, para tramitar el incidente que nos ocupa, de acuerdo con el cual dicho funcionario "tomará las medidas que estime convenientes, para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o

---

116 Tesis de jurisprudencia visible en la página 514, del Volumen 205-216, Séptima Época.

bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

Por tal motivo es que si durante el proceso, el Juez de Distrito decide dictar la resolución que modifique la suspensión, debe tomar en cuenta las medidas de aseguramiento que marca la ley, a efecto de proveer con apoyo en el artículo 128 de la Ley de Amparo, sobre el monto de la garantía y contragarantía, lo anterior para evitar que se trasgredan los derechos de las partes, y sobre todo para salvaguardar la materia de los actos reclamados, y así evitar que se quede sin materia el fondo del amparo.

3o. En el mismo auto donde se provea sobre la suspensión provisional, se ordenará correr traslado a las partes del citado proveído, acompañándoseles al momento copia del curso por virtud del cual se solicitó la revocación o modificación de la medida suspensiva, según sea el caso, a fin de que dentro del término de veinticuatro horas, dichas partes manifiesten lo que a sus derechos convenga, y en tratándose de las autoridades responsables para el efecto de que rindan su informe respectivo. Se señalará hora y fecha para la celebración de una audiencia, la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, se deberá verificar dentro de las setenta y dos horas siguientes.

4o. En la fecha programada para la celebración de la audiencia, podrán ofrecer las partes las pruebas documental o de inspección judicial; sin embargo, en este caso, en nuestra opinión,

existe la posibilidad de que se puedan ofrecer y admitir las pruebas testimonial y pericial, ya que con ellas se pretendería acreditar la certeza del hecho superveniente, y no la certeza del acto reclamado, que es lo que propiamente prohíbe el artículo 131 de la ley de la materia, ello en razón de que con frecuencia, quien promueve este incidente, sólo cuenta con la prueba testimonial para acreditar el hecho superveniente.

50. Por último y tomando en consideración: los alegatos del quejoso; del tercero perjudicado, si lo hubiera; el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito; los informes de las autoridades responsables; y las pruebas ofrecidas por cada una de las partes, se dictará la resolución definitiva respecto del incidente planteado, en su parte considerativa (punto relacionado al problema jurídico), se determinará si son o no ciertos los hechos que se denunciaron a través del incidente de hecho superveniente; y en los puntos resolutivos, se declarará si es fundado o no este incidente por hecho superveniente.

Como conclusión a lo antes expuesto, es pertinente señalar que la decisión que al final tomara el Juez, puede ser cualquiera de las siguientes:

- Revocar totalmente su propia resolución, en el caso de que no se encuentre ajustada a derecho y de no ser así,

- Confirmarla; o en su caso,

- Modificar, parcial o totalmente su propia resolución.

Es importante puntualizar que en el supuesto de que resultara procedente y fundado el incidente promovido en contra de la medida suspensiva que en un principio se negó y que produjo la ejecución del acto reclamado, el efecto del mismo será revocar la medida de referencia (concediéndose la medida suspensiva), y retrotraer los efectos a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional (siempre y cuando se esté en presencia de la resolución definitiva), pues si se trata de la revocación de la suspensión provisional, los efectos de ésta se retrotraeran al estado en que las cosas se encontraban hasta antes de que se hubiere negado la suspensión provisional en comento. Por ello, es que el Juez por principio, requerirá a la autoridad correspondiente, para que dentro del término de veinticuatro horas dé cumplimiento a la resolución respectiva, apercibiéndolo que de no hacerlo así, por conducto del actuario respectivo se procederá a realizar dicho cumplimiento en caso de que el acto lo permita.

De lo anteriormente expuesto, válidamente puede concluirse que el incidente de hecho superveniente, constituye una de las tres excepciones que se presentan en el incidente de suspensión en donde existe la posibilidad de retrotraer efectos (porque los efectos de la suspensión no son propiamente restitutorios sino suspensivos, siendo la sentencia definitiva la

que proplamente produce efectos restitutorios); las otras dos excepciones son:

1.- Cuando por virtud de un recurso se revoca la suspensión del Juez de Distrito, retrotrayendo las cosas al momento en que se encontraban hasta antes de la resolución que fue revocada, y

2.- Cuando se declara fundada una denuncia de violación a la suspensión, ya que de igual forma, se retrotraen los efectos al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación respectiva.

Así las cosas y toda vez que se ha hecho mención al tema de la violación a la suspensión, es necesario aclarar que frecuentemente se llega a confundir la violación a la suspensión con el hecho superveniente, y la razón estriba en que se considera que aquella puede constituir un hecho superveniente y provocar así la revocación a la medida suspensiva concedida (debido a que se estaría entonces ante la presencia de un acto consumado, lo cual daría lugar a revocar la medida suspensiva en razón de la nueva naturaleza que reviste el acto reclamado); sin embargo, se incurre en un error al analizar dicha situación desde ese punto de vista, en virtud que para que pueda determinarse violación a la suspensión, es indispensable que se evidencie lo siguiente:

a) Que la medida cautelar se conceda por el Órgano competente;

b) Que el acuerdo o resolución que la otorgue, se notifique a las autoridades responsables o éstas por cualquier medio, se enteren de su existencia, y

c) que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables ejecuten los actos reclamados materia de la suspensión concedida; por tanto, para que se esté en presencia de una violación a la suspensión, necesariamente debemos de estar ante una medida suspensiva concedida y que las autoridades en desacato a dicha medida, ejecuten el o los actos reclamados, incurriendo así en una violación a la suspensión; caso contrario se actualiza cuando se está ante la presencia de un hecho superveniente, toda vez que éste se puede presentar esté o no concedida la medida suspensiva, por lo que la parte que se sienta afectada por el sentido de dicha medida suspensiva, puede solicitar la revocación o modificación de aquella, si existe un hecho superveniente que sirva de fundamento.

Sobre el particular, es conveniente traer al caso la siguiente tesis jurisprudencia.:

**\*HECHO SUPERVENIENTE. NO LO CONSTITUYE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO DURANTE LA**

VIGENCIA DE LA SUSPENSION DECRETADA. Si se concedió la suspensión definitiva contra la orden de clausura del negocio y durante la vigencia de aquélla se llevó al cabo la misma, ésta no constituye un hecho superveniente, sino en todo caso el desacato o incumplimiento de la suspensión decretada." 117

Ahora bien y antes de concluir con el presente tema, es interesante exponer qué sucede con el incidente de modificación o revocación de la suspensión por virtud de un hecho superveniente, si se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal Colegiado al que le haya tocado conocer del recurso de revisión que determinada parte haya interpuesto contra la resolución suspensiva definitiva, esto es importante debido a que el incidente tanta veces señalado, como ya se ha mencionado, puede ser promovido hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia dictada en el cuaderno principal.

Respecto de este planteamiento, son varios los supuestos que pueden presentarse:

10. Mientras el Tribunal Colegiado no comunique su decisión respecto del recurso de revisión interpuesto (ya sea confirmando, revocando o modificando), sigue vigente la suspensión dictada por el Juez de Distrito (concedida o negada), es decir, sigue surtiendo sus efectos; por tanto, no existe inconveniente

---

117 Tesis de jurisprudencia visible en la página 77, del Volúmen 115-120, Séptima Época.



alguno para tramitar el incidente de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente; mucho menos aun para suspender el trámite del mismo en el caso de que ya se hubiere comenzado y en ese momento se interponga el recurso de revisión aludido, ni tampoco para reservar acordar lo conducente, sobretexto de que existe un recurso pendiente por resolver ante el Tribunal Colegiado.

Ante dicha situación lo procedente y más acertado es que el Juez de Distrito determine lo que proceda en relación al incidente de hecho superveniente, comunicando de inmediato la decisión tomada al Tribunal Colegiado, para todos los efectos legales procedentes. Y será el Tribunal Colegiado quien decida si resuelve o no el recurso de revisión, o si declara sin materia el mismo, ya que puede darse el caso de que el Tribunal al que le haya tocado conocer del asunto, decida declarar sin materia el recurso ante él interpuesto, en razón de que ya no se analizaría el asunto tal y como se dieron las circunstancias ante el Juez de Distrito, y además de que estaría en desconocimiento de la nueva situación jurídica planteada al mencionado Juez de Distrito a raíz del incidente en comento; de ahí la posibilidad de que decida declarar sin materia el recurso correspondiente.

Lo anterior se confirma con la tesis jurisprudencial siguiente:

**\*REVISION, RECURSO DE. QUEDA SIN MATERIA SI SE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA POR UN INCIDENTE DE**

REVOCAACION POR HECHO SUPERVENIENTE.- Si se modifica una interlocutoria con motivo de un incidente de revocación por hecho superveniente, es claro que cesan los efectos de aquélla y, como consecuencia, deja de existir la materia del recurso de revisión interpuesto en contra de dicha sentencia." <sup>11</sup>

2o. Puede presentarse el caso inverso al anterior, es decir, que se encuentre en trámite el incidente de hecho superveniente (se solicitaron los informes correspondientes; no se han desahogado las pruebas que se ofrecieron, y se tiene que desahogar la audiencia respectiva), y el Tribunal Colegiado resuelva el recurso de revisión correspondiente; en este supuesto, sí es importante y necesario tomar en cuenta cómo resolvió el Tribunal Colegiado y las consideraciones vertidas en dicha resolución; esto es así porque SI REVOCA la resolución suspensiva dictada por el Juez de Distrito, lo procedente es que se deje sin materia el incidente de hecho superveniente; en cambio SI CONFIRMA, no existe inconveniente para continuar con el trámite de dicho incidente; por lo tanto, si el Tribunal Colegiado resuelve el recurso respectivo antes de que el Juez Distrito resuelva el incidente de hecho superveniente que se encuentra en el juzgado, sí es necesario tomar en consideración el sentido de la resolución del Tribunal Colegiado, y la importancia radica principalmente en no dejarlo sin materia.

---

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia número 160, visible en la página 485, Tomo IV, Segunda Parte-I, Octava Epoca.

30. Que el incidente de modificación o revocación por hecho superveniente se promueva después de que el Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión que se interpuso en contra de la suspensión definitiva, es decir, ya existe criterio firme (ya sea que el Tribunal hubiere confirmado, revocado o modificado) en relación con la resolución definitiva dictada por el Juez de Distrito; circunstancia que no impide que el Juez de Distrito tramite el aludido incidente, en virtud que el artículo 140 de la Ley de Amparo claramente especifica que hasta que no cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, existe la posibilidad de promover este incidente.

En este sentido, son ejemplificativas las siguientes tesis jurisprudenciales:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Si la Suprema Corte para negar una suspensión, se limitó a revisar la resolución del inferior y no tuvo más elementos que aquellos que se aportaron ante el Juez de Distrito, esta circunstancia no impide que el inferior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo pueda tramitar un nuevo incidente de suspensión, si para ello se alega un hecho superveniente que le sirva de fundamento, puesto que el propio precepto claramente expresa que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento; por tanto, si no se ha fallado en definitiva, por la Suprema Corte, el amparo a que corresponde dicho incidente, ni tampoco se ha declarado ejecutoriada la sentencia que hubiere dictado en el mismo, el Juez de distrito, se está

dentro de la posibilidad de que éste actúe de acuerdo con lo establecido en dicho precepto, sin que ello implique que, al dictar su resolución, modifique la dictada por la Suprema Corte, porque en realidad, está resolviendo sobre una nueva cuestión que se plantea precisamente por haber cambiado la situación jurídica, al sobrevenir un hecho que le da base para ese nuevo estudio." <sup>119</sup>

"SUSPENSION POR SUPERVENIENTE.- Es indiscutible que no puede revocarse un auto de suspensión que ha causado estado, sino en virtud de un hecho posterior o superveniente que implique un cambio de la situación jurídica que prevalecía cuando se negó la suspensión, tal como lo establece el artículo 140 de la Ley de Amparo; por lo que, si subsiste la misma situación que tenían las cosas al presentarse la demanda de amparo, es claro que no puede estar el caso sujeto a lo que dispone el citado artículo para que proceda la revocación por un hecho superveniente que le sirva de fundamento;..." <sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 5402, Tomo LXXVII, Quinta Epoca.

<sup>120</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 6027, del Apéndice al Tomo LXXVI, Quinta Epoca.

**4.6.2 TRAMITACION DEL INCIDENTE DE MODIFICACION O REVOCACION DE LA  
SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO  
DISPUESTO POR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
(EN APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO)**

Una vez analizado el trámite que se daría al incidente de modificación o revocación de la suspensión por virtud de un hecho superveniente conforme a lo que establece la propia Ley de Amparo, en relación con el incidente de suspensión, pasaremos analizar cómo se tramitaría el mismo incidente conforme a lo perceptuado por el Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo que consagra el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, mismo que a la letra dice:

"Artículo 2o.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimiento que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Del párrafo anterior se desprende que la Ley de Amparo, nos permite acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles al estipular, "a falta de disposición expresa"; es decir, cuando aquella sea omisa.

A este respecto, consideramos muy ilustrativo señalar cuándo es procedente la supletoriedad de las reglas de procedimiento federal a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, resumiéndose los casos en las hipótesis siguientes: "...1.- Que la Ley de Amparo contemple la institución; o bien, 2.- Que aun cuando la comprenda no tenga reglamentación, ó 3.- Que conteniéndola, resulte insuficiente."<sup>121</sup>

Así, las reglas para la tramitación de este incidente en el Código citado, se encuentran reguladas en su Capítulo Único, Título Segundo, Libro Segundo, denominado "Incidentes", comprendido del artículo 358 al 363.

Ahora bien, el artículo 358 dice:

"Artículo 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán a lo establecido en este título."; es por ello que (a falta de disposición expresa del artículo 140 de la Ley de Amparo), es válida su aplicación para tramitar la revocación por un hecho superveniente.

A su vez, el artículo 359 señala:

"Artículo 359. Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se sustanciarán en

---

<sup>121</sup> Polo Bemal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. op. cit. p. 141.

la misma pieza de autos quedando entre tanto en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitaran en cuaderno separado.

Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquéllos respecto de los cuales lo dispone así la ley."

De lo preceptuado en este numeral, no existe problema alguno en relación con el incidente de modificación o revocación de la suspensión por virtud de un hecho superveniente, ya que éste se tramitaría en el mismo cuaderno en donde se tramita la suspensión materia del juicio de garantías (cuaderno que corre por cuerda separada al cuaderno principal), aun cuando se tratara de la suspensión de oficio, ya que en tratándose de ésta, si se admitiera que se tramitara en el cuaderno principal, traería graves problemas al retardar el procedimiento en el caso de que alguna de las partes recurriera la resolución recaída a dicho incidente, suspendiéndose con ello el procedimiento en autos; esto, en virtud de que la suspensión del acto reclamado es una cuestión importante en el juicio de amparo, toda vez que persigue que aquél no quede sin materia, así como evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa, contemplándose en la ley respectiva, diversas medidas para que se cumpla con dicho objetivo.

El artículo 360 del código invocado dice:

"Artículo 360. Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieran pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el Tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este libro.

En cualesquiera de los casos anteriores, el tribunal dentro del término de los cinco días siguientes, dictará su resolución."

De la anterior transcripción, observamos que este artículo nos da la pauta para elaborar un procedimiento a efecto de resolver la revocación o modificación por un hecho superveniente, ya que nos ofrece la oportunidad de presentar pruebas, así como formular alegatos en la audiencia de ley, para posteriormente dictar la resolución que en derecho proceda; sin embargo y como desde un principio se dijo, se corrobora que uno de los grandes defectos que se advierten en este procedimiento, aparte del más importante, que es la ausencia total de poder suspender el o los actos reclamados, la tardanza con la que se resolvería el incidente planteado, resultando por lo consiguiente ocioso e inútil la tramitación del citado incidente, en el caso que se hayan ejecutado los actos reclamados (causando daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso o que haya quedando sin materia el juicio de amparo); consecuencias que se pretendían evitar con el incidente de revocación o de modificación.

Por último, debemos reafirmar que las dos posibles formas de tramitar el incidente por virtud de un hecho superveniente que



se han desarrollado y visto en el presente punto pueden aplicarse tanto para el caso de una revocación o de una modificación.

**4.7 RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCION QUE MODIFIQUE O REVOQUE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE Y AQUEL EN CASO DE QUE SE NIEGUE LA REVOCACION O MODIFICACION DE DICHA MEDIDA**

A efecto de conocer qué medio de defensa procede en contra de la resolución que revoque o modifique dicha medida, y cuál en caso de que se negare la revocación o modificación solicitada, ya sea que se trate de la suspensión de oficio, suspensión provisional o de la suspensión definitiva, primeramente debe determinarse el significado del término recurso, qué tipos de recursos proceden y el término para promoverlos.

"La palabra recurso procede del vocablo latino "recursus". En su significado común es la acción y efecto de recurrir. A su vez "recurrir" es acudir a un Juez o autoridad con una demanda o petición, por tanto, aun en su acepción común el recurso alude a las gestiones que se realizan ante un órgano jurisdiccional.

Procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto realizado en el

procedimiento o juicio; por tanto es un medio de defensa que abre otra instancia, permitiendo un nuevo análisis de lo sustanciado en un proceso parcial o total." <sup>122</sup>

El maestro Arellano García, opina que " el recurso es la institución jurídica mediante la cual la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada."

"El recurso es una institución jurídica en atención a que hay varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común: permitir que se examine la legalidad de resoluciones de autoridad, para superar cualquier error que se hubiere cometido mediante una nueva resolución." <sup>123</sup>

Ahora bien, en el artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se establecen claramente los tres recursos que se admiten en el juicio de amparo, para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes, como se desprende de su propio texto, que dice:

<sup>122</sup> González, Cosío. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 64.

<sup>123</sup> Arellano García, Carlos. op.cit. p. 870.

"Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

De los recursos admisibles en materia de amparo, nos avocaremos únicamente a dos de ellos: el de revisión y el recurso de queja, por ser los que se pueden promover en contra de las resoluciones dictadas por un Juez de Distrito en un amparo indirecto, enfocando un estudio en relación con el incidente de suspensión, ya que éste constituye el tema medular del presente trabajo de tesis.

Por principio abordaremos el recurso de revisión, comenzando por puntualizar qué o cuáles resoluciones del Juez de Distrito son susceptibles de combatirse mediante el recurso de revisión y quién conoce del mismo.

El artículo 85 de la Ley de Amparo, establece ambas situaciones en forma conjunta, al preveer:

"Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;..."

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley de la materia, establece que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito y en el término de diez días, contados desde

el siguiente al en que surte sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Ahora bien, y, por lo que respecta al recurso de queja, éste se encuentra previsto en el artículo 95 fracción VI y XI de la misma ley, que disponen:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.

...XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

A su vez, el artículo 97 fracción II y IV de la misma ley, establece el término en el que se puede hacer valer este recurso de queja, dependiendo del supuesto en que nos encontremos.

"Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

...II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

...IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

De una lectura analítica y comparativa de los artículos antes transcritos, como de aquellos de la propia legislación de amparo que regulan tanto la competencia, procedencia, término, etc, del recurso de revisión y de queja, podemos citar algunas diferencias, entre las cuales se destacan las siguientes:

a) El recurso de queja también procede ante las omisiones en que la ley incurre al establecer casuísticamente el recurso de revisión, es decir, si se trata de una resolución en amparo no comprendida en el artículo 83 de la propia ley, subsidiariamente procede el recurso de queja.

b) Se establece como requisito para que la resolución sea impugnabile en queja, que la naturaleza de aquélla revista el carácter de "trascendental y grave". Esto quiere decir que afecte considerablemente los intereses del recurrente respecto al proceso principal o incidental en que se actúa.

c) Que se causen daños o perjuicios a alguna de las partes, que no sean reparables en la sentencia definitiva, en otras palabras, que la resolución, acto o proveído que haya sido dictado, abarque o resuelva puntos o aspectos del proceso de los que no se volverá a ocupar la sentencia definitiva, es decir, aquellos que ya no serán susceptibles de nuevo análisis en el momento de dictarse la

sentencia de fondo; por tal motivo es que resulta necesario que se resuelva por medio del recurso de queja dicha resolución, acto o proveído; y,

d) Además y la diferencia más trascendental e importante entre el recurso de revisión y el de queja, es que en el primero el tribunal puede resolver en definitiva lo conducente, sustituyendo al Juez de Primera Instancia, ya que su resolución puede tener efectos restitutorios y afectar actos realizados por las responsables, lo que no sucede tratándose del recurso de queja, respecto del cual el Tribunal únicamente se limitará a resolver sobre su procedencia o improcedencia, determinando si es fundado o no, y que tendrá por efecto, ordenar el dictado de una resolución por parte del Juez a quo, con la consecuente posibilidad de que al hacerlo pueda incurrir en nuevas violaciones.

#### **4.7.1 RECURSO PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO**

Tratados los anteriores recursos en su individualidad, pasaremos a analizar qué recurso procede en contra de la resolución de modificación o revocación por hecho superveniente.

No cabe la menor duda que el recurso procedente en contra de la resolución que modifique, revoque, o en su caso niegue dicha

modificación o revocación de la suspensión de oficio, es el recurso de revisión, por interpretación del tercer párrafo del artículo 89 de la propia Ley de Amparo, mismo que nos remite directamente mediante su contenido al artículo 83, fracción II de la misma ley.

Ello es así, toda vez que si bien es cierto que el artículo 83 aludido, no contiene disposición alguna en el que expresamente determine la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que resuelva sobre la suspensión de oficio, también lo es que la Ley de Amparo no es omisa por completo en este sentido, ya que hace referencia al trámite de este recurso precisamente en el artículo 89 en su tercer párrafo; por lo que es de concluirse, que si se establece el trámite de un recurso determinado en algún precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es porque acepta que ese es el precedente, ya que de no ser así, existiría una notoria contradicción en la ley relativa, es decir, existiría precepto alguno que así lo determinara de forma clara y específica.

El anterior razonamiento adquiere mayor fuerza, si recordamos que la suspensión de oficio desde el punto de vista de sus efectos y duración, se considera válidamente como una suspensión definitiva, y por tal motivo es que actualmente al hacer alguna referencia con respecto a la suspensión definitiva, se considera igualmente a la suspensión de oficio, por lo que respecta a la procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribire:

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.- Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria."<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> Tesis de jurisprudencia número 1/96 de Octava Época, visible en la página 73, Tomo III-Marzo, Novena Época.



#### **4.7.2 RECURSO PROCEDENTE EN LA SUSPENSION PROVISIONAL**

Por lo que se refiere al recurso procedente contra la resolución que se dicte en el incidente de modificación o de revocación de la providencia suspensiva provisional, la Ley de Amparo no precisa el recurso procedente contra este tipo de resolución; tal vez la razón sea la misma que se puntualizó con anterioridad, es decir, que se considera muy remota la promoción de este incidente con respecto a la suspensión provisional, mas sin embargo y como de igual forma se manifestó en ese momento, como no existe disposición alguna que lo prohíba o así lo determine, existe la posibilidad de tramitar este incidente, por tanto, el recurso que procediere en contra de la resolución que dictara el juzgador en el incidente tantas veces citado, sería el de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95. fracción VI, que dispone:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

...VI.- **Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.**"

Empero, el inconveniente que se aprecia a simple vista es el término que contempla la propia legislación para promover el recurso de queja cuando se está dentro del supuesto de la fracción VI del artículo 95, ya que es de cinco días, por ello, sería conveniente que en este sentido se reformara la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, para quedar en los términos en que se encuentra redactada la fracción II del artículo 83 de la misma ley, es decir, que se adicionaran dos supuestos que especificaran la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones del Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable cuando: a) Se modifique o revoque el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión provisional, y b) Se niegue la revocación o modificación aludida con anterioridad; esto en virtud de que la fracción aludida del artículo en comento, actualmente dispone:

"Artículo 95. ...XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

La gran ventaja sería que con la reforma propuesta podría impugnarse esta resolución en veinticuatro horas, tal y como lo establece el artículo 97, fracción IV de la misma ley.

#### **4.7.3 RECURSO PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

Por último, en el caso de la suspensión definitiva, no existe duda alguna respecto del recurso procedente en contra de la resolución que emita la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto, con motivo del incidente de modificación o revocación de la medida suspensiva definitiva, por hecho superveniente, ya que dicho recurso sí se encuentra claramente especificado en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, específicamente en el artículo 83, fracción II, incisos b) y c) (aunque no pasa desapercibido la circunstancia de que este numeral no asiente en forma expresa que éste sea el medio exacto en contra del hecho o causa superveniente, pero deducimos lo anterior en razón de la propia redacción de ese artículo), que a la letra dispone:

"Artículo 83 de la Ley de Amparo.- Procede el recurso de revisión:

...II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- b) Modifiquen o revocuen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;"

Sustenta lo antes manifestado la jurisprudencia siguiente:

"(RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA) SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- La Ley, al establecer el recurso de revisión contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión no lo limita a la resolución que se dicte en la audiencia del incidente respectivo; y, por lo mismo, puede hacerse valer legalmente contra el auto que niegue la suspensión por causa superveniente."<sup>125</sup>

Comparte la opinión anterior el Licenciado Polo Bernal, cuando dice: "... contra la resolución que se dicte en el incidente de modificación o de revocación de las providencias suspensionales procede el recurso de revisión, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, conforme los artículos 83 fracción II..."<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup> Tesis de jurisprudencia visible en la página 3070, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

<sup>126</sup> Polo Bernal, Efraín. Los incidentes en el Juicio de Amparo, op. cit. p. 91.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

**PRIMERA.** El juicio de amparo es un medio de defensa de la Constitución y de las leyes secundarias, por órgano jurisdiccional y en vía de acción; siendo además, un proceso concentrado en el que un particular impugna un acto de autoridad y tiene la calidad de proceso, en virtud de que constituye el medio para resolver, por decisión imparcial de un tercero, un conflicto que tiene trascendencia jurídica.

**SEGUNDA.** La suspensión es una figura procesal que se presenta dentro del juicio de amparo y autónoma procesalmente de éste, aunque no independiente; toda vez que es una institución esencial del mismo que paraliza temporalmente la acción de las autoridades responsables y es de vital importancia porque de no existir, en muchos casos, el amparo sería una mera especulación jurídica.

**TERCERA.** La finalidad de la suspensión es conservar la materia del amparo, a fin de garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en el proceso (siempre y cuando se conceda), evitando que el quejoso sea privado del goce de sus garantías individuales, sin resolver sobre el fondo del asunto, así como evitar la consumación de tales actos y consecuentemente que se causen perjuicios graves y de difícil o imposible reparación

**CUARTA.** La suspensión participa de las características del juicio de amparo, en tanto que sólo procede contra actos de autoridad; sin embargo, no es procedente contra cualquier acto de autoridad, por ello la necesidad de estudiar y tomar en consideración la naturaleza de los actos reclamados, en virtud, de que por regla general, la suspensión no tiene efectos restitutorios y menos aún constitutivos de derechos, porque no puede otorgar derechos que el quejoso no haya tenido antes de solicitar dicha medida.

**QUINTA.** Existen en el amparo indirecto dos tipos de suspensión: la llamada suspensión de oficio y la que se tramita o resuelve a petición de parte agraviada. La primera se decreta de plano en el auto admisorio de la demanda de garantías y se encuentra prevista en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo; la segunda se tramita sólo a petición de parte y se encuentra establecida en el artículo 124 de la ley de la materia; en ambas, el juez de Distrito puede y debe dictar, para cumplir con la finalidad que con ella se persigue, las medidas y los lineamientos que para su trámite, según se trate de la provisional o definitiva, se encuentran comprendido y previstos en los artículos del 125 al 144 de la Ley de Amparo.

**SEXTA.** Por hecho superveniente debemos entender aquel que nace posteriormente al dictado del auto de suspensión y que subvierte los elementos de procedencia o improcedencia que sirvieron para dictar tal medida, o que habiéndose originado antes de la fecha en que se dictó dicha resolución, no haya sido tomado en consideración por el juzgador por causas externas no imputables a algunas de las

*partes, siempre que traiga consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación o modificación fundada y motivada de la medida cautelar.*

**SEPTIMA.** La revocación se presenta cuando un hecho superveniente trae como consecuencia que se revoque la medida suspensiva, es decir, negando la que se hubiera otorgado o concediendo la que se hubiere negado, en virtud de la alteración de los requisitos legales de procedencia de la misma, ya sea por la ausencia de tales requisitos, demostrada con posteridad a la concesión de la resolución suspensiva, o por la procedencia demostrada de dichos requisitos, después que se hubiera negado la medida cautelar.

**OCTAVA.** La modificación o revocación de la suspensión, por hecho superveniente, puede solicitarse ante el Juez de Distrito, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, es decir, se concluye que aun cuando se encuentre pendiente de resolución o se hubiera resuelto, incluso, el recurso de revisión que contra ella se hubiera interpuesto, no existe inconveniente legal alguno para solicitarla.

**NOVENA.** Como regla general, el hecho superveniente rige en suspensión definitiva; y considero que excepcionalmente puede acontecer tratándose de la provisional (cuando ya no sea posible afrontar dicha circunstancia al momento de resolver la definitiva), y tratándose de la suspensión de oficio, ya que no obstante el

desuso en que ha caído ésta, no por ello puede afirmarse que no sea susceptible revocarse por un hecho superveniente en el caso de que se hubiere negado en un principio o que se pueda modificar, en caso de que se hubiere concedido.

**DECIMA.** En virtud de que la Ley de Amparo, no prevé el procedimiento que debe seguirse para modificar o revocar la suspensión por un hecho superveniente, considero conveniente modificar el artículo 140 de dicho ordenamiento legal, haciendo una adición a su texto, para quedar como sigue:

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, observando para su trámite y resolución del incidente relativo, las disposiciones del presente capítulo.

**DECIMAPRIMERA.** Para acreditar la certeza del hecho superveniente se estima procedente el ofrecimiento de las pruebas testimonial y pericial, sin que ello contravenga lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues en la especie, dicha probanza no tiene por objeto acreditar la certeza o falsedad del acto reclamado, que es el supuesto que propiamente prohíbe dicho numeral, sino probar la existencia del hecho superveniente en sí mismo.



**DECIMASEGUNDA.** Igualmente, considero que debería reformarse la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 95. ...XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que la cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión provisional.
- b) Se modifique o revoque el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión provisional; y
- c) Se niegue la revocación o modificación aludida con anterioridad;

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, que se puntualizó que se considera muy remota la promoción de este incidente con respecto a la suspensión provisional, también lo es que no existe disposición alguna que lo prohíba o así lo determine, existiendo la posibilidad de tramitar este incidente, tratándose de la suspensión provisional, cuando de no tramitarlo se puedan causar daños o perjuicios de difícil o imposible reparación, a alguna de las partes, no reparables al resolverse la suspensión definitiva.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. 5a. edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1989.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

Castro y Castro, Juventino. El sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo. 3a. edición. Editado por Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1989.

Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la suspensión en el Amparo. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

Fix Zaudido, Héctor. El Juicio de Amparo. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

Góngora Pimentel, Genaro David. La suspensión de los actos reclamados. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Góngora Pimentel, Genaro David. La suspensión en Materia Administrativa. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Góngora Pimentel, Genaro David y Ma. Guadalupe Saucedo Zavala. La suspensión del acto reclamado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

González, Cosío. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Moreno Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. 1a. edición. Editorial La Europea, México, 1902.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 3a. edición. Editorial Harla, México, 1990.

Polo Bernal, Efraín. El juicio de Amparo contra Leyes. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Polo Bernal, Efraín. Los incidentes en el Juicio de Amparo. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

Rojas, Isidro. El Amparo y sus Reformas. Editado por Católica, México, 1907.

Soto Gordo, Ignacio y Lievana Palma Gilberto. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.

Trueba, Alfonso. La suspensión del acto reclamado. 1a. edición. Editorial Jus, México, 1979.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Penal.

### **JURISPRUDENCIA**

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988.

Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1973.

Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1975.

Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1976.

Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1987.

Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1988.

Semanario Judicial de la Federación, Tomos y Apéndices a los Tomos: VII, XXVIII, XXXIX, LIV, LVII, LXIX, LXX, LXXI, LXXIII, LXXVII, LXXIX, LXXXV, LXXXVII, LXXXIX, XCIV, CII, CIII, CV; y XXXVI, LXXVI y XCVV, respectivamente de la Quinta Epoca.

Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes: 52, 72 Sexta Parte, 78, 115-120, 139-144 y 205-216 de la Séptima Época.

Semanario Judicial de la Federación, Gaceta número 40, Abril 1991.

Semanario Judicial de la Federación Tomo IX-Marzo, 1992.

Semanario Judicial de la Federación Tomo X-Noviembre, 1992.

Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-1 Febrero, 1995.

### **OTROS**

Curso de Amparo Administrativo impartido por el señor Exministro Carlos De Silva Nava en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1987.

Curso de Amparo Administrativo impartido por la Magistrada Margarita Luna Ramos en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1993.

Obra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. Semanario Judicial de la Federación, Tomo III. Segunda Sala. Octava Época. Editorial Themis, México, 1995.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. 5a. edición. Editorial Porrúa. S.A., México, 1992.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Tomo I. 1984.